

REFORMA AL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que han transcurrido más de cien (100) años desde la vieja sanción de la ley 310/1906 con sucesivas modificaciones a nuestro ordenamiento procesal civil y, en general, en todas se mantuvo un sistema esencialmente dispositivo con algunas manifestaciones inquisitivas, en donde las formas o ritualismo procesal tenía y tiene una marcada preeminencia en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica como sano objetivo planteado en las sucesivas legislaciones que partieron también de una notoria dispersión, pues el código se asentaba en varias normas que confluían en el ordenamiento procesal vigente en la época; lo cual, comprometía su comprensión, posibilitando con ello también diversas interpretaciones que terminaban afectando el objetivo buscado.-

Que con posterioridad, se sanciona en febrero de 1970 la ley 3341 que intentó unificar y si bien derogó la ley 310, sólo lo hizo parcialmente pues ésta última mantuvo su vigencia en lo referente a la demanda y recurso de inconstitucionalidad, conflicto de competencia entre los poderes públicos, entre las corporaciones municipales (así las llamaban), los procesos contencioso administrativo, el recurso de revisión de las sentencias definitivas etc.; con lo cual, la dispersión jurídica se mantuvo por mucho más tiempo ya que inclusive mantuvieron su vigencia con los mismos términos la ley 3278 (1968) que regulaba el recurso de casación, al igual que las leyes 3620 y otras que agudizaban la complejidad expuesta.-

Que la evolución jurídica fue unificando normas pero no actualizaba ni actualizó contenidos; tal es así que el ordenamiento procesal provincial ni siquiera acompañó las modificaciones que se fueron haciendo al código nacional; es más, a la fecha, se mantienen las mismas causales que habilitan distintas vías recursivas, no contempla los llamados procesos urgentes, excluye cautelares que la doctrina y la jurisprudencia han receptado hace muchos años (ej. cautelar innovativa).-

Que tampoco varió la estructura general ni particular pues centralmente el proceso aparece dividido en los mismos procesos de conocimiento que se planteaban hace un aproximadamente un siglo.-

Que la actual y antigua diferencia entre los tres (3) procesos de conocimiento ordinariamente previstos, se realizó partiendo de un diagnóstico (existencia de causas con mayor, mediana y menor complejidad), para lo cual se previeron los procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos respectivamente. Pues bien, dicha respuesta legislativa fue eficaz en sus comienzos pero con el correr del tiempo, se fue transformando en una distinción puramente virtual, pues en los hechos el tiempo de tramitación es muy similar y, por tanto, la resolución de los conflictos, se produce, en tiempos similares (cualquiera sea el proceso al que se somete la pretensión sustancial) más allá de si se trata de causas muy complejas o más simples.

Que recientemente se sancionó el nuevo código civil y comercial unificado para la nación argentina en ley 26994; el cual, prevé numerosas normas de naturaleza jurídica procesal y que ubican a los jueces en complejas disyuntivas de interpretación frente al caso concreto, pues aquellas no forman parte del ordenamiento jurídico procesal vigente en la provincia.-

Que “hacer justicia” en un estado de derecho exige analizar permanentemente las herramientas procesales para verificar que las mismas se compadezcan con la celeridad en los procesos y una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos, pues de nada sirve tener un código sustancial actualizado con normas procesales que no aseguran una rápida solución a los conflictos de intereses que permanentemente se producen y en términos crecientes.-

Que la irrupción informática, trajo mayor transparencia en cuanto posibilita en tiempo real ir conociendo los movimientos del expediente judicial y los actos procedimentales que allí se producen, pero ello no se tradujo en celeridad en el trámite procesal y tampoco en una mayor seguridad jurídica sustancial, de allí que los ciudadanos siguen demandando y, cada vez más, por un mejor servicio de justicia que se exhibe como lejano a las necesidades de las personas que reclaman.-

Que un código de procedimientos es mucho más que un compendio de normas, pues requiere también de una adecuada sistematización de su contenido que debe ser esencialmente armónico para que facilite su comprensión e interpretación; lo cual, no se verifica en la actualidad. Basta como ejemplo lo normado en relación al recurso de inconstitucionalidad que en el arts. 281 bis se prevé como figura y las causales locales, se consignan en el art. 798, lo cual atenta también contra una fácil lectura e interpretación, tanto para los jueces como para los abogados que ejercen su profesión privadamente y por extensión a los justiciables que en muchos casos pierden derechos precisamente por éstas razones.-

Que la evaluación precedente permite concluir que la vieja estructura procesal, excesivamente ritualista o formal, no dio los resultados esperados; o bien, fue útil para otra época en el que los índices de litigiosidad eran inferiores a los actuales, de allí que necesita ser actualizada.-

Que cuando nos referimos a “eficacia y a seguridad jurídica” ellas debieran corresponderse con la especialidad como sustento para los jueces que deben resolver conflictos de intereses; para lo cual, entiendo necesario que las competencias de cada uno de los juzgados civiles, comerciales y de minas, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia de Paz Letrada y el resto, lo sean por MATERIA, de tal manera que a partir de la especialización, seguramente la seguridad jurídica será mayor al igual que la celeridad procesal.-

Que asimismo es necesario dotar a la norma de una flexibilización que permita adecuar las competencias a los juzgados existentes en cada una de las circunscripciones judiciales, a cuyo objeto, el Superior Tribunal de Justicia podrá establecerlas en donde hubiere menos juzgados y también en los que se vayan creando en el futuro, salvo que el legislador imponga otras específicamente determinadas.-

Que también considero imprescindible incorporar el “PROCESO MONITORIO” que sin duda agilizará y permitirá resolver rápidamente los conflictos de intereses y, en caso que ello, no se produzca, que los mismos sea dilucidados en los términos de los procesos sumarísimos previstos en el presente código, dejando sin efecto los procesos sumarios como opción procesal y manteniendo sólo los procesos ordinarios y los de estructura monitoria con una eventual derivación a los procesos sumarísimos.-

Que se entiende necesario fortalecer, en el orden local, el arbitraje como una modalidad para resolver conflictos en los que no se encuentra comprometido el orden público y, que perfectamente podrían solucionarse por ésta vía utilizada en muchas ocasiones por la nación argentina y muchos particulares, particularmente en el ámbito del derecho internacional privado.-

Que asimismo, debemos acercarnos a la ORALIZACIÓN como método para resolver conflictos, teniendo presente que la inmediatez facilita la comprensión de cada una de las pretensiones sustanciales que exhiban los contendientes, a cuyo objeto se amplía la AUDIENCIA PRELIMINAR DE PRUEBA con facultades explícitamente determinadas y se prepara el camino hacia la audiencia de vista de causa en la que sólo podrán producirse la prueba testimonial y la confesional con la opción en éste último caso, de la libre interrogación entre partes o la absolución de posiciones.-

Que para preparar la AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, el resto de la prueba deberá producirse antes de ésta última, a cuyo fin, el poder judicial debe prever un sistema de control y seguimiento con cargas procesales que no recaerán

necesariamente en las partes, sino también en los juzgados que deberán estar dotados de la suficiente infraestructura en un área específica de “gestión judicial”.-

Que agotada la audiencia de vista de causa, se prevé los ALEGATOS en todos los procesos de conocimiento previstos en el presente código, luego de lo cual, el juzgado o Tribunal deberán dictar sentencia en los plazos establecidos.-

Que a los fines de que la justicia se vincule más directamente con la urgencia de la pretensión, deviene imprescindible prever y regular, en consonancia con lo actualmente normado por el código civil y comercial unificado, de la ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS con la máxima amplitud, para que la tutela anticipada pueda ser una realidad concreta para quien necesita respuestas urgentes; lo cual hace necesario también, prever vías recursivas también expeditas y claras que aseguren el derecho de defensa de los contendientes y en general, el debido proceso legal.-

Que también resulta imprescindible prever y regular la ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE SENTENCIA pasada en autoridad de cosa juzgada, como una figura que le confiere operatividad a normas sustanciales que emergen del nuevo código civil y comercial unificado.-

Que con el objetivo de facilitar la inserción de terceros, particularmente en los procesos de incidencia colectiva, se prevé la figura la del AMIGO DEL JUEZ o TRIBUNAL que podrá participar con el alcance previsto en el presente código.-

Que se han revisado y actualizado algunas figuras tales como el recurso extraordinario de revisión de sentencia, Casación e Inconstitucionalidad local, incorporando al efecto causales excluyendo otras que son absorbidas por otro recurso conceptualmente previsto.-

Que a los fines de facilitar la lectura y comprensión de ésta iniciativa, se propone CONCENTRAR en LIBROS específicos todas las “*procesos especiales*” a los cuales en la última reforma se incorporaron algunos importantes como la usucapión y, obviamente a partir de la reforma al código civil, éstos se ampliaron más aun.-

Que ocurre algo similar con los “*procesos ordinario, de estructura monitoria, sumarísimo, recursos ordinarios y extraordinarios, procesos voluntarios, de ejecución, juicios sucesorios, de ejecución de sentencia, contencioso administrativo, conflictos de competencia entre poderes públicos y otros*”.-

Que finalmente el código civil y comercial unificado para la nación argentina en ley 26994 y modificatorias, incluyó numerosas normas (aproximadamente 200) de naturaleza jurídica “*procesal*”, lo cual excede el ámbito de su competencia ya que el derecho procesal no constituyó materia delegada a la nación (art 121 de la Constitución Nacional). Ahora bien, en resguardo de la seguridad jurídica resulta imprescindible que ésta legislación se pronuncie pues la colisión genera dudas interpretativas que se traducen en inseguridad jurídica obligando a los jueces a ejercer especialmente el control de inconstitucionalidad.-

Que en el contexto referenciado, y atendiendo que ésta propuesta legislativa incorpora figuras nuevas del CCCU, considero que las normas procesales allí insertas, deben incorporarse al derecho vigente en la provincia de San Luis, en la medida que no resulten incompatibles o contradictorias con el presente código de procedimientos civiles y comerciales (LIBRO XIV); ello, en resguardo de lo normado por el art. 121, 75 inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional, al igual que lo previsto en el art. 1 y siguientes de la Carta Magna Provincial.-

Que finalmente y, con el acompañamiento de los integrantes de las cátedras de derecho procesal general, especial y práctica procesal civil de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO, SEDE SAN LUIS, deseo hacer éste aporte que seguramente será enriquecido por el los poderes constituidos en la provincia de San Luis.-

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LIBRO PRIMERO (arts. 1 al 201)

DISPOSICIONES GENERALES

- TITULO I: PRINCIPIOS PROCESALES** (art. 1)
TÍTULO II COMPETENCIA (arts. 2 al 35)
TÍTULO III DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES y SECRETARIOS
(arts. 36 al 44)
TITULO IV PARTES (arts. 45 al 72)
CAPITULO I: NORMAS GENERALES (arts. 45 al 50)
CAPITULO II: REPRESENTACION PROCESAL: (arts. 51 al 60)
CAPITULO III: PATROCINIO LETRADO: (arts. 61 al 63)
CAPITULO IV: REBELDIA: (arts. 64 al 72)
TITULO V: COSTAS (arts. 73 al 91)
CAPITULO I: PRINCIPIOS REGULADORES (arts. 73 al 82)
CAPITULO II: BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS (arts. 83 al 91)
TITULO VI: ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO (arts. 92 al 94)
TITULO VII: INTERVENCION DE TERCEROS (arts. 95 al 124)
CAPITULO I: TERCERIAS EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO (arts. 95 al 101)
CAPITULO II: TERCERIAS EN PROCESOS DE EJECUCION (arts. 102 al 109)
CAPITULO III: CITACION DE EVICCION: (arts. 110 al 115)
CAPITULO IV: AMIGO DEL JUEZ o TRIBUNAL (arts. 116)
CAPITULO V: ACCION SUBROGATORIA (arts. 117 al 124)
TITULO VIII: ACTOS PROCEDIMENTALES (arts. 125 al 145)
CAPITULO I: ESTRUCTURA DEL ACTO PROCEDIMENTAL: (arts. 125 al 131)
CAPITULO II: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES: (arts. 132 al 137)
CAPITULO III: AUDIENCIAS: (arts. 138 al 139)
CAPITULO IV: EXPEDIENTES, OFICIOS y EXHORTOS: (arts. 140 al 145)
TITULO IX: NOTIFICACIONES (arts. 146 al 173)
CAPITULO I: CLASES: (arts. 146 al 163)
CAPITULO II: VISTAS y TRASLADOS (arts. 164 al 165)
CAPITULO III: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES: (arts. 166 al 173)
TITULO X: RESOLUCIONES JUDICIALES (arts. 174 al 181)
CAPITULO I: CLASES (arts. 174 al 178)
CAPITULO II: EFECTOS (arts. 179 al 181)
TITULO XI: INCIDENTES (arts. 182 al 194)
TITULO XII: ACUMULACIÓN DE PROCESOS (arts. 195 al 201)

TITULO I: PRINCIPIOS PROCESALES: (art. 1)

ARTICULO 1: Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por los siguientes principios procesales generales: **a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO.** Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones. **b) PRINCIPIO DISPOSITIVO.** La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que

podrán disponer de sus derechos, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código. **c) PRINCIPIO DE ACUERDO.** La conciliación, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial. **d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO.** Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible. **e) PRINCIPIO DE ORALIDAD.** Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por ante el Juez o Tribunal, quien no puede delegarlas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o este código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas el Superior Tribunal de Justicia. **f) PRINCIPIO DE CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN.** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias que puedan ser realizadas, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa. **g) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales. **h) PRINCIPIO DE BUENA FE.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe procesal. El Juez o Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. **i) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN.** Los jueces deben velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso legal. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito justa y efectiva. **j) PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE FORMAS.** Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital. **k) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes. **l) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Los Jueces deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.-

TITULO II: COMPETENCIA: (arts. 2 al 35)

ARTÍCULO 2: CARÁCTER.- La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial que podrá ser prorrogada por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 3: PRÓRROGA EXPRESA O TÁCITA. - La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto

del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 4: INDELEGABILIDAD, IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.- I.- Puede prorrogarse la jurisdicción a favor de Jueces extranjeros conforme a las leyes de fondo, si así lo establecieren tratados o convenciones entre particulares. Esta cláusula puede ser probada por cualquier medio. II.- No puede ser prorrogada a favor de Jueces extranjeros o de Árbitros que actúen fuera del país las causas de jurisdicción exclusiva de los Jueces argentinos. III.- La competencia Territorial es prorrogable. IV.- Es improrrogable la competencia por razón del grado. V.- No puede ser prorrogada la competencia por razón de la materia o de la cuantía, salvo los casos de conexidad, accesoriadad o fuero de atracción. VI.- La competencia atribuida a cada Tribunal, no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando éstas debieran tener lugar fuera de la sede del Tribunal delegante. VII.- La declinatoria, la inhibitoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales efectuados por el Juez interviniente hasta la decisión firme al respecto. Queda exceptuada la competencia en razón del territorio en cuyo caso la declinatoria o inhibitoria determinarán la suspensión de las actuaciones. VIII.- La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en San Luis o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio.

ARTÍCULO 5: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA. - Toda demanda deberá interponerse ante juez competente y, siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el art. 10, primer párrafo.-

ARTICULO 6: COMPETENCIA JUDICIAL POR MATERIA. La organización de la Justicia Civil, Comercial y Minas, procurando obtener una mayor celeridad y un mejor servicio de justicia, se ordenará a través Juzgados especializados por “materias”, de conformidad a las competencias que seguidamente se determinan:

A) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL y MINAS N° UNO: I) Todos los “**procesos ordinarios**” previstos en el art. 203 presente Código. II) Acciones extraordinarias.-

B) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL y MINAS N° DOS: I) Aquellas acciones que deban tramitar bajo los términos del “**proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo**” y que se encuentran previstas en el art. 204 del presente código. Ésta competencia se extiende a los procesos que tienen asignado trámite **sumarísimo “directo”** en el presente código.-

.C) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL y MINAS N° TRES: I) Todos los “**procesos especiales**” previstos en el LIBRO III (arts. 389 al 511) y que no se encuentren contemplados en el art. 204 del presente código. II) Los procesos de ejecución previstos en el LIBRO IX (arts. 716 al 828) del presente código, incluyendo el laudo arbitral cuando fuere necesario el uso de la fuerza pública; se exceptúan las ejecuciones de sentencias, que deberán tramitar ante el Juzgado donde se sustanció el proceso.-

D) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL y MINAS N° CUATRO: I) **Procesos universales:** concursos, quiebras. II) Procesos **voluntarios** previstos en el LIBRO

IV y que se encuentran regulados entre los arts. 512 y 522. **III) Juicios sucesorios** previstos en el LIBRO V (arts. 523 al 569) del presente código.-

E) JUZGADOS DE PAZ LETRADO: Las materias referenciadas en los incisos precedentes, también serán de competencia del Juzgado de Paz letrado, con excepción de los concursos y quiebras; ello en los procesos de menor cuantía y cuyo valor límite será determinado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, en base a la Ley Orgánica de Administración de Justicia en la provincia de San Luis y a través de los Acuerdos de Ministros previstos al efecto.-

F) JUZGADOS DE PAZ LEGO: Serán competentes en lo que determinen la ley orgánica de administración de justicia, el presente código y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia, debiendo resguardarse dicho orden jurídico.-

G) JUZGADOS DE FAMILIA: Todas las acciones derivadas de las relaciones de familia y que se encuentran previstas en el art. 6 y concordantes de la ley IV-0956-2016, o la norma que la sustituya o modifique.-

H) JUZGADOS DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA: Todas las pretensiones procesales previstas en el art. 6 y concordantes de la ley IV-0956-2016, o la norma que la sustituya o modifique.-

I) JUZGADOS DE VIOLENCIA: Todas las demandas judiciales o reclamos contemplados en el art. 6 y concordantes de la ley IV-0956-2016, o la norma que la sustituya o modifique.-

J) JUZGADOS MULTIFUEROS: Todas las demandas o pretensiones sustanciales que constituyan materia contemplada en la ley de creación respectiva, o la norma que la sustituya.-

K) SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: Ejercerá su competencia originaria y por vía recursiva, en todos los supuestos previstos en el presente código, en el art. 213 y concordantes de la Constitución provincial y en los casos que otras leyes determinen. La máxima autoridad judicial de la provincia es particularmente competente para conocer y resolver en las acciones contencioso administrativa, demanda de inconstitucionalidad, acción autónoma de revisión de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conflictos entre poderes públicos y en las vías recursivas extraordinarias previstas en el LIBRO VI del presente código.-

En el supuesto de “*pretensiones múltiples*”, la atribución de competencia se determinará en base a la pretensión sustancial principal del accionante, entendiéndose por tal, aquella que determine el actor en la demanda en base al hecho u acto con trascendencia jurídica que sirva de base al reclamo judicial.-

La máxima autoridad judicial de la provincia de San Luis, podrá modificar y/o ampliar las competencias aludidas y, en aquellas circunscripciones donde hubiere menos de cuatro (4) Juzgados Civiles y Comerciales, el Superior Tribunal de Justicia, en ACUERDO de Ministros, determinará la “competencia” de cada uno de los Juzgados allí existentes, incluyendo los Juzgados de Paz letrado, Lego, Familia, niñez y adolescencia, violencia y multifuero.-

En caso de nuevos juzgados, el máximo tribunal provincial, reasignará competencias a través del mismo instrumento jurídico, salvo que la ley de creación específica determine su competencia, en cuyo caso, se resguardará ésta última.-

ARTÍCULO 7: REGLAS GENERALES. – La atribución de competencia se determinará en base a la naturaleza jurídica de la “pretensión sustancial principal” de la actora en la demanda y no por las defensas o reconvencción en su caso. con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere,

y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deben presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.-
7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.
8. En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.- En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 48 y concordantes del Código Civil y comercial unificado, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.-
9. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
- 11.11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.-
12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.-
13. Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de este régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.-

ARTÍCULO 8: REGLAS ESPECIALES.- A falta de otras disposiciones será juez competente: **1.** En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, o de mediación celebrada conforme a su régimen específico, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.- **2.** En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. **3.** En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.- No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.- Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.- **4.** En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal. **5.** En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer. **6.** En el juicio sumarísimo que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que corresponda de conformidad al art. 6 del presente código. **7.** En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 689, el que decretó las medidas cautelares; **8.** en el supuesto del artículo 677, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.-

ARTÍCULO 9: PROCEDENCIA. - Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria. En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.-

ARTÍCULO 10: DECLINATORIA E INHIBITORIA.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTÍCULO 11: PLANTEAMIENTO Y DECISIÓN DE LA INHIBITORIA.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar

su competencia. Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda. La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ARTÍCULO 12: TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho. Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 13: TRÁMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior común a los magistrados en conflicto, resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 14: SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.- Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.-

ARTÍCULO 15: CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTÁNEO.- En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.-

ARTÍCULO 16: RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad en su primera presentación; el demandado, en su primera actuación o acción procesal que cumplimente en el juicio. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo. También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte. Cuando el Superior Tribunal conociere en instancia originaria, sólo podrá ser recusado uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos primero y segundo. No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos ejecución en cualquiera de sus formas.-

ARTÍCULO 17: LÍMITES.- La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse un (1) vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno (1) de ellos podrá ejercerla.-

ARTÍCULO 18: CONSECUENCIAS.- Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro de las 24 horas, al que le sigue en el orden sucesivo, tanto en los juzgados civiles y comerciales como de familia respectivamente, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas. Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el 2º párrafo del art. 16, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos

recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.-

El subrogante legal en los juzgados de violencia, niñez y adolescencia y en otros supuestos en que pueda ser admitida la recusación sin causa, será reglamentada el por el Superior Tribunal de Justicia a través del correspondiente ACUERDO de Ministros.-

ARTÍCULO 19: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.- Serán causas legales de recusación: **1.** El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. **2.** Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. **3.** Tener el juez pleito pendiente con el recusante. **4.** Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales. **5.** Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito. **6.** Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese dispuesto dar curso a la denuncia. **7.** Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. **8.** Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. **9.** Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. **10.** Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.-

ARTÍCULO 20: OPORTUNIDAD.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 16. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs) de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la realización de la audiencia preliminar de prueba.-

ARTÍCULO 21: TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN.- Cuando se recusare a uno (1) o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y leyes reglamentarias. El Tribunal que debe resolver las recusaciones será irrecusable. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 22: FORMA DE DEDUCIRLA.- La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal o Cámara de apelaciones, cuando lo fuese de uno (1) de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 23: RECHAZO "IN LIMINE".- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 19, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 16 y 20, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 24: INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO.- Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un (1) juez del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.).-

ARTÍCULO 25: CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ARTÍCULO 26: APERTURA A PRUEBA.- El Superior Tribunal o Cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por DIEZ (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 172. Cada parte no podrá ofrecer más de TRES (3) testigos.-

ARTÍCULO 27: RESOLUCIÓN.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al recusante y al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 28: INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.- Cuando el recusado fuera un (1) juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.-

ARTÍCULO 29: TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa. Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, observándose el procedimiento establecido en los artículos 26 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 30: EFECTOS.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez que le sigue en el orden sucesivo, tanto en los juzgados civiles y comerciales como de familia respectivamente; ello, con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron. Cuando el recusado fuese uno (1) de los jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.-

El subrogante legal en los juzgados de violencia, niñez y adolescencia y en otros supuestos en que pueda ser admitida la recusación con causa, será reglamentada el por el Superior Tribunal de Justicia a través del correspondiente ACUERDO de Ministros.-

ARTÍCULO 31: RECUSACIÓN MALICIOSA.- Desestimada la recusación con causa, por temeraria, maliciosa y/o articulada al sólo efecto de dilatar el proceso, se aplicarán al promoviente las costas y una multa equivalente a un sueldo de un Jefe de Despacho. La resolución desestimatoria deberá ser debidamente fundada.-

ARTÍCULO 32: EXCUSACIÓN.- Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 19 deberá excusarse.-

Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza, en cuyo caso, la parte comprometida podrá dispensar las causales invocadas.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes, salvo el caso previsto por el art. 194 de la Constitución de la Provincia.-

ARTÍCULO 33: OPOSICIÓN Y EFECTOS.- Las partes no podrán oponerse a la excusación, con la salvedad prevista en el segundo párrafo del artículo anterior. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice, la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.-

ARTÍCULO 34: FALTA DE EXCUSACIÓN.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.-

ARTÍCULO 35: MINISTERIO PÚBLICO.- Los funcionarios del Ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.-

TITULO III: DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES y SECRETARIOS: (arts. 36 al 44)

ARTÍCULO 36: DEBERES.- Son deberes de los JUECES: **1.** Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal; **2.** Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado; **3.** Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: **a)** Las PROVIDENCIAS SIMPLES, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 39 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. **b)** Las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, salvo disposición en contrario, dentro de los 20 ó 30 días de quedar firme el llamamiento de autos a resolver, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado, respectivamente. **c)** Las SENTENCIAS DEFINITIVAS, salvo disposición en contrario, dentro de los 30 o 60 días hábiles, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente, que se debe realizar dentro

de los cinco días de quedar en estado; **4.** Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia; **5.** Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto de audiencia todas las diligencias que sea menester realizar; b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, disponiendo de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades; c) Mantener la igualdad y asegurar la defensa en juicio de las partes en el proceso; d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe; e) Vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal. **6.** Declarar en oportunidad de dictar sentencia definitiva o interlocutoria, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes. **7.** Disponer de oficio o a pedido de partes, el sometimiento a mediación u arbitraje en los casos previstos en el presente código y leyes especiales.-

ARTÍCULO 37: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.- Al aplicar el ordenamiento jurídico, el Juez atenderá a los fines sociales y a las exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana y observando la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia. Para interpretar las normas procesales los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo recurrir en caso de duda a los principios generales del derecho y a los especiales del derecho procesal, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En caso de ausencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales del derecho y especiales del derecho procesal, a la jurisprudencia y a la doctrina especializada, según las circunstancias del caso.-

ARTÍCULO 38: FACULTADES DISCIPLINARIAS.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán: **1.** Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.- Si la frase en cuestión estuviera contenida en un documento electrónico firmado digitalmente, el Juez podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado por parte del Actuario, quien firmará digitalmente el documento resultante; **2.** Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso; **3.** Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley orgánica de tribunales. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.-

ARTÍCULO 39: FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS.- Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.- En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.-

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.-

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; ello, en la medida que no sustituya la negligencia de alguna de las partes y, resguarde tanto la igualdad como el derecho de defensa en juicio. A ese fin y, como “medida para mejor proveer”, los jueces podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir, antes de la audiencia de vista de causa, la comparecencia de los peritos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 275, 276 y siguientes.-

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Defensor de Menores e Incapaces, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.-

6) Ejercer las facultades previstas en los artículos 180 inc. 6, 570 y concordantes, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.-

ARTÍCULO 40 - ACTOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.-

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben: a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el Juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.-

ARTÍCULO 41: SANCIONES CONMINATORIAS.-

Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

ARTÍCULO 42: DEBERES.-

Los SECRETARIOS tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone: **1)** Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, Gobernadores Provinciales, ministros y secretarios del Poder

Ejecutivo y magistrados judiciales, tanto de la Nación como de las Provincias, serán firmadas por el juez.- **2)** Extender certificados, testimonios y copias de actas.- **3)** Conferir vistas y traslados.- **4)** Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario o jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 36, inciso 3, apartado "a". En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad, caducidad o desistimiento de la prueba.- **5)** Participar con el Juez y en forma personal en las audiencias testimoniales que se produzcan en la audiencia de vista de causa.- **6)** Devolver los escritos presentados fuera de plazo.- **7)** Asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente electrónico, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervenga; el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar los Libros de Secretaría que establecen las leyes, los que deberán llevar en soporte electrónico; la carga de datos personales de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos identificatorios inequívocos.- **8)** Firmar las providencias simples que dispongan: a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares. b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios públicos. 9) Devolver los escritos presentados sin copia.-

ARTÍCULO 43: Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución será inapelable.-

ARTÍCULO 44: RECUSACIÓN.- Los secretarios que intervengan como tales en cualquiera de las instancias podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 19. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable. En general, serán aplicables, en lo pertinente, las reglas previstas para la recusación y excusación de los jueces.-

TITULO IV: PARTES:

CAPITULO I: NORMAS GENERALES (arts. 45 al 50)

ARTÍCULO 45: DOMICILIO.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la Ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, como así también constituir domicilio electrónico a los efectos del artículo 148 de la presente Ley.- Este requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal y/o electrónico todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.-

ARTÍCULO 46: FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO.- El litigante que toma intervención en un proceso judicial o el tercero que procura participar en el litigio y no denunciare su domicilio real y/o legal, tanto físico como electrónico, deberá subsanar el vicio procesal en un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs.) computados desde que formuló su petición o actuación procesal viciosa. En caso que no cumpliera con dicha carga procesal y, sin intimación previa, le será formalmente desestimada su

pretensión y devueltas las actuaciones o documentaciones presentadas para su intervención en la causa judicial.-

ARTÍCULO 47: SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se tendrá por válidas las notificaciones allí practicadas. Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 48: MUERTE O INCAPACIDAD.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 58 inciso 5 del presente código.-

ARTÍCULO 49: SUSTITUCIÓN DE PARTE.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 95, inciso 1 y 96, primer párrafo de éste ordenamiento procesal.-

ARTÍCULO 50: TEMERIDAD O MALICIA.- Cuando se declarase en las sentencias definitivas o interlocutorias maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez le impondrá una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el cinco por ciento y el veinte por ciento del valor del juicio, o entre un sueldo de Jefe de Despacho y hasta cinco sueldos de Juez de Cámara si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar los actos procesales que resulten inadmisibles o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente solo conduzcan a dilatar el proceso.-

CAPITULO II: REPRESENTACION PROCESAL: (arts. 51 al 60)

ARTÍCULO 51: JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERIA.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta diez (10) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.- Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.-

ARTÍCULO 52: PRESENTACIÓN DE PODERES.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en

nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura o carta de poder en los casos autorizados. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original. La representación en juicio de la causas de competencia de los tribunales de familia y menores podrá ejercerse mediante carta-poder autenticándose la firma por un escribano de registro, secretario judicial o cualquier juez de paz de la provincia, previa justificación de la identidad del otorgante

ARTÍCULO 53: JUSTIFICACIÓN DIFERIDA.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quién no tuviere representación conferida.

Si entro de los diez (10) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. En casos especiales, el juez podrá acordar un mayor plazo para justificar la personería La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.-

ARTÍCULO 54: EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PODER Y ADMISIÓN DE LA PERSONERIA.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ARTÍCULO 55: OBLIGACIONES DEL APODERADO.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúense los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 56: ALCANCE DEL PODER.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ARTÍCULO 57: RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS. - Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente. El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 58: CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.- La representación de los apoderados cesará: 1. Por revocación expresa del mandato en el

expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder; **2.** Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante; **3.** Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante; **4.** Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder; **5.** Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere; **6.** Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 59: UNIFICACIÓN DE LA PERSONERIA.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los instará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad entre ellas, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o las defensas sean similares. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concudiesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el proceso seguirá su curso con cada una de las defensas intervinientes en el juicio. Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 60: REVOCACIÓN.- Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario. La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III: PATROCINIO LETRADO: (arts. 61 al 63)

ARTÍCULO 61: PATROCINIO OBLIGATORIO.- Los jueces no proveerán, en general, ningún escrito judicial sin firma letrada y, particularmente, la demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones, tanto en procesos voluntarios como en aquellos de carácter contencioso.

ARTÍCULO 62: FALTA DE FIRMA DEL LETRADO.- Se tendrá por no presentado y no se incorporará al sistema informático, todo escrito que debiendo llevar firma de un abogado o profesional habilitado, no la tuviese. El apercibimiento se hará efectivo si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión.

La subsanación profesional se producirá, suscribiendo digitalmente el escrito redactado en iguales términos y subiéndolo al sistema informático; lo cual, deberá ser corroborado por el secretario o el oficial primero, quien/es certificará/n en el expediente esa circunstancia. No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, salvo que el juzgado así lo disponga.-

ARTÍCULO 63: DIGNIDAD: En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.-

CAPITULO IV: **REBELDIA:** (arts. 64 al 72)

ARTÍCULO 64: DECLARACIÓN DE REBELDÍA. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula en su domicilio real; o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas de jure y automáticamente el día y hora que el juzgado suba al sistema informático la resolución o providencia que emita.-

ARTÍCULO 65: EFECTOS. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 240, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.-

ARTÍCULO 66: PRUEBA.- Si el juez lo creyere necesario -de oficio o a pedido de parte- podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.-

ARTÍCULO 67: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía (art. 64 C.P.C.C).-

ARTÍCULO 68: MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, incluyendo la desvalorización monetaria, intereses y el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas del proceso.

ARTÍCULO 69: COMPARECENCIA DEL REBELDE.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio y cumpliendo con las exigencias procesales, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación del juicio, sin que éste pueda en ningún caso retrogradar.-

ARTÍCULO 70: SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 68, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su

alcance vencer. Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 71: PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.- Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelare la sentencia, a su pedido y si hubiere hechos nuevos, se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 590, inciso 5, apartado “a” del presente código.-

ARTÍCULO 72: ININPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella, salvo que se encuentre comprometido el orden público.-

TITULO V: COSTAS (arts. 73 al 91)

CAPITULO I: PRINCIPIOS REGULADORES (arts. 73 al 82)

ARTÍCULO 73: PRINCIPIO GENERAL.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 74: INCIDENTES.- En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho. No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quién hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.-

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente. En este último supuesto, el recurso se concederá en relación y se resolverá conjuntamente con el principal.-

ARTÍCULO 75: EXCEPCIONES.- No se impondrán costas al vencido: **1.** Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de sus adversarios allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. **2.** Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ARTÍCULO 76: VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.-

ARTÍCULO 77: PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de

juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20 %).-

ARTÍCULO 78: CONCILIACIÓN. TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales. Si lo fuere por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario. Declarada la caducidad de instancia, las costas del juicio o incidente, deberán ser impuestas al actor o a quien tenía la carga procesal de impulsar el proceso principal o incidental.

ARTÍCULO 79: NULIDAD.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 80: LITISCONSORCIO.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 81: COSTAS AL VENCEDOR.- Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas. Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

ARTÍCULO 82: ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el veinte por ciento (20 %) de los honorarios que le fueran regulados; esto último, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 367 y exceptuando los créditos de carácter alimentario.-

CAPITULO II: BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS (arts. 83 al 91)

ARTÍCULO 83: PROCEDENCIA.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho cuando demanden la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de accidentes de trabajos o enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 84: REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud contendrá: **1.** La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir. **2.** El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la

imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres.-

ARTÍCULO 85: PRUEBA.- El juez ordenará, sin más trámite, las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, y al Órgano de Contralor de tasas judiciales, quiénes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

ARTÍCULO 86: TRASLADO Y RESOLUCIÓN.- Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y al Órgano de Contralor de tasas judiciales. Acto seguido el juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, las costas serán en el orden causado y la resolución será apelable con efecto devolutivo. Si se denegare el beneficio de litigar sin gastos, recaerán las costas sobre el peticionario y, si se demostrase falsedad en los hechos alegados como fundamentos de la petición, se impondrá al requirente además, una multa equivalente al triple de la tasa que debiere abonar en el proceso principal, la que se destinará a la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 87: CARACTER DE LA RESOLUCIÓN.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 88: BENEFICIO PROVISIONAL.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de tasas de justicia y administrativas. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el proceso principal, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

ARTÍCULO 89: ALCANCE.- El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. El beneficio podrá ser promovido hasta el momento en que se abra la causa a prueba o se declare la causa de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.- La concesión del beneficio no tendrá efectos retroactivos, en relación a actos procesales anteriores a la solicitud.-

ARTÍCULO 90: DEFENSA DEL BENEFICIARIO.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto. El mandato que confiera, podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.-

ARTÍCULO 91: EXTENSIÓN A OTRO JUICIO.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona con citación de ésta y por el mismo procedimiento.-

TITULO VI: **ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO** (arts. 92 al 94)

ARTÍCULO 92: ACUMULACIÓN DE ACCIONES.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: **1.** No sean contrarias entre sí, de modo que por la

elección de una quede excluida la otra. **2.** Correspondan a la competencia del mismo juez. **3.** Puedan sustanciarse por los mismos trámites. **4.** Medie conexidad subjetiva.-

ARTÍCULO 93: LITISCONSORCIO FACULTATIVO.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando, por razones de economía procesal, resulte conveniente que las pretensiones se sustancien en un mismo juicio. Ello, cuando las aquellas sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 94: LITISCONSORCIO NECESARIO.- Cuando por razones de seguridad jurídica y/o economía procesal, la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.-

TITULO VII: INTERVENCION DE TERCEROS (arts. 95 al)

CAPITULO I: TERCERÍAS EN PROCESOS DE CONOCIMIENTO, ESPECIALES o VOLUNTARIOS: (arts. 95 al 101)

ARTÍCULO 95: INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: **1.** acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. **2.** Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 96: CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria, coadyuvante y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.-

ARTÍCULO 97: PROCEDIMIENTO PREVIO. - El pedido de intervención se formulará por escrito, debiendo acreditar u ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su legitimación activa. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se producirán las pruebas ofrecidas en una sólo audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días hábiles.-

ARTÍCULO 98: EFECTOS. - En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio; el proceso principal se suspenderá hasta que se resuelva el pedido de intervención de terceros, salvo en el caso del tercero coadyuvante o asistente.-

ARTÍCULO 99: INTERVENCIÓN NECESARIA. - El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes. La misma también podrá ser resuelta de oficio cuando el juez considere necesaria su intervención.-

ARTÍCULO 100: EFECTO DE LA CITACIÓN. - Una vez resuelta la intervención de un tercero, en cualquiera de sus modalidades, se suspenderá el proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para hacerlo.-

ARTÍCULO 101: ALCANCE DE LA SENTENCIA. - En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales, salvo en el caso del tercero coadyuvante o asistente. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo. La sentencia que resuelva la cuestión de fondo también será ejecutable contra el tercero necesario o excluyente contra los cuales se hubiere provocado su intervención o voluntariamente la hayan solicitado.-

CAPITULO II: TERCERIAS EN PROCESOS DE EJECUCION (arts. 102 al 109)

ARTÍCULO 102: FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 103: REQUISITOS.- No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.-

ARTÍCULO 104: EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE DOMINIO. - Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería. El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 105: EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.- Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista, podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.-

ARTÍCULO 106: SUSTANCIACIÓN.- Las tercerías se sustanciarán con quienes son parte en el proceso principal por el trámite procesal que el juez determine, atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será, irrecurrible. El allanamiento o los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.-

ARTÍCULO 107: AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.-

ARTÍCULO 108: CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO. - Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e

impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción.-

ARTÍCULO 109: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERIA.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPITULO III: CITACION DE EVICCION: (arts. 110 al 115)

ARTÍCULO 110: OPORTUNIDAD.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del fijado para la contestación de la demanda. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 111: NOTIFICACIÓN.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.-

ARTÍCULO 112: EFECTOS.- La citación dispuesta, suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare, quien a través del organismo que corresponda, deberá activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidas, salvo que su articulación afecte derechos del citado en evicción.-

ARTÍCULO 113: ABSTENCIÓN Y TARDANZA DEL CITADO.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél. Durante la sustanciación del juicio, el citado podrá comparecer, pero ello en ningún caso retrotraerá el trámite procesal de la causa. En la contestación, el citado podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas por las partes principales.

ARTÍCULO 114: DEFENSA POR EL CITADO.- Si el citado asumiere su defensa, podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación y lo hará en el carácter de litisconsorte facultativo.-

ARTÍCULO 115: CITACIÓN DE OTROS CAUSANTES.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes. Será ineficaz la citación que se hiciera sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia. En éstos supuestos, no se suspenderá el proceso principal y la causa proseguirá con el citado originariamente.-

CAPITULO IV: AMIGO DEL JUEZ o TRIBUNAL (arts. 116)

ARTÍCULO 116: AMIGO DEL JUEZ o TRIBUNAL.- Su ejercicio o participación se someterá a las siguientes reglas: **1)** Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar

opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver. Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante el Superior Tribunal de Justicia por vía originaria o recursiva. En caso que la presentación se formalice en representación de una persona jurídica, deberá acreditar la representación de la entidad que tenga comprometidos intereses sociales o comunitarios. **2)** La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica o que se trate de controversias que comprometan intereses difusos o colectivos o, que sean de interés público y/o trascendencia institucional. **3)** Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia. **4)** En caso de ser llamado por el Juez o Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva. **5)** En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar su opinión, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación. **6)** El Juez o Tribunal, en caso que la causa comprometa intereses difusos o colectivos, podrá convocar a audiencia pública, de la que participarán todas las partes intervinientes, inclusive el amigo del Tribunal. **7)** El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas. **8)** El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, declarará bajo juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico. El Juez o Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración de su opinión en la sentencia.-

CAPITULO V: ACCION SUBROGATORIA (arts. 117 al 124)

ARTÍCULO 117: PROCEDENCIA.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 118: CITACIÓN.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá: **1.** Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación. **2.** interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 96.-

ARTÍCULO 119: INTERVENCIÓN DEL DEUDOR.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91. En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.-

ARTÍCULO 120: EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.-

ARTÍCULO 121: IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETES.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la

persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un (1) traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 122: INFORME O CERTIFICADO PREVIO.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente y este lo asentará digitalmente en el expediente.-

ARTÍCULO 123: ANOTACIÓN DE PETICIONES.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple requerimiento digital firmado por el solicitante.-

ARTÍCULO 124: IMPUESTOS y TASAS JUDICIALES. La falta de pago de la Tasa de Justicia o impuesto alguno, en ningún caso impedirá la concesión de recursos ni la prosecución de trámites hasta antes del llamado de Autos para sentencia, debiendo seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial.-

TITULO VIII: ACTOS PROCEDIMENTALES (arts. 125 al 145)

CAPITULO I: ESTRUCTURA DEL ACTO PROCEDIMENTAL: (arts. 125 al 131)

ARTÍCULO 125: ESCRITOS JUDICIALES; REDACCIÓN; PRESENTACION: Los escritos deberán ser encabezados por el nombre y el apellido del peticionante y de su representación, en su caso con la enunciación del número de la matrícula de abogados y procuradores que lo suscriben.-

Los actuaciones postulatorias principales, tales como la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones, las pericias y la primera intervención de terceros o personas extrañas a las partes originarias, deberán ser presentados electrónicamente o a máquina en soporte papel y en color negro indeleble.

En dichas actuaciones introductorias sustanciales y de la prueba referenciada, todas las firmas serán aclaradas a máquina o mediante sello. Presentadas las mismas, el juzgado competente deberá cargarlas al expediente electrónico para su prosecución hasta la sentencia definitiva. Una vez subidos al sistema, por Secretaría o el área que el Juez determine, se restituirá a los presentantes las actuaciones en papel y estarán a disposición del Juzgado si éste los requiere, por lo que los emitentes son depositarios judiciales de dichos documentos.-

Los otros escritos que se presenten en el proceso judicial, serán presentados como documento electrónico y deberán ser firmados digitalmente por los peticionantes. Además, deberá indicarse el número de matrícula de Abogados y Procuradores que lo suscriben, número de DNI del representado o patrocinado si fuera persona física, número de CUIT si fuera persona jurídica.-

Para el caso de ingreso de escritos firmados con patrocinio letrado, la parte patrocinada deberá firmar con su certificado digital de ciudadano y, si no la tuviere, el abogado confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar en su presencia por el patrocinado y subirá al sistema ambas versiones del documento; el original y la imagen digitalizada del papel firmado.-

Los abogados son también depositarios judiciales de los documentos ingresados bajo la modalidad señalada, con cargo de presentar los originales que haya digitalizado cuando se lo requiera el magistrado competente.-

En el supuesto que se hubiere extinguido el vínculo entre la parte y su apoderado o representante, el profesional que fuere depositario judicial de documentos pertenecientes a la parte, deberá ponerlos a disposición del juzgado o tribunal y éste, asegurar que los mismos queden resguardados para el momento procesal oportuno.-

ARTÍCULO 126: ESCRITO FIRMADO A RUEGO. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el abogado patrocinante bajo su responsabilidad profesional y como auxiliar de la justicia, deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él. El escrito será subido al expediente electrónico en los términos y forma previstos en el artículo precedente.-

En el supuesto que el firmante no estuviere autorizado a firmar dicha actuación, el abogado y su patrocinado, serán solidaria y civilmente responsables por los daños y perjuicios que produzca tal accionar; ello sin perjuicio de remitir las actuaciones a la justicia penal y al Colegio Público de Abogados.-

ARTÍCULO 127: COPIAS. Cuando los escritos y documental se presenten por medios electrónicos, no se requerirá la presentación de copias para traslado. Tampoco se requerirán copias cuando se digitalice y se firme por el Actuario documental presentada en otro tipo de soporte para ser agregada al expediente electrónico. Exceptúase el caso de que deba ordenarse vista o traslado a personas que no hayan tomado participación en el proceso.-

De todo escrito o documento del que deba darse vista o traslado de sus contestaciones y que no se presenten por medios electrónicos, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación o bien, que el Juez exima a la parte y fundadamente de dicha obligación procesal.-

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por cedula digital, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión. Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio y sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse copias a cédulas, oficios o exhortos, por Secretaría se dejará constancia en el expediente. La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en Secretaría. El Juzgado, a requerimiento verbal de las partes o sus letrados, deberán firmar, sellar y datar las copias de los escritos presentados. Cuando la extensión o número de las piezas impida efectuar el cotejo en el momento de la presentación, se dejará constancia del contenido del escrito y del número de fojas.-

ARTÍCULO 128: COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFÍCIL.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese difícil por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. Cuando con un escrito presentado en soporte convencional, se acompañen libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultar los originales en un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, dicha documental original será digitalizada por Secretaría y subida al expediente electrónico para su evaluación y consulta; cumplida la carga digital, dicha documentación será luego restituida a la parte quien deberá ponerla a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.-

ARTÍCULO 129: EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 127, debiendo cumplirse con la exigencia normada

en el último párrafo del artículo anterior, con la salvedad que el expediente administrativo, será restituido a la administración quien será el depositario judicial del mismo.-

En caso que el expediente administrativo fuere sólo individualizado, una vez que el mismo se incorpore al proceso, se procederá conforme párrafo precedente.-

ARTÍCULO 130: DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 131: CARGO.- Cuando se ingrese un escrito electrónico en el sistema de gestión informática, el cargo que emite el sistema tendrá plena validez y suplirá al sello de cargo manual, no siendo necesaria la presentación de copias impresas en la dependencia respectiva.-

En los actos postulatorios principales, referidos en el segundo párrafo del art. 125 del C.P.C., el cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente. El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario, el prosecretario o el jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, a continuación de la constancia del fechador.-

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.- No podrán presentarse escritos en el domicilio de los secretarios, salvo casos que requieran inmediata atención, debiendo el secretario ponerlos a consideración del Juez por el medio más rápido posible.-

CAPÍTULO II: NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES: (arts. 132 al 137)

ARTÍCULO 132: TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 133: SUBSANACIÓN.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento del acto.-

ARTÍCULO 134: INADMISIBILIDAD.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 135: REQUISITOS.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte, la que al promover el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Asimismo deberá mencionar, en su caso, las defensas, actos y/o derechos que no ha podido oponer y/o ejercer. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán sin substanciación, cuando aquél fuere manifiesto.-

ARTÍCULO 136: RECHAZO "IN LIMINE".- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 137: EFECTOS.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPITULO III: **AUDIENCIAS:** (arts. 138 al 139)

ARTÍCULO 138: REGLAS GENERALES.- Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: **1)** Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.- **2)** Su fecha de realización, que coincidirá con la audiencia de vista de causa, salvo que se verifique alguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 209 inciso 1 del C.P.C.C. serán notificadas con anticipación no menor de tres (3) días hábiles, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.- Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.- **3)** Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.- **4)** Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuáles podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. No podrán hacerlo si tratándose de audiencias sucesivas fijadas en el mismo proceso, se estuvieren desarrollando las anteriores.- **5)** El Secretario certificará la veracidad de la fono o video grabación que se realizará de la audiencia, a cuyo efecto el personal técnico de la Secretaría de informática judicial deberá disponer de una cobertura técnica adecuada y segura. El Actuario levantará acta de todo lo actuado, la que subirá al expediente digital. - El acta será firmada por el Juez, Secretario y por las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. Se entregará a las partes que lo requieran, copia del acta firmada por los concurrentes y el Secretario.-

ARTÍCULO 139: VERSIÓN TAQUIGRÁFICA E IMPRESIÓN FONOGRÁFICA.- Las audiencias de prueba serán documentadas, la que se realizará por medio de fono o video grabación y/o cualquier otro medio técnico disponible. La documentación en las formas señaladas, deberán realizarse en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de los elementos técnicos en los que se hayan documentado las audiencias de prueba, dentro del plazo que fijen a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.-

No será necesario el doble ejemplar previsto en el inc. 5 del artículo 138, cuando la audiencia se documente en archivos multimedia y sea firmada digitalmente por el Secretario y por las partes que posean certificado de firma digital en su caso: Tal documento multimedia deberá incorporarse al sistema de gestión informática como una actuación más del expediente electrónico.

CAPITULO IV: **EXPEDIENTES, OFICIOS y EXHORTOS:** (arts. 140 al 145)

ARTÍCULO 140: PRÉSTAMO.- Las actuaciones que aun permanezcan en el juzgado en soporte convencional, únicamente podrán ser retirados de la secretaría después de ser digitalizadas y cargadas en el expediente digital; ello, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos que las

requieran y que deberán justificar que la versión digital resulten de dificultosa lectura. El juez lo autorizará en resolución fundada. En todos los casos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltas.-

En caso que dichas presentaciones o documentos hayan sido retirados por el abogado depositario judicial y se verifique la exigencia expuesta, deberá ser requerido para que las acerque al juzgado en el plazo que el Juez determine; luego de lo cual, el magistrado resolverá lo que corresponda.-

ARTÍCULO 141: DEVOLUCIÓN.- Si vencido el plazo conferido al depositario judicial, no se devolviesen las actuaciones retiradas, el responsable será pasible de una multa de entre el cinco por ciento al veinte por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C.C. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere, el juez mandará secuestrar las actuaciones con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal. Mientras el abogado o procurador bajo cuya responsabilidad se retiró el expediente no pague la multa, no podrá realizar actuaciones en él.-

ARTÍCULO 142: RECONSTRUCCIÓN.- Comprobada la pérdida de dichas actuaciones convencionales y, no habiéndose presentado copias fieles de las mismas en el plazo de cinco (5) días hábiles, el juez ordenará su reconstrucción en base al soporte digital existente en el juzgado, considerándose indubitable a las mismas. El apercibimiento se hará efectivo automáticamente y una vez vencido el plazo perentorio conferido para que las partes presenten las copias que se encontraren en su poder y correspondieren a dichos escritos o documentos extraviados o distraídos.-

ARTÍCULO 143: SANCIONES.- Si se comprobare que la pérdida de las actuaciones fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, el responsable será pasible de una multa de entre cincuenta por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho hasta tres sueldos de Juez de Cámara, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.-

ARTÍCULO 144: OFICIOS Y EXHORTOS DIRIGIDOS A JUECES.- Toda comunicación dirigida a jueces del mismo grado dentro de la Provincia, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces de grado superior, a jueces nacionales y de otras provincias se harán por exhorto.

Los mismos serán diligenciados por el Juzgado por la vía que estime corresponder incluyendo el correo. También podrán expedirse o anticiparse telegráfica o electrónicamente. Se dejará copia fiel en el expediente electrónico de todo exhorto u oficio que se libre.

Los oficios y comunicaciones entre organismos con sistemas informáticos compatibles deberán ser confeccionados y diligenciados por medios electrónicos entre los sistemas informáticos. En tal caso, todos los documentos deberán estar firmados digitalmente.

ARTÍCULO 145: COMUNICACIONES A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O DE ÉSTAS A TRIBUNALES o JUECES.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según

las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho Argentino.-

TITULO IX: NOTIFICACIONES: (arts. 146 al 173)

CAPITULO I: CLASES (arts. 146 al 163)

ARTÍCULO 146: PRINCIPIO GENERAL: NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. Serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones: **1.** La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva. **2.** La que ordena absolución de posiciones. **3.** La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba. **4.** Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta. **5.** Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento. **6.** La providencia "por devueltos", cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos. **7.** La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses. **8.** Las que disponen traslado o vistas de liquidaciones. **9.** La que ordena el traslado de la prescripción. **10.** La que dispone la citación de personas extrañas al proceso. **11.** Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento. **12.** Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. **13.** La providencia que denegare el recurso extraordinario. **14.** La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.- **15.** La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.- **16.** La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia.- **17.** La que dispone el traslado de la prescripción.- **18.** Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Juez o Tribunal.-

ARTÍCULO 147: OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: **1)** Acta notarial. **2)** Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. **3)** Carta documento con aviso de entrega. **4)** Otros medios tecnológicos que autoricen las leyes.-

La notificación de los *traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deben efectuarse con entrega de copias*, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama. La elección del medio de notificación se realizará por los Jueces o Letrados bajo su responsabilidad y sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.-

ARTÍCULO 148: NOTIFICACIÓN A DOMICILIO LEGAL ELECTRÓNICO O INFORMÁTICO: Las notificaciones a que hace referencia el artículo 146 y que deban practicarse en el domicilio legal, deberán ser realizadas por Secretaría a través de medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. Se dejará constancia y/o reporte técnico del envío de la notificación. Cuando la notificación debe realizarse con entrega de copias de documentos, si éstos están digitalizados,

se hará por medios electrónicos; caso contrario se realizarán por cédula impresa o personalmente.-

Los funcionarios judiciales quedarán notificados por secretaría a través de medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. Deberán devolverlo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.-

La resolución que se tendrá por notificada el día del cargo o del envío y el plazo eventualmente conferido o que surja del mismo, se computará a partir del día siguiente hábil posterior a la recepción de la notificación electrónica.-

ARTÍCULO 149: VALIDEZ JURIDICA: El expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital y domicilio electrónico constituido tienen idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.-

Por Secretaría y a través del equipo de gestión judicial que el juzgado determine, deberá asegurarse que todos los actos procedimentales se encuentren cargados al expediente electrónico, incluidos los que se producen fuera del ámbito físico del juzgado.-

ARTÍCULO 150: NOTIFICACIÓN TÁCITA.- El retiro de las actuaciones referenciadas en el art. 125 segundo párrafo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 y siguientes, importará la notificación de las mismas y de todas las resoluciones que se hayan dictado en su consecuencia. El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido. En el supuesto que por Secretaría y a través de medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente, se haya notificado con anterioridad al retiro de las actuaciones, el plazo se computará a partir del día siguiente de producida la notificación electrónica.-

ARTÍCULO 151: CONTENIDO Y FIRMA DE LA CÉDULA.- La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán: **1.** Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. **2.** Juicio en que se practica. **3.** Juzgado y secretaría en que tramita el juicio. **4.** Transcripción de la parte pertinente de la resolución. **5.** Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.-

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el secretario, notario o patrocinante en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento notarial, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia. Cuando la notificación se cumpla por medios electrónicos, el documento deberá firmarse digitalmente.-

ARTÍCULO 152: DILIGENCIAMIENTO.- Las cédulas que se dispongan en soporte convencional o papel, se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia. La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.-

ARTÍCULO 153: COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio real, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido.

ARTÍCULO 154: ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO. Si la notificación se hiciera en el domicilio real o en el físico legal, por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.-

ARTÍCULO 155: ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. Cuando se trate de la notificación de la demanda o de terceros incorporados al proceso deberá actuarse conforme a las pautas previstas en el art. 222 y siguientes del presente código.

ARTÍCULO 156: FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.- La notificación personal se practicará con un escrito firmado digitalmente por el interesado y subido al expediente electrónico con la expresa voluntad y afirmación de que se notifica personalmente de la resolución y actuación que referencie en dicha presentación.-

Todas las resoluciones o actuaciones producidas y/o existentes en la causa judicial pueden ser objeto de notificación personal del interesado.-

ARTÍCULO 157: NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA o CARTA DOCUMENTO.- A solicitud de parte, podrá notificarse por telegrama colacionado: **1.** La citación de testigos, peritos o intérpretes. **2.** Las audiencias de conciliación. **3.** La constitución, modificación o levantamiento de medidas precautorias.-

ARTÍCULO 158: CONTENIDO Y EMISIÓN DEL TELEGRAMA o CARTA DOCUMENTO.- La notificación que se practique por telegrama con copia certificada y aviso de entrega o carta documento con aviso de entrega, la fecha de notificación será la de la constancia de entrega al destinatario. Quién suscriba la notificación deberá agregarla digitalmente para su incorporación al expediente electrónico, constituyéndose automáticamente en depositario de la misma.-

Su contenido transcribirá, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución y, el plazo que pudiere conferirse o que surja del mismo, se computará a partir del día siguiente hábil.-

ARTÍCULO 159: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de entre el cinco

por ciento y hasta el treinta por ciento de un sueldo bruto del secretario donde tramita la causa.-

ARTÍCULO 160: PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS.- La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un (1) diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación digital al expediente electrónico, de un (1) ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en un lugar visible del juzgado, en el Juzgado de Paz Lego más próximo al último domicilio conocido del citado, y en los sitios que aseguren su mayor difusión, a criterio del juzgado.-

ARTÍCULO 161: FORMAS DE LOS EDICTOS.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código, las que podrán ser ampliadas a criterio del juzgado. La resolución se tendrá por notificada el día de la última publicación y el plazo que conferido o que surja del mismo, se computará a partir del día siguiente hábil.-

ARTÍCULO 162: NOTIFICACIONES POR RADIODIFUSIÓN O TELEVISIVAS.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar también, que aquellos se anuncien por radiodifusión, televisión u otros medios masivos de difusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número será resuelto por el juzgado. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día de la última transmisión radiofónica o televisiva y el plazo eventualmente conferido o que surja del mismo, se computará a partir del día siguiente hábil. Los gastos que irrogare esta forma de notificación, serán a cargo de quien lo peticiona e integrarán las costas del proceso.-

ARTÍCULO 163: NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, será responsable e incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable. El pedido de nulidad tramitará por incidente.-

CAPITULO II: VISTAS y TRASLADOS (arts. 164 al 165)

ARTÍCULO 164: PLAZO Y CARACTER.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no lo haya contestado.

ARTÍCULO 165: JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO.- En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos: **1.** Luego de contestada la demanda. **2.** Antes de la audiencia preliminar de prueba. **3.** Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. **4.** Toda

vez que el juez lo disponga atendiendo a las circunstancias del caso y a lo que sobre el particular establezca la ley de fondo.

CAPITULO III: EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES: (arts. 166 al 173)

ARTÍCULO 166: DIAS Y HORAS HÁBILES.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los correspondientes a los de las ferias judiciales que determinen las leyes, los feriados y días no laborables declarados por ley o decreto del Poder Ejecutivo Nacional o de la Provincia y los que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20) horas.

Para la celebración de audiencias de prueba, los jueces podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete (7) y las veinte (20) horas.-

Los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil inmediato posterior, salvo los que se decreten con habilitación de días y horas.-

ARTÍCULO 167: HABILITACIÓN EXPRESA.- A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria. Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptara las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.-

ARTÍCULO 168: HABILITACIÓN TÁCITA.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal o el funcionario encargado de la diligencia.-

ARTÍCULO 169: CARACTER.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente electrónico, con relación a actos procesales específicamente determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 170: COMIENZO.- Todos los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día ni la hora en que se practique la diligencia, ni los días inhábiles.-

ARTÍCULO 171: SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de diez (10) días hábiles sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes. Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito digital. Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.-

ARTÍCULO 172: AMPLIACIÓN.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para la que deba producirse en el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 173: EXTENSIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.-

TITULO X: RESOLUCIONES JUDICIALES: (arts. 174 al 181)

CAPITULO I: CLASES (arts. 174 al 178)

ARTÍCULO 174: FORMALIDADES.- Todas las resoluciones judiciales se asentarán en el expediente electrónico, conservándose las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias copias fieles autenticadas por el secretario. En los expedientes digitales, se considera cumplida la obligación de protocolizar copias fieles de las sentencias definitivas e interlocutorias, con la existencia de los documentos firmados digitalmente que las contienen y que obren en la base de datos del sistema informático. La firma ológrafa en la impresión en papel de actuaciones de todo tipo, que obren en el expediente electrónico y estén firmadas digitalmente, por resultar sobreabundante, podrá suplirse válidamente con la simple aclaración de dicha circunstancia al pie de la copia impresa.-

ARTÍCULO 175: PROVIDENCIAS SIMPLES Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- **a)** Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal. **b)** Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener: **1.** Los fundamentos. **2.** La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. **3.** El pronunciamiento sobre costas. **4.** La declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.-

ARTÍCULO 176: SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 662, 665 y 666, se dictarán en la forma establecida en los artículos 174 y 175 inc. "b", del presente código, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 177: SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: **1.** La mención del lugar y fecha. **2.** El nombre y apellido de las partes. **3.** La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. **4.** La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. **5.** Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. **6.** La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según

correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. **7.** El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. **8.** El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 36, inciso "6". **9.** La firma del juez.-

ARTÍCULO 178: SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 602 y 660, según el caso. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.-

CAPITULO II: EFECTOS (arts. 179 al 181)

ARTÍCULO 179: MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo. La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTÍCULO 180: ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA.- Pronunciada la sentencia definitiva, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: **1.** Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 39, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. **2.** Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes. **3.** Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios. **4.** Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado. **5.** Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación. **6.** Rectificar u aclarar las resoluciones en los términos del artículo 570 del C.P.C.C. **7.** Ejecutar oportunamente la sentencia.-

ARTÍCULO 181: RETARDO DE JUSTICIA.- Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código deberán hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquellos. El Superior Tribunal, si considera admisible la causa invocada señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. En el caso de sentencias que deban ser dictadas por el Superior Tribunal, la ampliación será resuelta por el mismo tribunal por resolución fundada. El juez o tribunal que no remitiese oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se hubiere fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior Tribunal para que

éste determine el juez o tribunal que debe intervenir. Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad. En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción, deberá pasar de inmediato el expediente a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso, aquellos se integrarán de conformidad a lo dispuesto por la ley de la materia. Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente, en caso de vacancia o licencia del titular. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia o licencia, aquel podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.-

La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia, de Cámara o del Superior Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo anterior, importará "mal desempeño" del cargo en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

TITULO XII: INCIDENTES (arts. 182 al 194)

ARTÍCULO 182: PRINCIPIO GENERAL.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 183: SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 184: FORMACIÓN DEL INCIDENTE.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere, su sustanciación y con las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas y/o su precisa ubicación.

ARTÍCULO 185: REQUISITOS.- El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba de que intentara valerse.

ARTÍCULO 186: RECHAZO "IN LIMINE".- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 187: TRASLADO Y CONTESTACIÓN; PROCESO INCIDENTAL: Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula digital dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

ARTÍCULO 188: RECEPCIÓN DE LA PRUEBA.- El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de veinte días. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días; citará los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.-

ARTÍCULO 189: PRÓRROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ARTÍCULO 190: PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio. No se admitirán más de dos (2) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

ARTÍCULO 191: CUESTIONES ACCESORIAS.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ARTÍCULO 192: RESOLUCIÓN.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

ARTÍCULO 193: TRAMITACIÓN CONJUNTA.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

ARTÍCULO 194: INCIDENTES EN PROCESOS SUMARÍSIMOS, VOLUNTARIOS, ESPECIALES o de EJECUCION. En los procesos sumarísimos, voluntarios, especiales o de ejecución, el plazo se reduce en los términos del art. 388 inc. 1 del presente código. El Juez adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el proceso principal.-

TITULO XIII: ACUMULACIÓN DE PROCESOS: (arts. 195 al 201)

ARTÍCULO 195: PROCEDENCIA.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 92 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá, además: **1.** Que los procesos se encuentren en la misma instancia. **2.** Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. **3.** Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado. **4.** Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados.-

ARTÍCULO 196: PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía. Por Secretaría judicial, se procederá a ejecutar la acumulación en el expediente electrónico.-

ARTÍCULO 197: MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE.- La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el art. 195 inc. 4 del presente código.-

ARTÍCULO 198: RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.- El incidente deberá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva; el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin

más trámite resolución; la cual, será inapelable para las partes y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los otros procesos, para que envíen electrónicamente los expedientes y demás actuaciones procesales allí producidas.-

ARTÍCULO 199: CONFLICTO DE ACUMULACIÓN.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere o no compartiese la acumulación resuelta, el conflicto será resuelto por el Tribunal superior común a los magistrados en conflicto a donde deberá elevarse el expediente para que éste, sin sustanciación alguna, resuelva en definitiva si la acumulación es o no procedente.-

ARTÍCULO 200: SUSPENSIÓN DE TRÁMITES.- El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúense las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ARTÍCULO 201: SEPARACION DE PROCESOS; SENTENCIA ÚNICA.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.-

LIBRO SEGUNDO (arts. 202 al 388)

PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA ORDINARIO y SUMARÍSIMO ACCION DECLARATIVA DILIGENCIAS PRELIMINARES PRUEBA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

TITULO I: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA: (202 al 212)

CAPITULO I: ENCUADRAMIENTO DE LA PRETENSION PROCESAL (arts. 202 al 204)

CAPITULO II: ACCIÓN DECLARATIVA (art. 205)

CAPÍTULO III: DILIGENCIAS PRELIMINARES: (arts. 206 al 212)

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO: (arts. 213 al 375)

CAPITULO I: ESTRUCTURA, DISPOSICIONES PARTICULARES: (arts. 213 al 221)

CAPÍTULO II: CITACIÓN DEL DEMANDADO (arts. 222 a 228)

CAPÍTULO III: EXCEPCIONES PREVIAS (arts. 229 al 238)

CAPÍTULO IV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN: (arts. 239 al 243)

TITULO III: PRUEBA: (arts. 244 al 369)

CAPITULO I: NORMAS GENERALES: (arts. 244 al 273)

CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL: (artículos 274 al 282)

CAPITULO III: PRUEBA DE INFORMES: (artículos 283 al 290)

CAPITULO IV: PRUEBA DE CONFESIONAL con LIBRE INTERROGACION ENTRE PARTES: (arts. 291 al 312).-

CAPITULO V: PRUEBA TESTIMONIAL: (arts. 313 al 346)

CAPITULO VI: PRUEBA PERICIAL: (arts. 347 al 367)

CAPITULO VII: RECONOCIMIENTO JUDICIAL: (arts. 368 al 369)

TITULO IV: AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, ALEGATOS, SENTENCIA (arts. 370 al 375)

TITULO V: PROCESO SUMARÍSIMO_(arts. 376 al 388)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (arts. 376 al 387)

CAPITULO II: NORMA PARTICULAR: (art. 388)

TITULO I: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA (arts. 202 al 212)

CAPITULO I: ENCUADRAMIENTO DE LA PRETENSION PROCESAL (arts. 202 al 204)

ARTÍCULO 202: PRINCIPIO GENERAL.- Todas las contiendas judiciales serán resueltas en procesos ordinarios o de estructura monitoria y, en éste último caso, si hubiere oposición del requerido, el conflicto de intereses será dilucidado a través del proceso sumarísimo; todo lo cual, será dispuesto por el juez competente conforme las pautas establecidas en éste código.-

Los procesos “*voluntarios*” y los que tengan una tramitación “*especial*”, se sustanciarán en los términos previstos en éste código, para cada tipo de juicio, con excepción de los supuestos previstos en el art. 204 del C.P.C.C.-

ARTÍCULO 203: JUICIO ORDINARIO.- Tramitarán como proceso ordinario, las controversias que versen sobre a) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo; b) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos; de incumplimiento del contrato de transporte; de accidentes y enfermedades del trabajo; c) Cancelación de hipoteca o prenda; d) Acciones reales; e) Los demás casos que la ley establece o los jueces lo dispongan en resguardo de las pautas previstas en el presente código.-

ARTICULO 204: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA: Tramitarán bajo los términos del proceso de estructura monitoria todos los conflictos que: **a**) Deban tramitar, conforme éste código, bajo los términos del proceso sumarísimo; **b**) Desalojo por vencimiento de contrato de locación o por incumplimiento de obligaciones surgentes del mismo; **c**) Cobro de alquileres de muebles o inmuebles y servicios comprometidos en su pago, salvo que el acreedor reclame en los términos de los arts. 742, 743 y concordantes; **d**) División de cosas comunes y/o condominio; **e**) Obligación de otorgar escritura pública; **f**) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural; **g**) Restitución del bien, mueble o inmueble, dado en comodato; **h**) Derechos colectivos y, particularmente cuando se reclame por los derechos ambientales, energéticos o la protección y defensa de los consumidores o usuarios de servicios públicos; **i**) Acciones posesorias (conf. Arts. 2246 2241, 2242 y concordantes del CCCU); **j**) Acción que impulse la rendición y aprobación de cuentas; **k**) Pago por consignación; **l**) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento; **ll**) Cobro de medianería; **m**) Acción de mensura y/o deslinde judicial; **n**) La acción que promueva el cumplimiento de obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas o determinadas; **ñ**) Resolución o cumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles o muebles registrables o no; **o**) Interdictos; **p**) Cualquier otra acción no contemplada en el art. 203 del presente código; **q**) Cuando el reclamo se formule en ejercicio de la facultad conferida por el art. 739 del presente código. **r**) Acción de repetición de pago. **s**) Las que, a pedido del actor, disponga el Juez considerando las pautas normadas en éste ordenamiento jurídico.-

El juez deberá pronunciarse en un término que no exceda los diez (10) días hábiles, evaluando que la autosuficiencia de la pretensión, se sostenga en cuanto a la prueba, en documentos idóneos que la respalden y que por sí, consoliden la verosimilitud del derecho que invoca el actor o promoviente. Su resolución será inapelable.-

El requerido deberá expresar su conformidad o rechazo con el fallo monitorio favorable al actor, en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles. Si no hubiere cuestionamiento expreso, se procederá a la ejecución del pronunciamiento monitorio, pasando el mismo en autoridad de cosa juzgada material, como una sentencia firme y consentida.-

El Juez, en el pronunciamiento monitorio favorable al actor, sólo impondrá al demandado las costas del proceso, en caso de oposición de éste último al pronunciamiento de fondo.-

En el supuesto que mediare "oposición" del accionado requerido, la que no demandará otra exigencia que su rechazo u negativa al fallo monitorio, el actor en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación, deberá ratificar su pretensión originaria, pudiendo ampliar la prueba y argumentos que considere necesarios; producida la ratificación y/o ampliación enunciada, se sustanciará conforme los términos previstos para el procesos sumarísimo.-

En caso que el actor, no ratifique su pretensión en el plazo referenciado, la causa se archivará sin más trámite.-

Si la acción monitoria fuere desestimada por el juez, el requirente podrá promover y plantear su pretensión, bajo los términos del proceso sumarísimo, salvo que el rechazo judicial fuere por cuanto la pretensión encuadre en los supuestos previstos para los procesos ordinarios, voluntarios o especiales.-

El acogimiento o rechazo de la acción monitoria, no importará prejuzamiento del magistrado interviniente.-

CAPITULO II: ACCION DECLARATIVA (art. 205)

ARTÍCULO 205: ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El proceso abierto tramitará por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo.-

CAPÍTULO III DILIGENCIAS PRELIMINARES: (artículos 206 al 212)

ARTÍCULO 206: ENUMERACIÓN.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado: **1.** Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio. **2.** Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda. **3.** Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia. **4.** Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida. **5.** Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba. **6.** Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover,

expresarse a qué título la tiene. **7.** Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate. **8.** Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46. **9.** Que se practique una mensura judicial. **10.** Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. **11.-** Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del art. 520.-

Salvo en los casos de los incs. 9, 10 y 11 y del art. 209, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quién pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inc. 1 y el art. 207 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.-

ARTÍCULO 207: TRÁMITE DE LA DECLARACIÓN JURADA.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 208: TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN DE COSAS E INSTRUMENTOS.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

ARTÍCULO 209: PRUEBA ANTICIPADA.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes: **1.** Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país. **2.** Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares. **3.** Pedido de informes. La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado. **4.** La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el art. 208.- **5.** Fuera de los casos de embargo preventivo y de secuestro, podrá disponerse, a pedido del interesado, el depósito de bienes muebles o semovientes, cuando lo disponga el Juez o Tribunal por las circunstancias especiales del caso, debiendo dejarse constancia de las cosas que se depositan, de su calidad y estado. La medida se tomará bajo caución a costa y riesgo del solicitante, sin perjuicio de que repita los gastos de quien procediere y en el proceso que corresponda.-

ARTÍCULO 210: PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES, RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se funda, repeliéndolas de oficio en caso contrario. La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 211: PRODUCCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUÉS DE TRABADA LA LITIS.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 209, salvo las atribuciones conferidas al juez por el artículo 39 del presente código.-

ARTÍCULO 212: RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor del veinticinco por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho ni mayor de dos sueldos de un Juez de Primera Instancia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario. Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el proceso posterior se declarare que la rendición corresponde, el juez, según su prudencial criterio, impondrá al demandado una multa, de hasta la suma equivalente a dos sueldos de Juez de Primera Instancia, con destino al presupuesto del Poder Judicial de la Provincia.- Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 40 de este Código.-

TÍTULO II: PROCESO ORDINARIO: (arts. 213 al 375)

CAPÍTULO I ESTRUCTURA, DISPOSICIONES PARTICULARES: (arts. 213 al 221)

ARTÍCULO 213: FORMA DE LA DEMANDA.- La demanda será deducida por escrito y contendrá: **1.** El nombre y domicilio del demandante. **2.** El nombre y domicilio del demandado. **3.** La cosa demandada, designándola con toda exactitud. **4.** Los hechos en que se funde, explicados claramente. **5.** El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias. **6.** La petición en términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas. **7.** En caso de pretensiones múltiples, deberá precisar a los fines de la competencia, cual es la *principal* en los términos y con la finalidad prevista en los arts. "6" y "7" del presente código.-

ARTÍCULO 214: TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 251.

ARTÍCULO 215: AGREGACIÓN DE LA PRUEBA.- Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse. Si la prueba documental no estuviere a disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.-

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a

entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 216: En el expediente electrónico, la documental acompañada deberá ser digitalizada y los archivos electrónicos así reproducidos serán firmados digitalmente por los Secretarios, previo control de su exacta correspondencia con los documentos papel. Hecho lo cual se devolverán estos últimos, debidamente visados por el Actuario, al presentante; quien los recibirá en calidad de Depositario Judicial con cargo de presentarlo nuevamente, en caso de que lo requiera el Magistrado competente.-

ARTÍCULO 217: HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O RECONVENCIÓN.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación. En tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 240, inciso 1. del presente código.-

ARTÍCULO 218: DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 240, inciso 1.

ARTÍCULO 219: DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 213 y 240, ofreciendo la prueba en el mismo escrito. El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba. Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.-

ARTÍCULO 220: RECHAZO "IN LIMINE".- Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 221: TRASLADO DE LA DEMANDA.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, será de aplicación el procedimiento previsto por el artículo 507, dándose vista en este caso al agente fiscal.-

CAPÍTULO II CITACIÓN DEL DEMANDADO (arts. 222 a 228)

ARTÍCULO 222: DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 127 del presente código.-

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en los artículos 154 y 155. Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.-

ARTÍCULO 223: DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilia en la jurisdicción de ésta provincia, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 224: PROVINCIA DEMANDADA.- En las causas en que una provincia sea parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de Estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

ARTÍCULO 225: AMPLIACIÓN Y FIJACIÓN DE PLAZO.- En los casos del artículo 223, el plazo de la citación se ampliará en la forma prescripta en el artículo 172. Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 226: DEMANDADO INCIERTO O CON DOMICILIO O RESIDENCIA IGNORADOS.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 159, 160, 161,162. Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 227: DEMANDADOS CON DOMICILIOS O RESIDENCIAS EN DIFERENTES JURISDICCIONES.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación solo se considerará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia.-

ARTÍCULO 228: CITACIÓN DEFECTUOSA.- Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 163. –

CAPÍTULO III EXCEPCIONES PREVIAS (arts. 229 al 238)

ARTÍCULO 229: FORMA DE DEDUCIRLAS. PLAZOS Y EFECTOS.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o de la reconvencción.-

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.-

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de falta de personería o defecto legal.

ARTÍCULO 230: EXCEPCIONES ADMISIBLES.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: **1.** Incompetencia. **2.** Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. **3.** Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere “manifiesta”, sin perjuicio de que, en caso de no concurrir esta última circunstancia, el juez la considerará en la sentencia definitiva. **4.** Litispendencia. **5.** Defecto legal en el modo de proponer la demanda. **6.** Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.- **7.**

Transacción, conciliación y desistimiento del derecho. **8.** Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2272 y 2289 del CCCU. **9.** Prescripción de la acción; **10.** Falta de acción.-

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.-

ARTÍCULO 231: La excepción articulada como de previo y especial pronunciamiento, deberá ser autosuficiente en los términos del artículo 234 del presente código.-

ARTÍCULO 232: REQUISITO DE ADMISIÓN.- No se dará curso a las excepciones: **1.** Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía Argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente. **2.** Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda y de la providencia que ordena la apertura o sustanciación del juicio pendiente. **3.** Si la cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva. **4.** Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten. En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 233: PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO.- Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental que la corrobore. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.-

ARTÍCULO 234: AUTOS PARA RESOLVER.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez evaluará si la excepción articulada como previa, se mantiene o no de puro derecho; si lo fuera, el juez con la prueba documental a su disposición y sin más trámite llamará autos para resolver. Caso contrario, la causa seguirá su curso y sobre ella se expedirá en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 235: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia, en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 236: RESOLUCIÓN Y RECURSOS.- El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inc. 3 del art. 230 y el juez, hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso, la decisión será irrecurrible, sin perjuicio de su evaluación en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 237: EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá: **1.** A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará; **2.** A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción, falta de acción o cuando se hubieren opuesto defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión

del procedimiento; **3.** A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad; **4.** A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 230. En este último caso se fijará también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ARTÍCULO. 238: Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el art. 229, último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula. Subsanao el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el art. 338.-

CAPÍTULO IV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN: (arts. 239 al 243)

ARTÍCULO 239: PLAZO.- El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 221, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ARTÍCULO 240: CONTENIDO Y REQUISITOS.- En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo. Deberá, además: **1.** Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba. **2.** Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa. **3.** Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 213.

ARTÍCULO 241: RECONVENCIÓN.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio. Deberá acreditar la conexidad mixta subjetivo causal.-

ARTÍCULO 242: TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS.- Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 218.

ARTÍCULO 243: TRÁMITE POSTERIOR SEGUN LA NATURALEZA DE LA CUESTIÓN.- Con el escrito de contestación a la demanda, o la reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, se convocará a la audiencia preliminar de prueba prevista en el siguiente artículo.-

TITULO III: PRUEBA: (arts. 244 al 369)

CAPITULO I: NORMAS GENERALES: (arts. 244 al 273)

ARTÍCULO 244: AUDIENCIA PRELIMINAR DE PRUEBA.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, el juez recibirá la causa a prueba. A estos fines, el juez citará a las partes a una AUDIENCIA PRELIMINAR DE PRUEBA dentro de los veinte (20) días, que será presidida inexcusablemente por el Juez y acompañado por el Secretario. Si el magistrado no se hallare presente, no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en expediente electrónico y por Secretaría. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia.-
2. Enviar la causa al Departamento de mediación del Poder Judicial, salvo que se hubiese realizado con anterioridad.
3. Proponer una solución del conflicto por vía arbitraje en los términos artículos 829 al 847 y concordantes del presente código; ello, a través de los profesionales inscriptos en Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia. Deberá explicar los alcances y modalidad del trámite para llegar a un laudo arbitral.-
4. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 247 del presente Código.
5. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
6. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en la AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, la producción de la prueba testimonial y confesional, la que también inexcusablemente se celebrará con presencia del juez y el Secretario, en las condiciones establecidas en este capítulo.
7. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.
8. Informará a las partes que el *Juzgado* asumirá la carga de la citación de los testigos, salvo que las *partes* lo asumieren voluntariamente, de lo cual, se dejará debida constancia, con la advertencia en el primer caso de que si no vienen y no justifican adecuadamente su inasistencia, serán traídos por la fuerza pública en los términos del art. 320 del presente código y, en el segundo, ante la ausencia injustificada, se perderá el derecho a producir su testimonio, sin perjuicio de instar su producción en la Alzada, salvo que el juez insista con su testimonio, en cuyo caso, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de vista de causa.
A los fines de resolver acerca de la carga de la citación, deberá resguardarse lo normado por el art. 318 último párrafo del presente código.-
9. El Juzgado proveerá y diligenciará la prueba informativa, salvo que las partes voluntariamente ofrezca/n y el juzgado acepte su tramitación particular.-
10. En caso que se considere conducente la producción de prueba pericial, el Juez invitará a las partes para que propongan un perito unificado; caso contrario, lo designará de oficio el juzgado en los términos del presente código.-
11. En el caso que él Juez considere pertinente la producción de cualquier otra prueba, deberá disponer luego su producción, y establecer quien asumirá la carga de su producción.-
12. Se merituará por el Juez, como principio de valoración, la aplicación de la carga dinámica de la prueba. En caso que así se resuelva, podrá la

parte a quien se le impone, ofrecer nueva prueba en su defensa; ello, en una nueva audiencia que deberá convocarse al efecto.-

13. Se informará a las partes que en la audiencia de vista de causa y producida la prueba, podrán oralizar sus alegatos.-

14. Se fijará fecha de la audiencia de vista de causa que será dentro de los ciento veinte (120) días hábiles contados desde la audiencia preliminar de prueba.-

Esta audiencia será video grabada en los términos de los artículos 138 inc. 5 y 139 del presente código y mediante los sistemas disponibles al efecto por el Superior Tribunal de Justicia, el que también deberá prever una sala por Juzgado y debidamente acondicionada para el cumplimiento de la finalidad de la audiencia preliminar de prueba y de vista de Causa.-

ARTICULO 245: CONCILIACION.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, inciso 2, en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

ARTÍCULO 246: En los juicios que tramiten bajo los términos del proceso SUMARÍSIMO (arts. 202, 204 y 376 al 388), la audiencia preliminar de prueba se celebrará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la etapa introductoria del proceso y, la audiencia de vista de causa dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores, contados desde que se haga la primera. En ellas se cumplirán idénticas actuaciones procesales.-

ARTICULO 247: OPOSICIÓN.- Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 244 del presente Código, el juez resolverá inmediatamente lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte. Este derecho a oponerse a la apertura a prueba, puede ejercerse, también, en los procesos sumarísimos.-

ARTÍCULO 248: PRESCINDENCIA DE APERTURA A PRUEBA POR CONFORMIDAD DE PARTES.- Si todas las partes manifestaren en la audiencia preliminar de prueba que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y, el juez llamará autos para sentencia.-

ARTÍCULO 249: APERTURA DEL PERÍODO DE PRUEBA.- Agotado el objeto de la audiencia preliminar de prueba y, existiendo hechos controvertidos que deben ser objeto de prueba, habiéndose definido la que resulte conducente para dilucidar el conflicto de intereses, el juez ordenará, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, la apertura a prueba por un plazo que no exceda la fecha prevista para la realización de la audiencia de vista de causa, resolviendo en el mismo acto, la producción de la misma.- Dicha providencia es inapelable.-

El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes. En este caso el Juez podrá anticipar la realización de la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 250: PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 251: HECHOS NUEVOS.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso, el juez resolverá acerca de su admisibilidad y si fuesen incorporados, convocará a una ampliación de la audiencia preliminar de prueba para resolver sobre la nueva prueba ofrecida.-

ARTÍCULO 252: INAPELABILIDAD.- La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.-

ARTÍCULO 253: PLAZO DE PRUEBA.- El plazo de prueba será fijado discrecionalmente por el juez, en función de la prueba a producir y, en ningún caso, excederá la fecha prevista para la realización de la audiencia de vista de causa. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la apertura a prueba.

ARTÍCULO 254: FIJACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS.- Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba, con excepción de las previstas para la audiencia de vista de causa. En los supuestos previstos por el art. 167 de este Código, los jueces, de oficio, deberán habilitar días y horas, fijando las audiencias en horario vespertino.-

ARTÍCULO 255: PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.- Cuando la prueba deba producirse fuera de la República o fuera de la provincia, a pedido de parte, el juez señalará el plazo extraordinario que considere suficiente, no pudiendo exceder la fecha prevista para la audiencia de vista de causa y, si ello no fuere posible, ésta última podrá suspenderse, excepcionalmente, a través de una resolución fundada en la que se deberá justificar el carácter imprescindible de la prueba faltante en cuyo caso, la ampliación del plazo de prueba, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.-

Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la jurisdicción y, de la ya acumulada resultare que no es esencial, se desestimará el plazo extraordinario solicitado y se hará la audiencia de vista de causa y se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada.-

ARTÍCULO 256: REQUISITOS DE LA CONCESIÓN DEL PLAZO EXTRAORDINARIO.- Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá: **1.** Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba. **2.** Que en el escrito en que se pide se indiquen las pruebas a producir en tiempo extraordinario. **3.** Explique la

trascendencia de la prueba para la resolución del conflicto y el agravio irreparable que le produce que la misma no se incorpore al proceso.-

ARTÍCULO 257: RESOLUCIÓN Y RECURSOS.- La resolución que admita o rechace la extensión del plazo extraordinario, será inapelable, ello sin perjuicio de que la misma se incorpore al proceso antes que se pronuncie la Alzada acerca de la sentencia definitiva de primera instancia.-

ARTÍCULO 258: PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCIÓN.- Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió y, el proceso se encuentre en condiciones de celebrar la audiencia de vista de causa, ésta se realizará y el juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia y, deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada antes de que se pronuncie y, siempre que no hubiese mediado declaración de negligencia a su respecto. Incorporada la prueba al proceso, se sustanciará con las partes previo al dictado del fallo.-

En el supuesto que no se haya incorporado al proceso, antes del pronunciamiento de la Cámara, ésta dictará la sentencia definitiva, perdiéndose el derecho a producirla.-

En caso que la prueba llegue tardíamente al proceso y, que partir de su consideración, la sentencia hubiera sido sustancialmente diferente, la parte afectada podrá promover recurso extraordinario de revisión en los términos del art. 641 del presente código.-

ARTÍCULO 259: MODO Y CÓMPUTO DEL PLAZO EXTRAORDINARIO.- El plazo extraordinario de prueba empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.-

ARTÍCULO 260: CARGO DE LAS COSTAS.- Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito, pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias. Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de entre el diez por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho y hasta un sueldo de Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 261: CONTINUIDAD DE LOS PLAZOS DE PRUEBA.- Salvo acuerdo de partes y autorización judicial, o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso. En caso de suspensión, será por un tiempo breve a criterio del juez y que, en ningún caso, modificará la fecha prevista para la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 262: CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES.- Cuando la prueba consistiere en constancias existentes en otros expedientes judiciales y se encuentran digitalizadas en el sistema de gestión informática, deberá individualizarse la causa judicial y de oficio solicitar el pase externo para la visualización de las mismas, permitiendo su evaluación a través de los medios electrónicos de consulta en línea, sin necesidad de requerir la remisión.-

En caso que las actuaciones judiciales obren en soporte papel y no se registre en el sistema informático, deberá solicitarse de igual modo a mesa

de entradas, el alta de las mismas en el sistema, radicándolas en el juzgado de origen, para luego proceder del modo previsto en el párrafo que antecede o bien, visualizarlo de la manera más ágil por el magistrado.- Finalmente, en caso que las piezas judiciales ofrecidas como prueba, tramiten en otros foros desvinculados del sistema informático provincial, se libraré oficio para que se envíen copias certificadas, las que una vez remitidas, serán digitalizadas y cargadas al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 263: CARGA DE LA PRUEBA.- Incumbirá a las partes y a los jueces, según el caso, la carga de la prueba acerca de la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.-

Cada una de las partes y el juzgado asumen el deber de colaboración y diligencia probatoria, por lo tanto, aquellas diligencias impuestas en la audiencia preliminar de prueba, deberán producirlas en tiempo y forma.-

ARTÍCULO 264: CARGA PROBATORIA DINÁMICA.- Una vez trabada la litis, de acuerdo a la naturaleza del proceso y, en la Audiencia preliminar de prueba, el Juez puede distribuir la carga de la prueba, en los términos del art. 244 inc. 12 del presente código ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla o producirla.-

ARTÍCULO 265: MEDIOS DE PRUEBA.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 266: INIMPUGNABILIDAD.- Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.-

ARTÍCULO 267: PRODUCCION EN LA ALZADA.- En el supuesto que se desestime el recurso de revocatoria de una resolución comprendida en el artículo precedente, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 268: PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO.- Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar. Podrán delegar tal función en el Secretario, pero su producción será grabada o transcripta para su incorporación al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 269: PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o delegar en su Secretario; también podrá encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. En todos los casos, su producción será grabada o transcripta para su incorporación al expediente electrónico.-

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia.-

ARTÍCULO 270: PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS Tanto en el caso del artículo precedente, como

en el de los arts. 255 y 341, los oficios o exhortos serán librados dentro del quinto día contado a partir de la notificación de la providencia que los ordenó. En caso que la parte haya asumido la carga de su diligenciamiento, perderá el derecho a producirla si dentro de ese plazo no los retira o no activa su diligenciamiento electrónico en su caso.

ARTÍCULO 271: NEGLIGENCIA.- Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados y el juzgado en su caso, incumbe urgir su producción para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de la audiencia de vista de causa, siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 272: PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA.- Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba confesional y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia de vista de causa, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia. En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada, en los términos del artículo 590, inciso 2.

ARTÍCULO 273: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL: (artículos 274 al 282)

ARTÍCULO 274: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale. Los mismos serán digitalizados y subidos al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 275: DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES.- Si el documento se encontrare en poder de una (1) de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.-

ARTÍCULO 276: DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, será digitalizado, cargado en el expediente electrónico y restituido al aportante. El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiese ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ARTÍCULO 277: COTEJO.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 347 y siguientes, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 278: INDICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO.- En el escrito de impugnación del documento, la parte interesada indicará el o los documentos indubitados que han de servir de base el cotejo la pericia.-

ARTÍCULO 279: ESTADO DEL DOCUMENTO.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. Dicho certificado podrá ser reemplazado por la fotocopia certificada u otro medio electrónico que la sustituya a costa de la parte que la pidiere.

ARTÍCULO 280: DOCUMENTOS INDUBITADOS.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados: **1.** Las firmas consignadas en instrumentos públicos. **2.** Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación. **3.** El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique. **4.** Las firmas registradas en establecimientos bancarios o delante del Secretario del juzgado.-

ARTÍCULO 281: CUERPO DE ESCRITURA.- A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 282: REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare como desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.-

Será parte el oficial público que extendió el instrumento. El mismo procedimiento se aplicará para la impugnación de documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente.-

CAPITULO III: PRUEBA DE INFORMES: (artículos 283 al 290)

ARTÍCULO 283: PROCEDENCIA.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 284: SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.-

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio; en este último caso, el juez evaluará la causal invocada para negar la respuesta y en su caso, podrá exigir la evacuación o eximirla. En el supuesto que, pese al requerimiento judicial, se mantenga la negativa, dará participación al Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de las multas, sanciones conminatorias y civiles que correspondan y que el juez determine. Dicha resolución será inapelable.-

ARTÍCULO 285: RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN.- Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para responder los oficios, sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad inmueble, los oficios que se libren para determinar las deudas por impuestos, tasas y contribuciones, contendrán el apercibimiento de que si no son contestados dentro del plazo legal, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deudas.-

ARTÍCULO 286: RETARDO.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y de Fiscalía de Estado, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de entre el cinco por ciento y hasta el veinte por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho por cada día de retardo. Dicha decisión será inapelable.-

ARTÍCULO 287: ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES.- Cuando interviniera letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el juicio, podrán ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, salvo que en la audiencia preliminar de prueba se disponga que dicha prueba se diligenciará por el Juzgado. En el oficio se transcribirá la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.-

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de

previa petición judicial. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 288: COMPENSACIÓN.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente electrónico por separado.-

ARTÍCULO 289: CADUCIDAD.- Si la parte asumió la carga de diligenciar la prueba informativa en la audiencia preliminar prevista en el art. 244 y, no presentare el oficio dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que la ordenó, se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna. Lo mismo se dispondrá si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare al juez la reiteración del oficio dentro de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 290: IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada digitalmente la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente. Agregados los mismos, la parte impugnante deberá promover, en su caso y dentro del plazo de diez días, incidente de redargución de falsedad en los términos y condiciones establecidos en el art. 282 de este Código.-

CAPITULO IV: PRUEBA DE CONFESIONAL con LIBRE INTERROGACION ENTRE PARTES: (arts. 291 al 312)

ARTÍCULO 291: OPORTUNIDAD.- Las partes, en la demanda, reconvencción o en sus respectivas contestaciones, podrán ofrecer la prueba confesional bajo modalidad de la libre interrogación mutua; o bien, requerir que la misma se concrete mediante la absolución de posiciones de la contraria, con juramento o promesa de decir verdad; todo lo cual, será resuelto en la audiencia preliminar de prueba y materializada en la audiencia de vista de causa.-

El requerido deberá optar, en la audiencia preliminar de prueba, entre ambas modalidades en resguardo de lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional, 43 de la provincia, Art. 14 inc. "g" del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

ARTÍCULO 292: QUIENES PUEDEN SER CITADOS.- Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones: **1.** Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido, personalmente en ese carácter. **2.** Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el

apoderado tuviese facultades para ello. **3.** Los representantes legales y/o apoderados de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.-

En la audiencia preliminar de prueba se determinará también quien absolverá posiciones o se someterá a la libre interrogación entre partes.-

ARTÍCULO 293: ELECCIÓN DEL ABSOLVENTE.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que: **1.** Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos, con la salvedad referida en artículo precedente. **2.** Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones. **3.** Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto. No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.-

ARTÍCULO 294: DECLARACIÓN POR OFICIO.- Cuando litigare una (1) provincia, una (1) municipalidad, o una persona jurídica sometida al derecho público provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestada dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 295: FORMA DE LA LIBRE INTERROGACION MUTUA.- En la audiencia de vista de causa y en presencia del Juez y Secretario, se realizará esta modalidad confesional de “libre interrogación mutua” que se hará sin las formalidades previstas para la absolución de posiciones y comenzará con la interrogación que ejecute a la parte su propio abogado patrocinante o apoderado, para luego abrir la posibilidad de ser repreguntado por la/s contraparte, habilitándose también las preguntas recíprocas entre las mismas; todo lo cual, quedará video grabado, suscripto digitalmente por el juez y secretario y las partes que posean certificado de firma digital. Luego el acta y la video grabación se subirán al expediente electrónico.-

Las preguntas recíprocas que se formulen las partes, serán claras y concretas; no contendrán más de un (1) hecho y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. No podrán interrumpirse entre las mismas, a cuyo efecto, el juez o Secretario irán determinando la secuencia de preguntas y respuestas respectivamente.-

ARTÍCULO 296: FORMA DE LA CITACIÓN.- El que deba declarar será citado y notificado en la audiencia preliminar de prueba si estuviere presente; caso contrario, será notificado por cédula en su domicilio real y bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa en la audiencia prevista en el art. 244 inc. 6, será tenido por confeso en los términos del artículo 304. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones. La cédula deberá notificarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se

transcribirá en la cédula: en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.-

ARTÍCULO 297: RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARENCIA DEL PONENTE.- En caso que el requerido optase por la absolución de posiciones, el proponente de la prueba deberá presentar el pliego en la audiencia de vista de causa el que será entregado al Secretario o Juez para que las formule. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos.

ARTÍCULO 298: FORMA DE LAS POSICIONES.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un (1) hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere. El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 299: FORMA DE LAS CONTESTACIONES A LAS POSICIONES.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia de la contraparte si estuviere y del juez, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 300: CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES A LAS POSICIONES.- Las posiciones deberán referirse a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formule, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.-

ARTÍCULO 301: POSICIÓN IMPERTINENTE.- Si la parte estimare impertinente una pregunta en los términos del art. 332, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.-

ARTÍCULO 302: ACTUACION DE OFICIO.- El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.-

ARTÍCULO 303: ACTA-VIDEO GRABACION.- Las declaraciones deberán corresponderán plenamente con la video grabación, lo cual será corroborado por el Secretario que suscribirá digitalmente el archivo multimedia conjuntamente con las partes que posean certificado de firma digital en su caso.-

Terminado el acto, el juez o el secretario preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación sin excluir lo originariamente expuesto, firmando las partes con el juez, si tuviese presente y, el secretario. Si alguna de las partes de ellas no hubiere querido o podido firmar, el Secretario lo informará dejando constancia en el expediente electrónico.-

ARTÍCULO 304: CONFESIÓN FICTA.- Si el citado no compareciere dentro de la media (1/2) hora posterior a la fijada para la audiencia de vista de causa o, si habiendo comparecido rehusare responder las posiciones que se le formulan o respondiere de manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere; el juez al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales que se le imputan, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas; ello, si el oferente de la prueba hubiere presentado el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.-

ARTÍCULO 305: ENFERMEDAD DEL DECLARANTE.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno (1) de los miembros del Superior Tribunal o de las Cámaras, comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado.

ARTÍCULO 306: JUSTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el oferente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un (1) médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía en los términos del art. 304 del presente código.-

ARTÍCULO 307: LITIGANTE DOMICILIADO FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.- La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones o participar de la “libre interrogación mutua” ante el juez de la causa, en la audiencia de vista de causa que se señale y, de acuerdo a lo que haya optado en la audiencia preliminar de prueba.-

ARTÍCULO 308: AUSENCIA DEL PAÍS.- Mientras se esté pendiente la absolución de posiciones o la audiencia prevista para “libre interrogación mutua”, la parte que tuviere que ausentarse del país, deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

ARTÍCULO 309: CONFESIONAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.- La prueba confesional en los términos planteados, podrá ofrecerse una (1) vez en cada instancia; en la primera, en los escritos introductorios del proceso y, en la Alzada, en el supuesto del artículo 590, inciso 4 del presente código.-

ARTÍCULO 310: EFECTOS DE LA CONFESIÓN EXPRESA.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que

el confesante no puede renunciar o transigir válidamente. **2.** Recayeron sobre hechos cuya investigación prohíba la ley. **3.** Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.-

ARTÍCULO 311: ALCANCE DE LA CONFESIÓN.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando: **1.** El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros. **2.** Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una (1) presunción legal o inverosímiles. **3.** Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 312: CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.- La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un (1) tercero, constituirá fuente de presunción simple.

CAPITULO V: PRUEBA TESTIMONIAL: (arts. 313 al 346)

ARTÍCULO 313: PROCEDENCIA.- Toda persona de **catorce (14) años o mayor**, podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar.-

Los menores entre 10 y 13 años, podrán ser ofrecidos y citados para una declaración informativa; el Juez habilitará su exposición protegiendo el superior interés del niño, tomando los recaudos científicos que considere pertinentes respetando la ley de fondo, la Convención sobre los Derechos del Niño y normas especiales vigentes sobre la materia. El menor, en éste último supuesto, no será sometido al juramento ni al interrogatorio preliminar previstos en el art. 328 y 329 del presente código. Esta última declaración será valorada por el Juez con el resto de la prueba y en los términos del principio de la "sana crítica".-

En ningún caso los menores de 10 años serán expuestos como testigos; los mismos tendrán el "derecho" a ser oídos en cuestiones que los involucre directamente y con los resguardos aludidos.-

ARTÍCULO 314: TESTIGOS EXCLUÍDOS.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes hasta el segundo grado.-

El cónyuge, tampoco podrá hacerlo en procesos que exhiban un interés directo o indirecto y siempre que el matrimonio civil se mantenga vigente.-

En igual situación que los cónyuges, se ubica a los convivientes que hayan inscripto su relación civil o convivencial, en el registro de estado civil y capacidad de las personas; ello, sin perjuicio de la valoración judicial que hará el juez en la sentencia acerca de la idoneidad de los testimonios.-

ARTÍCULO 315: OPOSICIÓN.- Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición en la audiencia preliminar de prueba. Ello será resuelto inapelablemente por el Juez en la misma audiencia.-

ARTÍCULO 316: OFRECIMIENTO.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar en la demanda, reconvención y sus respectivas contestaciones, una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. El interrogatorio podrá presentarse hasta en la misma audiencia de vista de causa. Si se presentara antes, deberá reservarse por Secretaría hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Igual requisito deberá cumplirse en los incidentes en los que el presente código permita la producción de ésta prueba.

ARTÍCULO 317: NÚMERO DE TESTIGOS.- Cada parte podrá ofrecer hasta diez (10) testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número podrán ofrecer hasta cinco (5) más.-

ARTÍCULO 318: En la audiencia preliminar de prueba, prevista en el art. 244, se resolverá acerca de la admisibilidad de la prueba en los términos de los incisos 6 y 8, por lo que en la misma, deberá definirse no sólo quienes son los testigos que depondrán en la audiencia de vista de causa, sino también quien asume la carga de la citación de los mismos con el apercibimiento previsto en el presente ordenamiento jurídico.-

Los testigos que no se domicilien en el lugar donde se encuentra el juzgado, serán citados por la parte oferente quien asume la carga procesal de hacerlo comparecer en la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 319: CARGA DE LA CITACIÓN.- Si el oferente asumió la carga de citación del testigo (art. 244 inc. 8) se dejará debida constancia en la audiencia preliminar de prueba. En este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido, salvo que el juez insista con su testimonio, en cuyo caso, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 320: AUDIENCIA.- Si el Juzgado asume carga de la citación, al citarlos se notificarán con la advertencia de que si faltaren, sin causa justificada, se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de entre el diez por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho y hasta un sueldo de Juez de Primera Instancia.-

El juez mandará recibirla en la audiencia de vista de causa que señalará para el examen de todos los testigos convocados a partir de la audiencia preliminar de prueba. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 327. En este caso último caso, la audiencia de vista de causa se mantendrá abierta hasta que concluyan los testimonios.-

ARTÍCULO 321: SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.- En caso que el Juzgado hubiere asumido la carga de la citación y el testigo hubiere “justificado” adecuadamente su ausencia y su testimonio fuera importante para la resolución de la causa, se suspenderá la audiencia de vista de causa y el testigo será convocado en otra fecha que determine el juzgado en la que será traído por la fuerza pública.-

En caso que la parte oferente hubiera asumido la carga de la citación y el testigo “justifique” adecuadamente la ausencia, podrá suspenderse la audiencia de vista de causa fijándose nueva fecha en la que si no viene, la parte oferente perderá el derecho a producir la misma, sin perjuicio de insistir en la Alzada; salvo que el juez insista con su testimonio, en cuyo caso, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 322: FORMA DE LA CITACIÓN.- La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 320 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.-

ARTÍCULO 323: EXCUSACIÓN.- En caso que el Juzgado asuma la carga de la citación, los testigos también podrán excusarse de asistir, cuando: **1.** Si la citación fuere nula. **2.** Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 322, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia. En estos casos también se suspenderá la audiencia de vista de causa, fijándose nueva fecha para que brinden su testimonio.-

ARTÍCULO 324: TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER.- Los testigos que se encuentren imposibilitados de comparecer al juzgado por razones de salud o tuvieren alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su domicilio ante el secretario y el médico forense para verificar su estado.-.-

La enfermedad o la razón deberá justificarse y expresarse en los términos del artículo 306, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de entre el diez por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho y hasta un sueldo de Juez de Primera Instancia fijándose una nueva fecha si el juzgado hubiere asumido la carga de su citación a la que será traído por la fuerza pública.-

Si la carga de la citación era de la parte oferente, perderá el derecho a producir la prueba, salvo que el juez insista con su testimonio, en cuyo caso, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 325: INCOMPARENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia de vista de causa por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 326: PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES.- Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ARTÍCULO 327: ORDEN DE LAS DECLARACIONES.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros y no

puedan tener comunicación con los profesionales defensores de cualquiera de las partes. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 328: JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 329: INTERROGATORIO PRELIMINAR.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados: **1.** Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio. **2.** Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado. **3.** Si tiene interés directo o indirecto en el pleito. **4.** Si es amigo íntimo o enemigo. **5.** Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ARTÍCULO 330: FORMA DEL EXAMEN.- Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 298, párrafo tercero. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 331: FORMA DE LAS PREGUNTAS.- Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas. El encargado de tomar la audiencia deberá facilitar la comprensión de la pregunta que se formule al testigo.-

ARTÍCULO 332: NEGATIVA A RESPONDER.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas: **1.** Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor. **2.** Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial. En este caso, el testigo se entrevistará personalmente con el juez a los fines de informar la causal inhibitoria. Luego de ello y, en forma inmediata, el magistrado, resolverá acerca de la negativa expuesta pudiendo inclusive relevarlo del secreto que invoque. En caso que se rechace su pretensión, deberá responder la pregunta bajo el apercibimiento previsto en el presente código. Si la negativa fuere aceptada, proseguirá el interrogatorio con la/s otras preguntas que se le hicieren.-

ARTÍCULO 333: FORMA DE LAS RESPUESTAS.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le

autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el juez la exigirá. El acta se extenderá, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 303.

ARTÍCULO 334: INTERRUPCIÓN DE LA DECLARACIÓN.- Nadie podrá interrumpir la declaración del testigo ni formular manifestaciones o gestos que alteren el desarrollo de la audiencia; el que lo hiciera, podrá ser excluido de la audiencia de vista de causa e imponérsele una multa de entre el veinticinco por ciento y hasta un sueldo de Jefe de Despacho. En caso de reincidencia incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren. Si el que interrumpe fuere un profesional defensor de alguna de las partes, las actuaciones serán informadas al Colegio Público de Abogados a los fines de que resuelva lo que corresponda.-

Los abogados defensores y las partes deberán siempre estar ubicados atrás del testigo que declara ante el encargado de tomar la audiencia

ARTÍCULO 335: PERMANENCIA.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

ARTÍCULO 336: CAREO.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 337: FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.-

ARTÍCULO 338: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá la audiencia de vista de causa para continuarla en el día que determine el juez sin necesidad de nueva citación, expresándolo en el acta que se extienda. Se considera como un cuarto intermedio hasta su prosecución.-

ARTÍCULO 339: RECONOCIMIENTO DE LUGARES.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en el examen de los testigos.

ARTÍCULO 340: PRUEBA DE OFICIO.- El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo. Todo ello, dentro de la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 341: TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que tengan domicilio real fuera de la provincia de San Luis, acompañará el interrogatorio e indicará los

nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.-

El juzgado exigirá la video grabación de la audiencia para luego ser incorporada al expediente electrónico. Si ello no fuere posible, el testigo deberá concurrir a la audiencia de vista de causa en los términos del art. 371.-

ARTÍCULO 342: DEPÓSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS.- En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.-

ARTÍCULO 343: AMPLIACIÓN DEL INTERROGATORIO.- En el acto de la declaración prevista en el art. 341 y 371, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio o formular preguntas.-

ARTÍCULO 344: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER.- El presidente y vicepresidente de la nación, el gobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes municipales, los ministros nacionales y provinciales, los miembros del Congreso nacional que no tengan domicilio real en la provincia de San Luis, prestarán declaración mediante informe, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado.

ARTÍCULO 345: PREGUNTAS A INCLUIR EN EL INTERROGATORIO.- La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio de aquellos que declararán por escrito, que luego se incorporará al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 346: IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

CAPITULO VI: PRUEBA PERICIAL: (arts. 347 al 367)

ARTÍCULO 347: PROCEDENCIA Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 348: PERITO. CONSULTORES TÉCNICOS.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez. En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el art. 412, inc. 3. En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar

las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.-

ARTÍCULO 349: DESIGNACIÓN. PUNTOS DE PERICIA. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 367 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

En la audiencia preliminar de prueba se definirán los puntos de pericia, eliminando los que el juez considere superfluos o improcedentes, pudiendo incorporarse nuevos a propuesta de las partes o el juez. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

El juzgado al proveer la prueba definida y los puntos de pericia designará de oficio al perito que se encuentre en orden de turno en la especialidad solicitada y, del registro que llevará la Secretaria Administrativa del Superior Tribunal de Justicia. También señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días hábiles.-

ARTÍCULO 350: REEMPLAZO DEL CONSULTOR TÉCNICO. HONORARIOS.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico no integrarán la condena en costas.-

ARTÍCULO 351: ACUERDO DE PARTES.- Antes de que el juez provea la prueba en los términos del art. 349 último párrafo, las partes de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia. En éste caso no podrán excluir los incluidos por el juez o incluir los que este hubiera considerado improcedentes o innecesarios.-

En dicha presentación conjunta, podrán, asimismo, designar consultores técnicos.-

ARTÍCULO 352: ANTICIPO DE GASTOS.- Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.-

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.- En el caso que quien deba efectuar el depósito sea un Estado provincial o municipal, el plazo para el mismo será de veinte días, prorrogable por resolución fundada.- La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.-

ARTÍCULO 353: IDONEIDAD.- Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las

cuales deba expedirse.- En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-

ARTÍCULO 354: RECUSACIÓN.- El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de notificado el nombramiento; ello, por cualquiera de las causales previstas en el art. 19 del presente código.-

ARTÍCULO 355: CAUSAL ESPECIAL.- A las causales referidas en el artículo precedente, se adiciona también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, tal como lo prevé el art. 353 del presente código.-

ARTÍCULO 356: TRÁMITE. RESOLUCIÓN.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.- De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la Alzada al resolver sobre lo principal.-

ARTÍCULO 357: REEMPLAZO.- En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.-

ARTÍCULO 358: ACEPTACIÓN DEL CARGO.- El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro del tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.- Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.- El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 359: REMOCIÓN.- Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.- El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.-

ARTÍCULO 360: PRÁCTICA DE LA PERICIA.- La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen, debiendo las partes permitir que el perito realice la pericia sin interrupciones ni observaciones de las mismas. Sólo el consultor técnico podrá solicitar aclaraciones que el perito deberá evacuar en dicha oportunidad procesal. Las partes podrán formalizar sus cuestionamientos en el momento que éste código determina.-

ARTÍCULO 361: PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.- El perito, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se cumplió con las operaciones técnicas y/o recolección informativa, presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada

de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

La pericia y el eventual informe de los consultores técnicos podrán ser presentados en soporte papel el que luego de ser digitalizado, será incorporado al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 362: TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.-

Dentro de los cinco días posteriores a la audiencia referida o a la notificación de la respuesta brindada por escrito por el perito, las partes podrán impugnar la pericia la que una vez sustanciada será valorada en la sentencia definitiva.-

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el art. 366.-

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.-

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 363: DICTAMEN INMEDIATO.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 364: PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar: **1.** Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.- **2.** Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.- **3.** Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.- A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los arts. 361 y, en su caso, el 362 del presente código.-

ARTÍCULO 365: CONSULTAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o

conocimientos de alta especialización.- A pedido de las entidades privadas, el juez fijará el honorario que les corresponde percibir.-

ARTÍCULO 366: EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los arts. 362 y 364 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-

ARTÍCULO 367: IMPUGNACIÓN. DESINTERÉS. CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

Al contestar el traslado a que se refiere el art. 349 precedente la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el art. 347; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido unos de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos será a cargo de la parte que propuso la pericia.-

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quién la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.-

CAPITULO VII: RECONOCIMIENTO JUDICIAL: (arts. 368 al 369)

ARTÍCULO 368: MEDIDAS ADMISIBLES.- El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: 1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas. 2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto. 3. Las medidas previstas en el artículo 364. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación. Todo ello será video grabado y subido al expediente digital.-

ARTÍCULO 369: FORMA DE LA DILIGENCIA.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

TITULO IV: AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, ALEGATOS, SENTENCIA (arts. 370 al 375)

ARTÍCULO 370: ALTERNATIVA.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 244 inciso 7 y llamarse Autos para sentencia.-

ARTÍCULO 371: AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA. El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a

puertas cerradas. La misma se hará el día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y el Juez deberá: **1)** Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa; **2)** Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos; **3)** Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo. **4)** Recibir las pruebas testimonial, absoluciones de posiciones o con libre interrogación en los términos de éste código, pudiendo el Juez o Tribunal y las partes interrogar de conformidad a las reglas previstas en éste ordenamiento jurídico. **5)** Será a cargo del Tribunal notificar a los Amigos del Juez o Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.-

Únicamente podrá suspenderse la audiencia de vista de causa, por un término no superior a 15 días cuando: **a)** Deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia. **b)** Cuando el Juez o Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas. **c)** Cuando faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable. **d)** Otros supuestos previstos en el presente código.

En este caso se fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A las partes o testigos incomparecientes, les resultan aplicables los términos de los arts. 304, 319 al 322 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 372: ALEGATOS.- En la audiencia de vista de causa y una vez producida la totalidad de la prueba disponible, se clausurará el período probatorio y el juez instará a las partes para que, si lo creyeren conveniente y por su orden, aleguen oralmente acerca del mérito de la prueba rendida, en un plazo que no exceda los veinte (20) minutos, que por la complejidad de la causa, podrá extenderse por diez (10) minutos más, lo que será fundadamente autorizado por el Juez.-

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

En el mismo momento podrán también escucharse los alegatos de los “amigos del Juez o Tribunal” cuando éstos hayan sido admitidos.-

ARTÍCULO 373: LLAMAMIENTO DE AUTOS.- Vencido el plazo para alegar sobre el mérito de la prueba o agotado su cumplimiento, el Juez llamara Autos para sentencia, quedando las partes notificadas en dicho acto.-

ARTÍCULO 374: EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 39, inciso 4, apartados “a”, “b” y “c”. Estas deberán ser ordenadas en un (1) solo acto.-

El juez pronunciará sentencia definitiva dentro del plazo establecido en el art. 36 inc. 3, apartado “c” y, en su caso el art. 388 inc. 6, contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido. Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.-

ARTÍCULO 375: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día y digitalmente.-

TITULO V: PROCESO SUMARÍSIMO (arts. 376 al 388)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (arts. 376 al 387)

ARTÍCULO 376: Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 213, se dará traslado por cinco (5) días hábiles. Cuando la parte demandada fuere una Provincia o un Municipio el plazo para comparecer y contestar la demanda será de quince (15) días. Para la contestación regirá lo dispuesto en el artículo 240.-

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 215, y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.-

Dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o reconviniendo podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio. Con respecto a la prueba documental, se observará lo dispuesto por el art. 217 y concomitantes de éste ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 377.- RECONVENCION: La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas, derivare una conexidad subjetivo causal. La misma deberá promoverse al contestar la demanda. De la reconvención se dará traslado por cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 378: EXCEPCIONES PREVIAS.- Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, con las salvedades del presente TITULO V, "LIBRO II" del presente código, pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda. Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

ARTÍCULO 379: CONTINGENCIAS POSTERIORES.- Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos el juez declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, se estará a lo dispuesto en los arts. 244 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 380: INFORMATIVA. Para la producción de esta prueba, regirá lo dispuesto en los artículos 283 al 290 del presente código con las salvedades que surjan del presente TÍTULO V, "LIBRO II" del presente código.-

ARTÍCULO 381: CONFESIONAL. Sólo podrá pedirse ésta prueba en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 376, segundo párrafo y producirse en la audiencia de vista de causa prevista en el art. 371 y, con la modalidad impuesta en los arts. 291 al 312 del presente código, con la salvedad que no podrá producirse en la Alzada.-

ARTÍCULO 382: TESTIMONIAL.- Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 376, segundo párrafo, rigiendo lo dispuesto en el art. 244 inc. 6 y producirse en la audiencia de vista de causa regulada en el art. 371 con la modalidad prevista en los arts. 313 al 346 del presente

código con las salvedades que surjan del presente TÍTULO V, “LIBRO II” del presente código.-

ARTÍCULO 383: NÚMERO DE TESTIGOS.- Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los cinco (5) primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 384: PRUEBA PERICIAL.- Para la producción de esta prueba, regirá lo dispuesto en los artículos 347 al 367 del presente código con las salvedades que surjan del presente TÍTULO V, “LIBRO II” del presente código.-

ARTÍCULO 385: ALEGATOS.- En la audiencia de vista de causa y una vez producida la totalidad de la prueba disponible, se clausurará el período probatorio y el juez instará a las partes para que, si lo creyeren conveniente y por su orden, aleguen oralmente acerca del mérito de la prueba rendida, en un plazo que no exceda los quince (15) minutos, que por la complejidad de la causa, podrá extenderse por diez (10) minutos más, lo que será fundadamente autorizado por el Juez.-

Se considerará como una sola parte a quiénes actúen bajo representación común.

Vencido el plazo para alegar sobre el mérito de la prueba o agotado su cumplimiento, el Juez llamara Autos para sentencia, quedando las partes notificadas en dicho acto.-

ARTÍCULO 386: RESOLUCIONES Y RECURSOS.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 39, inciso 4, apartados “a”, “b” y “c”. Estas deberán ser ordenadas en un (1) solo acto.-

ARTÍCULO 387: EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS.- Comenzará a correr el plazo para dictar sentencia la que será notificada de oficio, dentro del tercer día y digitalmente.-

CAPITULO II: NORMA PARTICULAR: (art. 388)

ARTÍCULO 388: En general regirán las normas previstas para el proceso ORDINARIO, con las siguientes modificaciones:

1. Todos los plazos serán de dos (2) días salvo los que tuvieren otro diferente y expresamente consignado en éste “TITULO “V” del “LIBRO II” y en el “LIBRO VI” del presente código.-
2. La audiencia preliminar de prueba prevista en el art. 244 y cc deberá realizarse dentro de los diez (10) días de agotada la etapa introductoria.-
3. La audiencia de vista de causa será dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la audiencia preliminar de prueba y deberán respetarse las pautas previstas en los arts. 244, 371 y concordantes de éste código de procedimientos.-
4. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias.-
5. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva, se concederá en relación y con efecto suspensivo. Deberá articularse dentro de los cinco (5) días.-

6. El recurso de apelación contra las resoluciones que dispongan medidas cautelares, será concedido con efecto devolutivo y deberá incoarse dentro de los dos (2) días.-

6. La prueba deberá resguardar, en lo pertinente, lo normado en éste capítulo I del Título V, Libro II del presente código.-

7. El plazo para dictar sentencia será de 10 o de 15 días, según se tratara de tribunal unipersonal o colegiado. Dichos plazos se contarán desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido. Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.-

LIBRO TERCERO: (arts. 389 al 511)

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I: ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS (art. 389)

TITULO II: INTERDICTOS y ACCIONES POSESORIAS (arts. 390 al 407)

CAPITULO I: CLASES (art. 390)

CAPITULO II: INTERDICTO DE ADQUIRIR: (arts. 391 al 393)

CAPÍTULO III: INTERDICTO DE RETENER: (arts. 394 al 397)

CAPÍTULO IV: INTERDICTO DE RECOBRAR: (arts. 398 al 402)

CAPÍTULO V: INTERDICTO DE OBRA NUEVA: (arts. 403 al 404)

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS:
(artículos 405 al 406)

CAPÍTULO VII: ACCIONES POSESORIAS. (artículo 407)

TÍTULO III DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES (arts. 408 al 409)

TÍTULO IV PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD: (arts. 410 al 425)

CAPÍTULO I: DEMENCIA: (artículos 410 al 422)

CAPÍTULO II: SORDOMUDEZ: (artículo 423)

CAPÍTULO III: INHABILITACIÓN (arts. 424 al 425)

TÍTULO V ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS.- (arts. 426 al 439)

TITULO VI PROTECCIÓN DE PERSONAS: (arts 440 al 443)

TÍTULO VII RENDICIÓN DE CUENTAS (arts. 444 al 449)

TÍTULO VIII MENSURA Y DESLINDE: (artículos 450 al 467)

CAPÍTULO I: MENSURA: (artículos 450 al 464)

CAPÍTULO II DESLINDE (arts. 465 al 467)

TÍTULO IX DIVISIÓN DE LAS COSAS COMUNES: (arts. 468 al 470)

TÍTULO X DESALOJO (arts. 471 al 483)

TÍTULO XI USUCAPION (arts. 484 al 497)

CAPITULO I: MEDIDAS PREPARATORIAS: (arts. 484 al 485)

CAPITULO II: DEMANDA Y CITACIONES (arts. 486 al 490)

CAPITULO III: PUBLICIDAD (arts 491 al 492)

CAPITULO IV: REBELDÍA. INSPECCION JUDICIAL y SENTENCIA (arts. 493 al 497)

TITULO XII ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA (art. 498)

TÍTULO XIII DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (arts. 499 al 511)

TITULO I: ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS (art. 389)

ARTICULO 389: ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS: Quien ostente legitimación manifiesta para solicitar el cese de una acción u omisión antijurídica, que haga previsible la producción de un daño *físico, psíquico o material, su continuidad o agravamiento, cualquiera sea su origen o materia, estará legitimado a promover la acción preventiva prevista por los arts. 1711, 1712, 1716 y concordantes del CCCU y en éste código*, ofreciendo toda la prueba que sostenga su pretensión sustancial. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse o se esté produciendo.-

El Juez o Tribunal podrá *anticipar*, a requerimiento de parte, *la tutela pretendida* si:

- 1) Existe verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias.-
- 2) La verosimilitud se sostenga, esencialmente, en documentos que respalden o corroboren la pretensión sustancial.-
- 3) Se advierta en el caso, una urgencia impostergable tal, que si la medida anticipatoria no se adoptare en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría.
- 4) Se efectivice como contracautela, una caución suficiente a criterio del juzgador, salvo que cuente con un beneficio para litigar sin gastos.-
- 5) La anticipación no produzca efectos irreparables.-

Solicitada la acción preventiva, el Juez o Tribunal designará, dentro de los cinco (5) días, una audiencia, a la que serán citadas las partes interesadas. Concluida la misma y sin otra sustanciación resolverá lo que corresponda, en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles, imponiendo las costas en el orden causado. Dicha decisión será irrecurrible.-

El condenado u obligado podrá, en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, iniciar una acción de revisión de sentencia anticipada que tramitará en los términos del proceso sumarísimo y por ante el mismo Juez que dispuso la tutela anticipada, no pudiendo inhibir los efectos del fallo emitido anticipadamente. No éste caso, no procede el proceso de estructura monitoria.-

En el supuesto que la sentencia anticipada fuere revisada, total o parcialmente, en el proceso sumarísimo posterior, el nuevo pronunciamiento deberá también expedirse sobre la cuestión de fondo planteada en el proceso originario.-

Si se desconociese el legitimado pasivo, la audiencia referenciada se convocará en los términos de los arts. 159 al 161. Luego de la cual, Juez o Tribunal se pronunciará sobre la pretensión sustancial contenida en la acción preventiva incoada, debiendo en éste caso el pronunciamiento notificarse en la misma forma prevista para las personas inciertas o con domicilio ignorado.-

TITULO II: INTERDICTOS y ACCIONES POSESORIAS (arts. 390 al 407)

CAPITULO I: CLASES (arts. 390)

ARTÍCULO 390: CLASES. - Los interdictos sólo podrán intentarse: **1.** Para adquirir la posesión. **2.** Para retener la posesión o tenencia. **3.** Para recobrar la posesión o tenencia. **4.** Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II: INTERDICTO DE ADQUIRIR: (artículos 391 al 393)

ARTÍCULO 391: PROCEDENCIA. - Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá: **1.** Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho. **2.** Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto.

El juez examinará el título, requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien y acreditación de los extremos previstos en el párrafo precedente. Cumplido con ello a satisfacción del Juez; éste pondrá en marcha el proceso de estructura monitoria en los términos del art. 204; si no hubiere oposición del requerido otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.-

En caso de que quien se oponga invoque título, tenencia, posesión, usufructo o cualquier otro derecho que resulte idóneo para impedir la pretensión del actor, su reclamo tramitará bajo los términos del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 392: AUTOSUFICIENCIA.- El interdicto de adquirir la posesión, por la naturaleza acción promovida, exige la producción de prueba compuesta, que exige a los Jueces, una adecuada valoración de los títulos que se acompañen y de los actos posesorios precedentes y materializados al momento de la celebración de los títulos que se acerquen al proceso; particularmente deberá verificarse la regularidad de los mismos y el ordinario cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales y municipales.-

ARTÍCULO 393: ANOTACIÓN DE LITIS. - Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad.

CAPÍTULO III INTERDICTO DE RETENER: (arts 394 al 397)

ARTÍCULO 394: PROCEDENCIA. - Para que proceda el interdicto de retener se requerirá: **1.** Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble. **2.** Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 395: PROCEDIMIENTO.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, tal como lo prevé el art. 204 del presente código.-

ARTÍCULO 396: OBJETO DE LA PRUEBA. - La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 397: MEDIDAS PRECAUTORIAS. - Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar o cautelar innovativa, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 41 del presente código.-

CAPÍTULO IV INTERDICTO DE RECOBRAR: (artículos 398 al 402)

ARTÍCULO 398: PROCEDENCIA. - Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: **1.** Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa. **2.** Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 399: PROCEDIMIENTO. - La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, tal como lo prevé el art. 204 del presente código.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que este se produjo.

ARTÍCULO 400: RESTITUCIÓN DEL BIEN. - Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza real que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.-

ARTÍCULO 401: MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. - Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento. Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 402: SENTENCIA. - El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V INTERDICTO DE OBRA NUEVA: (artículos 403 al 404)

ARTÍCULO 403: PROCEDENCIA. - Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, tal como lo prevé el art. 204 del presente código.-

El juez podrá ordenar preventivamente la inmediata suspensión de la obra. Ello, previa fianza real que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.-

ARTÍCULO 404: SENTENCIA. - La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS: (artículos 405 al 406)

ARTÍCULO 405: RECURSOS, CADUCIDAD. La sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.-

ARTÍCULO 406: JUICIO POSTERIOR.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII ACCIONES POSESORIAS. (artículo 407)

ARTÍCULO 407: TRÁMITE. - Las acciones posesorias contempladas en el Código Civil y Comercial unificado, tramitarán primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, tal como lo prevé el art. 204 del presente código en concordancia con los arts. 2241, 2242, 2246 y concomitantes del del CCCU. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.-

La sentencia en el proceso sumarísimo, será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

TÍTULO III DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES (arts. 408 al 409)

ARTÍCULO 408: DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.- Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.- La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.- Las resoluciones que se dicten serán inapelables.- En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.-

Se aplicará en general y en cuanto resulte compatible, el art. 389 que regula la acción preventiva de daños.-

ARTÍCULO 409: OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES.- Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa de perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.- La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.- La resolución del juez es inapelable.- En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.-

Se aplicará en general y en cuanto resulte compatible, el art. 389 que regula la acción preventiva de daños.-

TÍTULO IV PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD: (arts. 410 al 425)

CAPÍTULO I DEMENCIA: (artículos 410 al 422)

ARTÍCULO 410: REQUISITOS.- Las personas legitimadas por el art. 33 del CCCU pueden pedir la inhabilitación o incapacidad de una persona, para lo cual se presentarán ante el Juez el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos (2) médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

ARTÍCULO 411: MÉDICO FORENSE.- Considerando lo informado por los médicos particulares, el Juez requerirá al Médico Forense que emita dictamen, quien deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la integridad física del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

ARTICULO 412: RESOLUCION Con los recaudos de los artículos anteriores, y previa vista al Defensor de menores e incapaces y pedido de informe al Registro de Actos de Autoprotección del Colegio de Escribanos de la Provincia, el juez resolverá: **1)** El nombramiento de un curador provisional cuya designación recaerá en el cónyuge, un familiar en 1er. grado de consaguinidad o en quien el Juez designe considerando especialmente el dictamen del Defensor de Menores e Incapaces, salvo que el juez considere conveniente designar al propuesto por el propio denunciado mediante acto de autoprotección previo. En este caso y si no fuera letrado requerirá el patrocinio letrado. Sus funciones subsistirán hasta que se resuelva la curatela definitiva o se desestime la demanda. **2)** La fijación de un plazo no mayor de TREINTA (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas. **3)** La designación de oficio de un (1) médico psiquiatra, para que informe, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente al curador

ARTÍCULO 413: PRUEBA.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Asimismo ambos podrán aportar las que acrediten la voluntad del presunto incapaz relativas a la dirección de su persona y bienes. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 414: CURADOR OFICIAL Y MÉDICOS FORENSES.- El juez siempre valorará prioritariamente todo lo dispuesto anticipadamente por el presunto insano, especialmente lo manifestado con relación a la designación o rechazo de determinado curador. Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el defensor de pobres y ausentes y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

ARTÍCULO 415: MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el artículo 138 y concordantes del Código Civil y comercial

unificado, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores. Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez adoptará las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 416: PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DEMENCIA.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera bajo tratamiento médico, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias a los fines de garantizar la integridad física del presunto insano y para resolver si debe o no mantenerse el tratamiento médico adecuado.-

ARTÍCULO 417: CALIFICACIÓN MÉDICA.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos: **1.** Diagnóstico. **2.** Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó. **3.** Pronóstico. **4.** Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano. **5.** Necesidad de tratamiento.

ARTÍCULO 418: TRASLADO DE LAS ACTUACIONES.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por CINCO (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al Defensor de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 419: SENTENCIA. RECURSOS.- Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar donde se encuentre. La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas. Si no se declarase la incapacidad, cuando el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar, presumiblemente daño a la persona o al patrimonio del que sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades mentales, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 48 y concordantes del Código Civil y comercial unificado.-

La sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional o el Defensor de Menores e Incapaces.- Si la sentencia que declara la demencia no fuere apelada será de aplicación el art. 588 de este código.-

ARTÍCULO 420: COSTAS.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa. Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

ARTÍCULO 421: REHABILITACIÓN.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres (3) médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

ARTÍCULO 422: FISCALIZACIÓN DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer bajo tratamiento continuo, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o

definitivo y el Defensor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al enfermo e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento que lo atiende informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPÍTULO II: SORDOMUDEZ: (artículo 423)

ARTÍCULO 423: SORDOMUDO Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad. (art. 47 C.C.C.U)

CAPÍTULO III INHABILITACIÓN (arts. 424 al 425)

ARTÍCULO 424: ALCOHOLISTAS HABITUALES, TOXICÓMANOS, DISMINUIDOS, PRODIGOS Las disposiciones del CAPÍTULO "I" del presente TÍTULO IV, regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilidad a que se refiere el art. 48 al 50 y concordantes del C.C.C.U., debiendo respetarse las pautas previstas en la normativa sustancial en cuanto a las medidas cautelares (art. 34 C.C.C.U), internación (art. 41 C.C.C.U), el cese de la inhabilitación (art. 50 C.C.C.U) y efectos de la inhabilitación (art. 49 del C.C.C.U.) .-

ARTÍCULO 425: SENTENCIA. LIMITACIÓN DE ACTOS.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita y, en general, deberá pronunciarse considerando los arts. 37, 38 y 49 del C.C.C.U.- La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de menores e incapaces.-

TÍTULO V ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS.- (arts. 426 al 439)

ARTÍCULO 426: RECAUDOS.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito: **1.** Acreditar el título en cuya virtud los solicita. **2.** Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos. **3.** Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215. **4.** Ofrecer la prueba de que intentare valerse. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

ARTÍCULO 427: AUDIENCIA PRELIMINAR.- El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contado desde la fecha de la presentación. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

ARTÍCULO 428: INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE. EFECTOS.- Cuando, sin causa justificada, la persona a

quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá: **1.** La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre el diez por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho hasta dos sueldos de Juez de Primera Instancia y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. **2.** La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

ARTÍCULO 429: INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE ACTORA. EFECTOS.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 427 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

ARTÍCULO 430: INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 428 y 429, según el caso.

ARTÍCULO 431: INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- En la audiencia prevista en el artículo 427, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá: **1.** Acompañar prueba instrumental. **2.** Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 432. El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ARTÍCULO 432: SENTENCIA.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 427 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda. Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde las fechas fijadas en la sentencia para el pago de cada una de ellas. En la sentencia, y en su caso, deberá especialmente considerarse el interés superior del niño o menor, por lo que el monto que eventualmente se fije, deberá corresponderse con las necesidades del alimentado en función del régimen de vida que el mismo llevaba antes de producirse la interrupción alimentaria. El alimentante deberá asegurar su mantenimiento en términos reales, por el tiempo que prevé actualmente el código civil y comercial unificado.-

ARTÍCULO 433: ALIMENTOS ATRASADOS.- Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente. El juez puede aumentar el porcentaje, contemporizándolo con el caudal económico del alimentante.-

ARTÍCULO 434: PERCEPCIÓN.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare. También podrá depositarse en una cuenta corriente o caja de ahorro cuyo/a titular sea alimentado/a o su representante legal sustancial, la cual deberá ser informada al Juzgado y notificada al alimentante. La constancia que extienda el Banco tendrá entidad jurídica de recibo de pago de la cuota alimentaria.-

ARTÍCULO 435: RECURSOS.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la cámara. La sentencia definitiva será recurrible por las vías previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 436: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 437: TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.-

ARTÍCULO 438: ALIMENTOS PROVISORIOS: Mientras dure el proceso judicial, en la audiencia preliminar normada por el art. 427, el Juez podrá fijar una cuota alimentaria provisoria a favor del requirente, la que se abonará en los términos o forma regulados en el art. 434 y en los tiempos que el magistrado determine.-

ARTÍCULO 439: LITISEXPENSAS.- La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.-

TITULO VI **PROTECCIÓN DE PERSONAS:** (arts 440 al 443)

ARTÍCULO 440: PROCEDENCIA.- Podrá decretarse la guarda: **1.** De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores. **2.** De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales. **3.** De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.- **4.** De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

ARTÍCULO 441: JUEZ COMPETENTE.- La guarda será ordenada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces. Cuando, a criterio del

Juez, existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá anticipadamente y sin más trámite. La resolución adoptada podrá ser objeto de recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo y, aplicándose a éste efecto lo previsto en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 442: PROCEDIMIENTO.- En los casos previstos en el artículo 440, incisos 2, 3, y 4, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Defensor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda. El juez dispondrá, sin sustanciación, la guarda si correspondiere, siempre considerando el interés superior del niño, menor o discapacitado.-

ARTÍCULO 443: MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.- Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

TÍTULO VII RENDICIÓN DE CUENTAS (arts. 444 al 449)

ARTÍCULO 444: OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.- La demanda por obligación de rendir cuentas y sus efectos, tramitarán primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, tal como lo prevé el art. 204 del presente código. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactos.

ARTÍCULO 445: EJECUCION DE SENTENCIA.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que: **1.** Exista condena judicial a rendir cuentas. **2.** La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 446: FACULTAD JUDICIAL.- En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una (1) cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada. El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ARTÍCULO 447: DOCUMENTACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE PARTIDAS.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 448: SALDOS RECONOCIDOS.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha

aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 449: DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

La sentencia que se emita será susceptible de las vías recursivas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

TÍTULO VIII MENSURA Y DESLINDE: (artículos 450 al 467)

CAPÍTULO I MENSURA: (artículos 450 al 464)

ARTÍCULO 450: PROCEDENCIA.- Procederá la mensura judicial: **1.** Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie. **2.** Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

La acción de mensura tramitará bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo y la sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 451: ALCANCE.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 452: REQUISITOS DE LA SOLICITUD.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá: **1.** Expresar su nombre, apellido y domicilio real. **2.** constituir domicilio legal, en los términos del artículo 45. **3.** Acompañar el título de propiedad del inmueble. **4.** Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora. **5.** Designar el agrimensor que ha de practicar la operación. El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 453: NOMBRAMIENTO DEL PERITO. EDICTOS.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá: **1.** Disponer que se practique la mensura por el perito designado de oficio por el Juez. **2.** Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación. **3.** Hacer saber el pedido de mensura a el área topográfica catastral de la provincia provincial.-

ARTÍCULO 454: ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL PERITO.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá: **1.** Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados. Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos, que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados

personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos (2) testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial. **2.** Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular. **3.** Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 455: OPOSICIONES.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso. La misma se subirá al expediente electrónico y será valorada por el Juez antes de su aprobación o rechazo.-

ARTÍCULO 456: OPORTUNIDAD DE LA MENSURA.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 452 a 454, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes. Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación. Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 454.

ARTÍCULO 457: CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA.- Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ARTÍCULO 458: CITACIÓN A OTROS LINDEROS.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 452, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 459: INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS.- Los colindantes podrán: **1.** Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren. **2.** Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá. Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél. La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada. El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ARTÍCULO 460: REMOCIÓN DE MOJONES.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 461: ACTA Y TRÁMITE POSTERIOR.- Terminada la mensura, el perito deberá: **1.** Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas. **2.** Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada. Todo ello, será digitalizado por el Juzgado y subido al expediente electrónico.-

ARTÍCULO 462: DICTAMEN TÉCNICO ADMINISTRATIVO.- La oficina topográfica podrá solicitar al juez y acceder al expediente electrónico en donde conste el título de propiedad y todas las actuaciones. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno (1) de los ejemplares del acta, el plano y un (1) informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 463: EFECTOS.- Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 464: DEFECTOS TÉCNICOS.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se citará a los interesados como terceros necesarios (art. 99) y si fueren parte, se les correrá traslado por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.-

CAPÍTULO II DESLINDE (arts. 465 al 467)

ARTÍCULO 465: DESLINDE POR CONVENIO.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ARTÍCULO 466: DESLINDE JUDICIAL.- La acción de deslinde tramitará bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo. Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el CAPÍTULO I de este TÍTULO VIII, con intervención de la oficina topográfica. Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura el juez previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ARTÍCULO 467: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DISPONE EL DESLINDE.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el

deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.-
La sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

TÍTULO IX DIVISIÓN DE LAS COSAS COMUNES: (arts. 468 al 470)

ARTÍCULO 468: TRÁMITE.- La demanda por división de cosas comunes se tramitará y resolverá primariamente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo. La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

El pronunciamiento será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 469: PERITOS.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una (1) audiencia para el nombramiento de un (1) perito tasador, partidario o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ARTÍCULO 470: DIVISIÓN EXTRAJUDICIAL.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.-

TÍTULO X DESALOJO (arts. 471 al 483)

ARTÍCULO 471: PROCEDIMIENTO. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales tramitarán primeramente bajo los términos del proceso de estructura monitoria y eventualmente sumarísimo, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 472: PROCEDENCIA. La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.-

ARTÍCULO 473: ENTREGA DEL INMUEBLE AL ACCIONANTE. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.-

ARTÍCULO 474: RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial.- Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en el artículo 473.-

ARTÍCULO 475: DENUNCIA DE LA EXISTENCIA DE SUBLOCATARIOS U OCUPANTES. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.-

ARTÍCULO 476: NOTIFICACIONES. Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.-

ARTÍCULO 477: LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.-

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.-

ARTÍCULO 478: DEBERES Y FACULTADES DEL NOTIFICADOR. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

ARTÍCULO 479: DESALOJO POR FALTA DE PAGO O VENCIMIENTO DE CONTRATO. DESOCUPACIÓN INMEDIATA. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 473. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa equivalente hasta dos sueldos mensuales de un Juez de Primera Instancia, en favor de la contraparte”.-

ARTÍCULO 480: PRUEBA. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba

documental, la confesional con la modalidad prevista en el presente código y, la prueba pericial.-

ARTÍCULO 481: LANZAMIENTO. El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.-

ARTÍCULO 482: ALCANCE DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.-

La sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 483: CONDENAS DE FUTURO. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble y de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO XI USUCAPION (arts. 484 al 497)

CAPÍTULO I MEDIDAS PREPARATORIAS: (arts. 484 al 485)

ARTÍCULO 484: El interesado acompañará con el escrito inicial un “*plano de mensura*” para gestionar título por prescripción adquisitiva correspondiente al inmueble poseído, del que surja qué inmuebles resultan afectados, en todo o en parte, confeccionado por profesional autorizado y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales. Si hubiere otros planos que territorialmente se superpongan; ello deberá expresamente consignarse e individualizarse en el mismo, señalando quien/es están tramitando o tengan aprobado un plano de mensura que comprometa, total o parcialmente el inmueble.-

El promoviente, también deberá también presentar un “*certificado de registración catastral*” correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, indicando expresamente el padrón, nombre, documento de identidad y domicilio real o fiscal de su titular. La certificación aludida, incluirá la misma información en relación a los que tuvieren en trámite o hubieren obtenido la aprobación de un plano de mensura que se superponga con el del interesado; el mismo será extendido por el Organismo citado en el primer párrafo.-

Dicho plano de mensura y certificación catastral, deberán tener como máximo un año de antigüedad a la fecha de interposición de la demanda.-

ARTÍCULO 485: Una vez presentada la documentación aludida en articulado precedente, el Juzgado dispondrá y diligenciará de oficio los siguientes informes:

1) A la *Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales*, a efectos que informe si el plano de mensura agregado afecta o no tierras fiscales. Todo en base a los datos que proporcione la documentación a que se refiere el artículo anterior.-

2) A l *Registro de la Propiedad Inmueble*, para que en base a la documentación referida en art. 484, informe sobre las condiciones de dominio del inmueble que se pretende usucapir, en el que conste: **I)** descripción del bien. **II)** datos de individualización del o los propietarios y/o quienes sean titulares de otros derechos reales que afecten ese dominio y sus documentos de identidad y domicilios.-

3) Al *Juzgado Electoral Federal y/o Provincial* para que suministre los domicilios que figuran en sus registros de las personas que, conforme a los informes y documentos referidos, aparezcan como presuntos propietarios del inmueble materia del juicio.-

El oficio también podrá ser diligenciado por el actor a su pedido.-

CAPITULO II: DEMANDA Y CITACIONES (arts. 486 al 490)

ARTÍCULO 486: La demanda deberá deducirse dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles de expedido el informe registral a que se refiere el inc. 2° del artículo 485, caso contrario se la tendrá por desistida. La acción se dirigirá, en base a la información obtenida en los registros públicos, contra las personas u organismos públicos individualizados en los arts. 490. Al proveerse la demanda y a los fines de dar publicidad registral respecto de terceros, se deberá notificar al Registro de la Propiedad Inmueble la existencia del juicio a fin de que el mismo proceda a tomar razón del proceso que pesa sobre el o los inmuebles en cuestión, a través de nota marginal.-

En caso que venza el plazo aludido y la demora en la presentación de la demanda se produzca por razones que excedan a la actora y por causas imputables al Juzgado, éste deberá instar de oficio y a su costo toda la documentación e información referenciada en las medidas preparatorias previstas en los arts. 484 y 485, incluyendo la emisión de un nuevo plano de mensura actualizado.-

ARTÍCULO 487: Los accionados individualizados en el art. 490 y que sean conocidas o con domicilio “cierto”, serán citados y emplazados a comparecer a juicio mediante notificación por cédula en su domicilio real o institucional en su caso.-

Las “personas inciertas o con domicilio ignorado”, serán citadas por edictos que se publicarán en dos (2) oportunidades y en los términos de los arts. 159, 160, 161, 162 y 226, con un intervalo de treinta (30) días entre una y otra una, en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, y en un diario de mayor circulación en la Provincia.-

En ambos casos, la citación y emplazamiento es para que contesten la demanda y comparezcan a ejercer sus derechos en los términos del arts. 239, 240 y concordantes del presente código.-

El plazo para contestar la demanda será por quince (15) días hábiles, aplicándose las normas reguladoras del proceso ordinario, en todo aquello que no sea objeto de regulación específica en éste TITULO XI.-

La incomparencia de los mismos, hará presumir que la demanda no afecta sus derechos y serán declarados rebeldes en los términos del art. 64 y siguientes del presente código, designándose al Defensor de Ausentes para que ejerza la representación de los mismos.-

ARTÍCULO 488: En todos los casos los edictos que deben publicarse en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, y en un diario de mayor circulación en la Provincia, los que deberán contener la designación del Juzgado, Secretaría, Carátula y Número de expediente, descripción del inmueble, ubicación, superficie y colindancias.

ARTÍCULO 489: El Tribunal deberá agotar todos los medios necesarios para determinar el domicilio real y efectivo de los titulares de dominio, como también la existencia real y efectiva de la posesión que se ejerce, debiendo disponer medidas para mejor proveer cuando a su juicio los informes producidos en la etapa preparatoria no resultaren suficientemente claros y precisos.-

ARTÍCULO 490: DEMANDADOS.- Considerando la información y documentación que surja de las medidas preparatorias previstas en los arts. 484 y 485 y, al objeto normado en el art. 487, serán susceptibles de ser demandados: **1)** Los accionados individualizados en los registros públicos aludidos, como titulares dominiales del inmueble a usucapir; en todo o en parte. **2)** Las personas que individualice el actor en la demanda como accionados. **3)** Los representantes de la Provincia, y en su caso, del Municipio, si hubiere interés público fiscal comprometido. **4)** Los titulares de otros derechos reales que surjan del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia y que condicionen la efectividad de la sentencia. **5)** Terceros que pudieren invocar derechos posesorios del inmueble a usucapir. **6)** Quien/es están tramitando o tengan aprobado un plano de mensura que comprometa, total o parcialmente el inmueble a usucapir. **7)** A quien el Juez considere que debe notificarse la demanda incoada, incluyendo en su caso, los terceros o litis consortes necesarios previstos en los términos del arts. 94 y 99.-

CAPITULO III: PUBLICIDAD (arts 491 al 492)

ARTÍCULO 491: EXHIBICIÓN DE EDICTOS. Los edictos posesorios deberán exhibirse en la sede del Juzgado donde tramita la causa, durante treinta (30) días, lo que deberá acreditarse con las constancias respectivas. Asimismo del edicto se dará amplia publicidad en la página web del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 492: CARTEL INDICATIVO. Se ordenará la colocación, con actuación de un Oficial de Justicia o Juez de Paz del lugar, de un cartel indicativo con una medida de un metro cuadrado (1 m²) como mínimo, con las referencias necesarias acerca de la existencia del juicio y en un lugar del inmueble visible desde el principal camino de acceso. Su mantenimiento estará a cargo del actor durante toda la tramitación del juicio bajo apercibimiento, en caso de constatarse el incumplimiento, de suspender la tramitación del proceso, hasta que reponga el cartel indicador.-

En caso que se acredite temeridad o malicia procesal con ésta obligación, se le aplicará también, una multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000). Los montos antes referidos serán actualizados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPITULO IV REBELDÍA. INSPECCION JUDICIAL y SENTENCIA (arts. 493 al 497)

ARTÍCULO 493: El juicio continuará en rebeldía contra los demandados que no hubieren comparecido, proveyéndose a la representación oficial de

los citados por edictos disponiéndose a tal fin, la intervención del Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes conforme lo previsto por el inciso 9° del ARTÍCULO 83 de la Ley N° IV-0086-2004.-

ARTÍCULO 494: INSPECCIÓN JUDICIAL. El Juez de la causa, deberá ordenar de oficio, con antelación a la producción de la prueba ofrecida, la medida de inspección judicial in situ, que deberá realizar en forma personal o en caso de impedimento a través del Secretario, del inmueble o inmuebles objeto de usucapión, a los fines de examinar el lugar, actos posesorios, colindantes y demás datos que acerquen al Juez a la verdad material acerca de lo cual deberá luego pronunciarse en la sentencia.-

ARTICULO 495: Agotada la etapa introductoria del proceso, el juez ordenará la celebración de la audiencia preliminar de prueba y, luego viabilizará la audiencia de vista de causa en los términos del proceso ordinario.-

ARTÍCULO 496: La Sentencia que declare adquirido el derecho de dominio sobre el o los inmuebles objeto de la usucapión a favor del actor o los actores, deberá ordenar se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble, con el objeto que tome razón de la nueva situación dominial. La Sentencia que rechace la demanda no impedirá la iniciación de un nuevo juicio con el mismo objeto.-

La sentencia será recurrible en los términos del LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 497: PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.- La sentencia definitiva firme que declare adquirido el dominio por Usucapión se publicará en su parte pertinente en la página web del Poder Judicial.-

TITULO XII ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA (art. 498)

ARTÍCULO 498: La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; ello, con el fin de reparar los agravios o perjuicios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. La admisibilidad formal y sustancial de la pretensión, se realizará con criterio restrictivo y deberá incoarse en un plazo que no exceda el normado por el art. 2564 del Código civil unificado y contado a partir del momento en que se notificó cualquiera de las causales previstas en el art. 1780 y concordantes del CCCU.-

La acción debe ser fundada, estableciendo clara y concretamente cuál de los supuestos tipifica la acción, que tramitará por el proceso sumarísimo.

El Superior Tribunal de Justicia, ejercerá la competencia originaria y en única instancia, no procediendo en éste caso, el proceso de estructura monitoria. El pronunciamiento será irrecurrible

TÍTULO XIII DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (arts. 499 al

511)

ARTÍCULO 499: Esta demanda procede cuando la inconstitucionalidad de Leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, acordadas con efectos generales que estatuyen sobre la materia regida por la constitución, sea contradicha por parte interesada

ARTÍCULO 500: El Superior Tribunal es Juez competente para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 501: La Jurisdicción del Superior Tribunal puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

ARTÍCULO 502: Procede del primer modo en todos los casos en que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipales, Corporaciones y otras autoridades públicas dicten leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales o acordadas con efectos generales, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones, garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

ARTÍCULO 503: El plazo para la interposición de esta demanda será el de un mes que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto, reglamento, ordenanza Municipal, acordadas con efectos generales, afectó los derechos patrimoniales del querellante. No habrá plazo cuando se trate de leyes, decretos o reglamentos de carácter inconstitucional o que afecten las garantías individuales.

ARTÍCULO 504: Para demandar por inconstitucionalidad de impuestos, deben estos previamente ser abonados, con la protesta del caso.

ARTÍCULO 505: La parte que se considere agraviada presentará escrito al Superior Tribunal mencionando la ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, acordada con efectos generales, impugnada; citará además la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

ARTÍCULO 506: El presidente del Superior Tribunal sustanciará la demanda oyendo al Sr. Fiscal de Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los representantes legales de los Municipios o Corporaciones, y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública o apoderados que deberán constituir citándolos y emplazándolos para que comparezcan a estar a derecho.

ARTÍCULO 507: Cuando la parte demandada sea el Estado provincial como consecuencia de actos de cualquiera de sus tres poderes, se remitirá por oficio a la Fiscalía de Estado, copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al procurador general, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal. Admitida formalmente la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días, para que se conteste la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al órgano ejecutivo provincial, ministerio, o entidad autárquica pertinente y a la Fiscalía de Estado.-

Cuando la parte demandada sea un Estado municipal, como consecuencia de actos de cualquiera de sus tres poderes se remitirá por oficio al órgano administrativo cuya competencia sea equivalente al de la Fiscalía de Estado de la Provincia, copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al procurador general, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal. Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días, para que se conteste la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al órgano ejecutivo municipal,

órganos administrativos competentes o entidad autárquica pertinente y al órgano administrativo cuya competencia sea equivalente al de la Fiscalía de Estado de la Provincia Los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio recibido en último término.

ARTÍCULO 508: Las disposiciones de esta Ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldías, regirán en la sustanciación.-

ARTÍCULO 509: Previo a resolver en definitiva, deberá oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 510: Vencido el plazo señalado para comparecer y contestar sin que se haya presentado el poder público contra cuya disposición se reclame de inconstitucionalidad, el Secretario pondrá el expediente a despacho y se llamará autos inmediatamente, dictándose sentencia dentro de noventa días. Igual procedimiento observará cuando la demanda fuera contestada. Si el Tribunal estimare que en el caso que forma la materia de la demanda, la ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal o acordada con efectos generales son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto discutido. Si estimare que no existe infracción a la constitución, lo declarara así, desechando la demanda.-

ARTÍCULO 511: En la tramitación de los juicios por inconstitucionalidad, se observarán en lo pertinente y supletoriamente, las disposiciones de esta Ley sobre juicios contencioso administrativos.-

La sentencia definitiva será recurrible, en lo pertinente, por las vías previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

LIBRO CUARTO (artículos 512 al 522)

PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I: AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO (arts. 512 al 513)

TITULO II TUTELA - CURATELA (arts. 514 al 515)

TITULO III: COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS (artículos 516 al 517)

TÍTULO IV: AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS (Art. 518) **TITULO V: EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO** (Art. 519)

TÍTULO VI: RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS (Arts 520 al 522)

TÍTULO I: AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO (arts. 512 al 513).-

ARTÍCULO 512: TRÁMITE.- El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público. La licencia judicial para el matrimonio de los menores o

incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 513: APELACIÓN.- La sentencia definitiva será recurrible, en lo pertinente, por las vías previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico. El recurso deberá presentarse debidamente fundado. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

TITULO II TUTELA - CURATELA (arts. 514 al 515)

ARTÍCULO 514: TRÁMITE.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 513. En todos los casos, el Juez deberá requerir informe al Registro de Actos de Autoprotección que funciona en el Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá expedirse acerca de la existencia de disposiciones efectuadas por el interesado en cuanto al discernimiento de su propio curador.

De existir estipulaciones de este tipo, el Juez deberá considerarlas especialmente en pos de respetar la voluntad del interesado.-

ARTÍCULO 515: ACTA.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

TITULO III: COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS (artículos 516 al 517)

ARTÍCULO 516: SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA.- La segunda copia de una (1) escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del ministerio público en su defecto. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo. La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 517: RENOVACIÓN DE TÍTULOS.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro provincial del lugar del tribunal, que designe el interesado.

TÍTULO IV: AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS (Art. 518)

ARTÍCULO 518: TRÁMITE.- Cuando la persona interesada o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio u ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial, en la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.-

En caso que se conceda la autorización, el pronunciamiento será irrecurrible; por el contrario, si la misma es denegada, será recurrible, en lo pertinente, por las vías previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

TITULO V: EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO (Art. 519)

ARTÍCULO 519: TRÁMITE: El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias, si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquella. La resolución será irrecurrible.

TÍTULO VI: RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS (Arts 520 al 522)

ARTÍCULO 520: RECONOCIMIENTO DE MERCADERIAS.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por un (1) perito que designará el juez de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 521: ADQUISICIÓN DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL VENDEDOR.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días. Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición el tribunal resolverá previa información verbal.- La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ARTÍCULO 522: VENTA DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL COMPRADOR.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

LIBRO QUINTO (arts. 523 al 569)

PROCESO SUCESORIO

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES (arts. 523 al 532)

TÍTULO II: SUCESIONES AB-INTESTATO.- (arts. 533 al 537)

TÍTULO III: SUCESIÓN TESTAMENTARIA (arts. 538 al 542)

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES (arts. 543 al 566)

CAPITULO I: ADMINISTRADOR (arts. 543 al 549)

CAPITULO II: INVENTARIO Y AVALUO (arts. 550 al 559)

CAPÍTULO III: PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN arts. 560 al 566)

TÍTULO V: HERENCIA VACANTE (Arts. 567 al 569).-

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES (Arts. 523 al 532)

ARTÍCULO 523: REQUISITOS DE LA INICIACIÓN.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante. Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos. En todos los casos se deberá librar oficio al Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia, quién deberá informar dentro del plazo de 5 días sobre la existencia de testamento u otra disposición de última voluntad susceptible de producir efectos en el proceso. Si el informe resultare positivo, el Juez requerirá del Notario testimonio de la escritura, si aquél hubiese sido otorgado por acto público, o la entrega del original en caso contrario.

ARTÍCULO 524: MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD.- El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria. A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante. El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia. Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento el Secretario deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 525: SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.- Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una (1) audiencia a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de entre medio sueldo de un Jefe de Despacho y hasta un sueldo de Juez de Primera Instancia en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ARTÍCULO 526: ADMINISTRADOR PROVISIONAL.- A pedido de parte, el juez podrá fijar una (1) audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un (1) tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ARTÍCULO 527: INTERVENCIÓN DE INTERESADOS.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones: **1.** El ministerio público fiscal cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia. **2.** Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe

representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación. **3.** La Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales, deberá ser notificada por cédula de la iniciación de todo proceso sucesorio, pudiendo sus apoderados ejercer el control que consideren necesario. Únicamente será oída cuando se realicen tasaciones o se pretendieren efectuar actos de disposición. **4.** La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada en la forma y oportunidad indicadas en el inciso anterior. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 528: INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil, Comercial unificado, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.-

Los juicios patrimoniales que hubiere contra y a favor del causante, que se encuentren tramitando ante otros juzgados, serán atraídos y deberán continuar por ante el Juez de la sucesión. Ello, será considerado al momento de realizarse la partición de los bienes.-

Los juicios que inicien los herederos como continuadores de la persona del causante, antes de aprobarse la partición de la herencia, también deberán tramitar por ante el Juez de la sucesión.-

ARTÍCULO 529: FALLECIMIENTO DE HEREDEROS.- Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 59.-

ARTÍCULO 530: ACUMULACIÓN.- Cuando se hubiesen iniciado dos (2) juicios sucesorios, uno (1) testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 531: AUDIENCIA.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. La audiencia se dejará sin efecto, si todos los herederos unifican la propuesta de personas que cumplirán la función para la que se los designa.-

ARTÍCULO 532: SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad fundada entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo

del o de los profesionales interviniente o escribanos públicos que designen los herederos. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior. Las resoluciones que se adopten en el juicio sucesorio, serán recurribles, en lo pertinente, por las vías previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

TÍTULO II: SUCESIONES AB-INTESTATO.- (Arts. 533 al 537)

ARTÍCULO 533: PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACIÓN A LOS INTERESADOS.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, el equivalente a diez sueldos de Jefe de Despacho, o que no hubiera inmuebles edificados, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada o hubiera un inmueble edificado, se ordenarán las publicaciones que correspondan.-

ARTÍCULO 534: DECLARATORIA DE HEREDEROS.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos. Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

ARTÍCULO 535: ADMISIÓN DE HEREDEROS.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 536: EFECTOS DE LA DECLARATORIA. POSESIÓN DE LA HERENCIA.- La declaratoria de herederos que no causa estado, se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrá promover demanda

impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él. Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 537: AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

TÍTULO III: SUCESIÓN TESTAMENTARIA (Arts. 538 al 542)

ARTÍCULO 538: TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y CERRADOS.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador. El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueron conocidos, y el escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado. Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

ARTÍCULO 539: PROTOCOLIZACIÓN.- Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un (1) escribano para que los protocolice.

ARTÍCULO 540: OPOSICION A LA PROTOCOLIZACIÓN Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 541: CITACIÓN.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 159.-

ARTÍCULO 542: APROBACIÓN DE TESTAMENTO En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I: ADMINISTRADOR (arts 543 al 549)

ARTÍCULO 543: DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTÍCULO 544: ACEPTACIÓN DEL CARGO.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 545: EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente electrónico separado, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren. Ello será resuelto por el juez cuya decisión será inapelable.-

ARTÍCULO 546: FACULTADES DEL ADMINISTRADOR El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados. Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 706, inc. 5. No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos, o autorización judicial en su defecto. Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 547: RENDICIÓN DE CUENTAS El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una (1) cuenta final. Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante 5 y 10 días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 548: SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 543. Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador.-

ARTÍCULO 549: HONORARIOS, RECURSOS. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPITULO II: INVENTARIO Y AVALUO (Arts 550 al 559)

ARTÍCULO 550: INVENTARIO Y AVALÚO JUDICIALES. El inventario y avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia, los herederos o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del juez.
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley. No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces. Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales, el juez resolverá en los términos del inc. 3.-

ARTÍCULO 551: INVENTARIO PROVISIONAL El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 552: INVENTARIO DEFINITIVO Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales.

ARTÍCULO 553: NOMBRAMIENTO DEL INVENTARIADOR Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 550, último párrafo, el inventario será efectuado por un (1) escribano o Abogado que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 531, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez y recaerá en un notario público inscripto en Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia; si no hubiere, requerirá al Colegio Público de Escribanos para que envíe un listado de profesionales habilitados y por sorteo será elegido el inventariador.-

ARTÍCULO 554: BIENES FUERA DE LA JURISDICCIÓN Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

ARTÍCULO 555: CITACIONES, INVENTARIO.- Las partes, los acreedores y legatarios y el representante de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales, quienes serán citados para la formación del inventario, notificándose los por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia. El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido. Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.-

ARTÍCULO 556: AVALÚO. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 553. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 557: OTROS VALORES.- Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados,

debiendo tenerse en cuenta las previsiones del Código Tributario de la Provincia.-

ARTÍCULO 558: IMPUGNACIÓN AL INVENTARIO O AL AVALÚO Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 559: RECLAMACIONES.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones. Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumarísimo. La resolución del juez no será recurrible y en éste caso, no procede el proceso de estructura monitoria.-

CAPÍTULO III: **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** (artículos 560 al 566)

ARTÍCULO 560: PARTICIÓN PRIVADA Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación. Podrán solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento. En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.-

ARTÍCULO 561: PARTIDOR. El partidador, que deberá tener título de abogado, Escribano o Martillero Público, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 562: PLAZO El partidador deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidador o de los herederos.

ARTÍCULO 563: DESEMPEÑO DEL CARGO. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 564: CERTIFICADOS. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales. Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.-

ARTÍCULO 565: PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula en su domicilio real. Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados. Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

ARTÍCULO 566: TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la audiencia.

TÍTULO V: HERENCIA VACANTE (Arts. 567 al 569).-

ARTÍCULO 567: REPUTACIÓN DE VACANCIA, CURADOR. Vencido el plazo establecido en el artículo 533, cuando no se hubieren presentado herederos, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales.

ARTÍCULO 568: INVENTARIO Y AVALÚO El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo responsable de la percepción de impuestos y tasas provinciales. Se realizarán en la forma dispuesta en el TITULO IV, CAPITULO II de éste libro QUINTO.-

ARTÍCULO 569: TRÁMITES POSTERIORES Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el TITULO IV, CAPITULO I de éste libro QUINTO

**LIBRO SEXTO (arts. 570 al 660)
**RECURSOS ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS
JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA****

TITULO I: RECURSOS ORDINARIOS: CLASES (art. 570 al 613)

CAPITULO I: RECURSO DE ACLARATORIA (art. 570)

CAPÍTULO II: RECURSO DE REPOSICIÓN SIMPLE: (arts. 571 al 574)

CAPITULO III: RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS (art. 575)

CAPITULO IV: RECURSO DE APELACIÓN: (artículos 576 al 588)

SECCIÓN PRIMERA: PROCEDIMIENTO COMUN EN SEGUNDA INSTANCIA: (arts. 589 al 609)

SECCIÓN SEGUNDA: QUEJA POR RECURSO DENEGADO (art. 610 al 613)

TITULO II: RECURSOS EXTRAORDINARIOS (arts. 614 al 658)

CAPITULO I: RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA: (arts. 614 al 615)

CAPITULO II: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN (arts. 616 al 633)

CAPITULO III: RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (arts. 634 al 640)

CAPITULO IV: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (arts. 641 al 655)

TITULO III: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (arts. 656 al 658)

TITULO IV: JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: (arts. 659 al 660)

TITULO I: RECURSOS ORDINARIOS: CLASES (arts. 570 al 612)

CAPITULO I: RECURSO DE ACLARATORIA (art. 570)

ARTICULO 570: PROCEDENCIA: El recurso de aclaratoria procederá contra las sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo plantearse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico.-

El mismo se articulará con el objeto de corregir un error material evidente; o bien, para aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, pudiendo también invocarse para suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido el Juez o Tribunal sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

La aclaración de la sentencia, también podrá ser resuelta de oficio, con el alcance expuesto y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 39 inc. 6 y 180 inc. 6 del presente código.-

CAPITULO II: RECURSO DE REPOSICIÓN SIMPLE: (arts. 571 al 574)

ARTÍCULO 571: PROCEDENCIA.- El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 572: PLAZO Y FORMA.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución, en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico y en aquellos que la decisión sea susceptible de ser recurrida.-

Cuando la resolución cuestionada se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

ARTÍCULO 573: TRÁMITE.- El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del mismo plazo y oportunidad referidos en artículo anterior. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación. Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.-

ARTÍCULO 574: RESOLUCIÓN.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que: **1.** El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el

artículo siguiente para que sea apelable. **2.** Hiciera lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.-

CAPITULO III: RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS (art. 575)

ARTÍCULO 575: PROCEDENCIA. Será admisible el Recurso de Reposición in extremis, cuando el Juez o Tribunal recurrido haya incurrido en situaciones serias e inequívocas de error esencial, material, evidente y grosero. ADMISIBILIDAD: El Recurso de reposición "in extremis" es de aplicación restrictiva y procede respecto de sentencias interlocutorias o definitivas. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. PLAZO Y FORMA: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución, en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico y en aquellos que la decisión sea susceptible de ser recurrida. EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE ESTE RECURSO: Los plazos para interponer otros recursos, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria "in extremis". TRÁMITE: El Juez dictará resolución, sin dar traslado a las partes. Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir al mismo el trámite de los incidentes. COSTAS: Las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. En el supuesto que se le haya dado trámite incidental, se impondrán al perdedor del mismo, aplicándose las reglas previstas en el art. 74 y concordantes del presente código.-

CAPITULO IV: RECURSO DE APELACIÓN: (artículos 576 al 588)

ARTÍCULO 576: PROCEDENCIA.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: **1.** Las sentencias definitivas. **2.** Las sentencias interlocutorias. **3.** Las providencias simples que causen gravamen irreparable.-

ARTÍCULO 577: FORMAS Y EFECTOS.- El recurso de apelación será concedido "*libremente*" o en "*relación*"; en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. *El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.* Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.-

Cuando el recurso sea concedido libremente, el mismo se fundamentará ante la Alzada y, si fuere otorgado en relación, el apelante expresará agravios ante el mismo juez que concedió el recurso, en los términos previstos en el presente código.-

ARTÍCULO 578: PLAZO.- El plazo para apelar será de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico y en aquellos que la decisión sea susceptible de ser recurrida. Toda regulación de honorarios será apelable.-

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los plazos previstos en el presente código.-

ARTÍCULO 579: FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito digital. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida, el escrito no se cargará al sistema del expediente electrónico previa resolución del juez, dejándose constancia por Secretaría, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.-

ARTÍCULO 580: APELACIÓN EN RELACIÓN.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que concede el recurso; ello, en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de idéntico plazo, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación. Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606.-

ARTÍCULO 581: EFECTO DIFERIDO.- La apelación en efecto diferido se fundará, en todos los procesos ordinarios, sumarísimos, especiales y voluntarios, en la oportunidad del artículo 590, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En el primer caso la cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 582: APELACIÓN SUBSIDIARIA.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 583: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.- Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere *libremente*, en el escrito a que se refiere el artículo 579 el apelante, y el apelado dentro de quinto día de concedido el recurso, deberán constituir digitalmente domicilio ante dicho Tribunal. Si el recurso procediere en *relación*, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 580. En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada automática y electrónicamente el día de la emisión de la resolución correspondiente.-

ARTÍCULO 584: EFECTO DEVOLUTIVO.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas: **1.** Si la sentencia fuere definitiva, se habilitará la intervención de la Cámara correspondiente quien le dará el trámite incidental pertinente y sin que ello obstaculice la ejecución de la resolución recurrida. **2.** Si la sentencia fuere interlocutoria, previa sustanciación ante el juez inferior, se habilitará el conocimiento de la Alzada en los mismos términos que el anterior.

ARTÍCULO 585: INTERVENCIÓN DE LA CÁMARA.- En los casos de los artículos 579 y 584, la intervención de la Alzada se habilitará dentro del quinto día de concedido el recurso. En el caso del artículo 580 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.-

ARTÍCULO 586: PAGO DEL IMPUESTO.- La falta de pago del impuestos, tasas de justicia o sellado, no impedirá en ningún caso la concesión del recurso ni la prosecución de su trámite, debiendo seguirse para su cobro el procedimiento previsto por el Código Tributario Provincial. A dicho fin, por Secretaría deberá elaborarse el correspondiente título ejecutivo.-

ARTÍCULO 587: NULIDAD.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de sentencia. Fallada por ésta causa la nulidad de la sentencia el tribunal de alzada resolverá también sobre el fondo del litigio.-

ARTÍCULO 588: En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al Defensor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.-

SECCIÓN PRIMERA: **PROCEDIMIENTO COMUN EN SEGUNDA INSTANCIA:** (arts. 589 al 609)

ARTÍCULO 589: TRÁMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- Cuando el recurso se hubiese concedido libremente respecto de sentencia definitiva dictada, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días hábiles.-

ARTÍCULO 590: FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACIÓN DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA.- Dentro de quinto día en todos los procesos y, en un solo escrito, las partes también deberán: **1.** Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones. **2.** Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 266 y 272 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna. **3.** Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos. **4.** Exigir, en su caso, confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior. **5.** Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 251, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 252; b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

ARTÍCULO 591: TRASLADO.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los arts. 590 incisos 1, 3 y 5 apartado "a", se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de quinto día en todos los procesos previstos en el presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 592: PRUEBA Y ALEGATOS.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.-

ARTÍCULO 593: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.- Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba. En ellos llevará la palabra el

presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

ARTÍCULO 594: INFORME "IN VOCE".- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 589, las partes manifestarán si van a informar in voce. Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

ARTÍCULO 595: CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO.- El escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica clara, concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado en todos los procesos previstos en el presente código y en el supuesto contemplado en el art. 589 del presente código.-

ARTÍCULO 596: DESERCIÓN DEL RECURSO.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescrita en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso; señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 597: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 595, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 598: LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO DE LA CAUSA.- Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 590 y siguientes, se llamará AUTOS y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará en el término establecido por el art. 36 inc. 3 apartado "c" .-

ARTÍCULO 599: ACTA CON SORTEO.- El sorteo de los magistrados será público para las partes, quienes podrán asistir a sus efectos y serán notificados digitalmente del día y hora de realización. Será inexcusable la presencia del Secretario en dicho acto; el cual, una vez cumplido, cargará al expediente electrónico el acta labrada con el resultado del sorteo. Si las partes hubieren asistido, quedarán automáticamente notificados del mismo; caso contrario, serán notificados digitalmente por el juzgado.-

ARTÍCULO 600: ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.- Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.-

ARTÍCULO 601: ACUERDO.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.-

ARTÍCULO 602: SENTENCIA.- Concluido el acuerdo de inmediato se dictará la correspondiente sentencia, debiendo firmarse ambos por los miembros del tribunal y autorizados por el secretario. El original se agregará al expediente y una copia del acuerdo y sentencia se reservará en secretaría para incorporarse a la protocolización mencionada en el art. 160. En caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y que concordaran en la resolución del juicio. Podrá pedirse aclaratoria en los términos y oportunidad prevista por el art. 570 del presente código.-

ARTÍCULO 603: PROVIDENCIAS DE TRÁMITE.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 604: APELACIÓN EN RELACIÓN.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente electrónico con sus memoriales, la cámara dictará la providencia de AUTOS. No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 590, inciso 1°.-

ARTÍCULO 605: EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro de tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría de la propia Alzada para la presentación de memoriales en los términos del artículo 580. Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 589, 590 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 606: PODERES DEL TRIBUNAL.- El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.-

ARTÍCULO 607: OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios; o bien, si se encuentra comprometido el orden público, en cuyo caso la omisión de parte o del juez inferior, podrá ser subsanada por el Tribunal.-

ARTÍCULO 608: COSTAS Y HONORARIOS.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

SECCIÓN SEGUNDA: QUEJA POR RECURSO DENEGADO (art. 610 al 613)

ARTÍCULO 609: DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo fundadamente que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la elevación del expediente electrónico. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días en todos los procesos previstos en el presente código.-.-

ARTÍCULO 610: REQUISITOS: Son requisitos de admisibilidad de la queja: a) Acompañar los fundamentos o agravios que sostienen la queja pretendida. b) Individualizar claramente el expediente electrónico.- La Cámara podrá requerir las actuaciones que considere necesarias o indispensables para expedirse. Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 586 de este código.- Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.- Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.-

ARTÍCULO 611: OBJECCIÓN SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación, aplicando en su caso las reglas previstas en el art. 605 del presente código.-

ARTÍCULO 612: QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL.- Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal, la presentación, debidamente fundada, deberá adecuarse a las previsiones de los arts. 609 y 610 precedentes.- El Superior Tribunal podrá desestimar la queja sin más trámite, por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.- Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 586 de este código.- Mientras el Superior Tribunal no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.-

ARTÍCULO 613: PROCESOS SUMARISIMOS Y OTROS.- En los recursos ordinarios y cuando se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en procesos sumarísimos, especiales, voluntarios, sucesorios o de ejecución, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 590, inciso 4.-

TITULO SEGUNDO: RECURSOS EXTRAORDINARIOS:

CAPITULO I: RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA: (arts. 614 al 615)

ARTÍCULO 614. Procederá el recurso extraordinario por salto de instancia ante el Superior Tribunal prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia provincial o municipal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.- Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de

gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales por ella incorporados y por la Constitución de la Provincia.- El Superior Tribunal habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.- Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.- No procederá el recurso en causas de materia penal.-

ARTÍCULO 615: FORMA, PLAZO, TRÁMITE Y EFECTOS.- El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse, en los términos del art. 125 del presente código, directamente ante el Superior Tribunal mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución impugnada. El Superior Tribunal podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.- El auto por el cual el Superior Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.- Si se admitiere el recurso por salto de instancia por su procedencia formal, del escrito mediante el que se lo interpuso se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días, notificándolas personalmente o por cédula.- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y previa vista al Sr. Procurador General, el Superior Tribunal decidirá sobre la procedencia sustancial del recurso. La interposición de este recurso por salto de instancia, no suspende los plazos para interponer los recursos ordinarios.- Contra la sentencia definitiva del Superior Tribunal, sólo podrá recurrirse en la forma prevista en el art. 14 y concordantes de la ley Nacional N° 48.-

CAPITULO II: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN (arts. 616 al 633)

ARTÍCULO 616: El conocimiento del recurso de casación corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Procederá contra sentencias definitivas o equiparables de las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarísimos, de ejecución, voluntarios o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario.-

ARTÍCULO 617: El recurso deberá fundarse: **a)** Cuando se hubiere aplicado una ley o una norma sustancial o procesal que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere, en los términos del artículo siguiente; **b)** Cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal.- **c)** Cuando se persiga la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones.-

ARTÍCULO 618: El recurso de casación procede contra las violaciones a normas sustanciales y procesales. En éste último caso, deberá acreditarse que la aplicación o interpretación errónea de la ley procesal conlleva una grosera violación a la/s garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal y el daño es sustancialmente irreparable.-

ARTÍCULO 619: Deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de cuya resolución o sentencia se recurre, dentro del tercer día de notificada esta, constituyendo domicilio para ante el Superior Tribunal, y deberá

fundamentarse dentro de los diez días computados desde la notificación de la sentencia cuestionada.-

ARTÍCULO 620: Al interponerse el recurso deberá acompañar el recurrente boleta de depósito por ante el Agente Financiero del Estado o el Banco que indique el Superior Tribunal de Justicia por un importe equivalente al treinta por ciento de un sueldo de un Jefe de Despacho a la orden del Superior Tribunal y lo perderá en favor del financiamiento del Poder Judicial en caso de ser rechazado el recurso.-

Quedan eximidos del depósito quienes hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos, los que no deberán efectivizar el depósito establecido en el presente artículo.-

Se tendrá por no interpuesto el recurso, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos días siguientes a la interposición del recurso de casación, no fuere suplida la omisión.- Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 586 de este código.-

ARTÍCULO 621: En el escrito de fundamentación se expresará claramente la circunstancia por la que se recurre, conforme los arts. 617 y 618. Deberá ser autosuficiente, resultando de sus propias manifestaciones, la procedencia del recurso.-

ARTÍCULO 622: En el presente recurso no se admitirá el ofrecimiento ni la producción de ningún tipo de prueba.-

ARTÍCULO 623: Presentada en término la fundamentación, la Cámara dará traslado por diez días a la contraparte con la intimación de que dentro del mismo plazo constituya domicilio legal para ante el Superior Tribunal. Si este recurso fuere interpuesto o fundado extemporáneamente la Cámara lo declarará desierto.-

ARTÍCULO 624: Vencido el término o contestado el traslado, la Cámara elevará sin más trámite ni resolución alguna, todo lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho horas al Superior Tribunal de Justicia para su conocimiento y resolución.-

ARTÍCULO 625: La interposición del recurso y el cumplimiento de las previsiones normadas en los arts. 619 y 620, suspende la ejecución de la sentencia.-

ARTÍCULO 626: En caso de que se recurra de sentencia confirmatoria podrá la parte recurrida pedir la ejecución de la sentencia ofreciendo fianza real suficiente a satisfacción de la Cámara apelada, la que en caso de aceptarla habilitará la ejecución de la sentencia recurrida, lo que se efectivizará en primera instancia.-

ARTÍCULO 627: El pedido a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los cinco días de ocurrido el traslado de que habla el art. 623 de la presente ley, y deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes por la Cámara.-

ARTÍCULO 628: Recibido el expediente en el Superior Tribunal, el Presidente correrá vista del mismo por diez días al Procurador General de la provincia.-

ARTÍCULO 629: Expedido el Procurador General, el Tribunal fijará fecha para el acuerdo dentro de los noventa días subsiguientes.-

ARTÍCULO 630: Efectuado el acuerdo se pronunciará sentencia inmediatamente, de completa conformidad al voto de la mayoría, debiendo cada miembro fundar separadamente su voto.-

ARTÍCULO 631: Las cuestiones a analizar en la sentencia serán: **a)** Procedencia formal del recurso. **b)** Existencia en la sentencia o resolución recurrida de algunas de las causales enumeradas en los arts. 617 y 618. **c)** Caso afirmativo a la anterior cuestión, cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que deba hacerse de la Ley en el caso en estudio. **d)** Que resolución corresponde dar al caso en estudio.

ARTÍCULO 632: El Superior Tribunal deberá organizar mediante acordada la forma en que se harán públicas sus resoluciones, cuidando que esa publicidad sea efectiva para litigantes y miembros del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 633: **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente recurso será aplicable en materia Civil, Comercial, Familia, Minas y Laboral.-

CAPITULO III RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (arts. 634 al 640)

ARTÍCULO 634: El recurso extraordinario de inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia procederá contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Apelaciones de la Provincia en los supuestos previstos por el art. 213, inc. 1° de la Constitución de la Provincia, siendo de aplicación las normas de los arts. 14, 15 y 16 de la ley nacional N° 48 o la que la sustituya.-

ARTÍCULO 635: La Jurisdicción del Superior Tribunal se ejerce en virtud de apelación: **a)** Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, reglamento, ordenanza o acordada con efectos generales, bajo la pretensión de ser contrarios a la constitución, en el caso que forme la materia de aquél y la sentencia definitiva de los jueces sea a favor de la ley, decreto, reglamento y ordenanza. **b)** Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula constitucional y la sentencia definitiva de los jueces sea contraria a la validez del título, decreto, garantía o exención que fuera materia del caso y que se funda en dicha cláusula. **c)** Arbitrariedad de sentencia; Esta última procederá cuando: **1°.** La sentencia hubiere recaído sobre cosas no demandadas. **2°.** Que se otorgue en la sentencia más de lo pedido, o que no se provea en ella sobre algunos de los extremos de la demanda o de la reconvención. **3°.** Que resulte contradicción entre los puntos contenidos la parte dispositiva en el fallo. **4°.** Que haya recaído contra distinta persona de aquélla contra la cual se interpuso la demanda. **5°.** Que la sentencia haya sido dictada sin audiencia de partes, en los casos en que la ley lo prescribe. **6°.** Que no se hayan observado en la sentencia las formas y solemnidades prescriptas por la ley. **7°.** Que haya sido dictada con intervención de algún Ministro recusado o pendiente de recusación. **8°.** Que no haya sido dictada por el número de Ministros requerido por la ley. **9°.** Que existan sentencias contrarias dictadas por el tribunal, entre las mismas partes, por los mismos fundamentos y sobre la misma cosa; **10)** Cualquier otra que inequívocamente afecte las garantías que hacen al debido proceso legal.-

ARTÍCULO 636: El recurso de inconstitucionalidad deberá deducirse ante el tribunal que haya resuelto el punto controvertido, ya se interponga solo o conjuntamente con otros recursos de la resolución dictada.

ARTÍCULO 637: La sentencia se dictará en el término de noventa días y cuando el recurso de inconstitucionalidad se hubiere interpuesto conjuntamente con otros, todos serán resueltos en un mismo fallo.

ARTÍCULO 638: Cuando el Tribunal estimare que no ha existido infracción ni inteligencia errónea o contraria a la constitución, lo declarará así, desechando el recurso, con condenación al apelante en las costas causadas. Si el Superior Tribunal admitiera el recurso, impondrá las costas al apelado, y podrá devolver el proceso para que se dicte una nueva sentencia según las pautas que establezca o, a su sola discreción, resolver definitivamente sobre el fondo, también con imposición de costas al vencido. Incluso podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.-

ARTÍCULO 639: El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito digital y debidamente fundado, ante la Alzada que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación.- De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara decidirá sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a su procedencia extrínseca. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de la decisión y dentro de los cinco días, deberá elevar y habilitar el conocimiento y resolución del Superior Tribunal de Justicia.-

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 586 de este código.-

ARTÍCULO 640: Si la sentencia de la Cámara fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquella, dando fianza real de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por el Superior Tribunal.- Dicha fianza será calificada y fijada por la cámara que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si el Superior Tribunal lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco provincial está exento de rendir la fianza a que se refiere esta disposición.-

CAPITULO IV: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (arts. 641 al 655)

ARTÍCULO 641: El recurso de revisión, procede contra las sentencias definitivas o con fuerza de tales, en los términos de los arts. 642 y 643, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que la sentencia haya recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella ignorase una de las partes y que estuvieren reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieren o declarasen falsos después de la sentencia.
2. Que después de pronunciada la Sentencia se recobrasen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado aquella.
3. Si la Sentencia se hubiere dictado solo en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueron condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la decisión.

4. Cuando se verifique el supuesto normado en el último párrafo del art. 258 del presente código
5. Que se probase que existió prevaricato, cohecho o violencia al dictarse la sentencia.

ARTÍCULO 642: Se entiende por sentencia definitiva al objeto del presente recurso, la que termine el pleito haciendo imposible su continuación, aunque hubiere recaído en un incidente; y la que someta al recurrente a un juicio no instaurado contra él.

ARTÍCULO 643: No se dará el recurso de revisión contra las sentencias recaídas en juicios que después de terminados no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

ARTÍCULO 644: Entenderá en el recurso de revisión el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 645: El recurso debe entablarse dentro de los quince (15) días desde que se recobraron los documentos, o se tuvo noticia del fraude o de la falsedad.

ARTÍCULO 646: El recurso se interpondrá por escrito, en el que se explicará con toda claridad la causa en que se funde y se acompañará copia de la sentencia firme que haya declarado la falsedad, cohecho o maquinación fraudulenta o bien de los documentos hallados o recobrados. Si el recurrente no tuviere a mano los documentos a que se refiere este artículo, lo individualizará con la precisión posible indicando la oficina, registro o archivo en que se encuentren o particular que los tenga en su poder. Si no se llenaran estos requisitos será desestimado sin más trámite.

ARTÍCULO 647: El recurrente, al interponer el recurso de revisión, acompañará un recibo del Agente Financiero del Estado Provincial o Banco que indique el Superior Tribunal por el que conste haber depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al 4% sobre el valor del pleito, no pudiendo en ningún caso bajar del importe equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho, entendiéndose que cuando se trata de bienes raíces, el valor del pleito se fijará por la última valuación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario. Si el valor del pleito fuera indeterminado el depósito será de un importe equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de un Jefe de Despacho. Se tendrá por no interpuesto el recurso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito, no fuere suplida la omisión. Si el recurrente ha litigado con el beneficio de litigar sin gastos concedido con anterioridad a la interposición del recurso de revisión prestará caución juratoria. El depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuera favorable; en caso contrario lo perderá a favor de la otra parte. La oblación no será necesaria cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal o Pupilar u otra persona que intervenga en el juicio con nombramiento de oficio o en razón de un cargo público.

ARTÍCULO 648: El Tribunal correrá traslado a la contraria por diez (10) días. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, se correrá vista al Sr. Procurador General para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del recurso.-

ARTÍCULO 649: El tribunal, si lo creyere necesario, abrirá la causa a prueba por un término ordinario que no podrá exceder de veinte días. Pasado ese término el Secretario dará cuenta del vencimiento y el Tribunal llamará a autos resolviendo sin recurso alguno dentro del plazo de noventa días.

ARTÍCULO 650: Cuando se hubiere pedido aclaración de la Sentencia, el término para interponer el recurso de revisión se contará recién desde que aquella sea resuelta.-

ARTÍCULO 651: El recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la Sentencia que la motiva. Podrá sin embargo el Tribunal en vista de la circunstancias, a petición del recurrente, dando fianza, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de sentencia. El tribunal señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la inejecución de la Sentencia, para el caso de que el recurso fuera desestimado.

ARTÍCULO 652: El Superior Tribunal reverá la sentencia y resolverá definitivamente lo que corresponda. Esta sentencia hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 653: Si no se hiciera lugar a la revisión se condenará en costas al recurrente y a la pérdida del depósito del artículo 647.-

ARTÍCULO 654: El Superior Tribunal deberá organizar mediante Acordadas, la forma en que se harán públicas sus resoluciones, cuidando que esa publicidad sea efectiva para litigantes y miembros del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 655: Ámbito de Aplicación: el presente recurso será aplicable en materia Civil, Comercial, Familia, Minas y Laboral.-

TITULO III: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (arts. 656 al 658)

ARTÍCULO 656: PROCEDENCIA.- El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 o la que la sustituya; es decir, una vez sentenciado y fenecido el proceso en la jurisdicción provincial, y sólo podrá recurrirse ante la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por la máxima autoridad judicial de la provincia.-

ARTÍCULO 657: PLAZO Y FORMA.- El recurso extraordinario deberá ser presentado electrónicamente o a máquina en soporte papel y en color negro indeleble, ante el Superior Tribunal de Justicia que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación y cualquiera sea el proceso impulsado. En el supuesto que hubiese coordinación electrónica con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Autoridad competente deberá cargarlo al expediente electrónico para su prosecución hasta la sentencia definitiva. Una vez subidos al sistema, por Secretaría o el área de gestión que se determine, se restituirá al presentante la actuaciones en papel y estarán a disposición del Tribunal si éste los requiere, por lo que los emitentes son depositarios judiciales de dichos documentos.-

En caso que no hubiere coordinación digital, el escrito introductorio con su fundamentación y las actuaciones que le sirven de antecedente, serán

elevadas previa evaluación acerca de la admisibilidad formal, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su conocimiento y resolución.-

ARTÍCULO 658: APLICABILIDAD DE OTRAS NORMAS.- Regirán respecto de este recurso y en lo pertinente, las prescripciones contenidas en los arts. 583 y 586.-

TITULO IV: SENTENCIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:
(arts. 659 al 660)

ARTÍCULO 659: FORMA: Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia se pronunciarán en la forma indicada en el art. 177 para la segunda instancia.

ARTÍCULO 660: UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.- La doctrina del Superior Tribunal –fijada al resolver recursos de casación- será obligatoria para el mismo, las cámaras de apelaciones y jueces, mientras el propio Tribunal no la modifique y no exista interpretación distinta de la Corte Suprema Nacional, tratándose de materia de competencia de ésta.

LIBRO SEPTIMO (arts. 661 al 675)

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO I: CLASES (arts. 661 al 675)

CAPITULO I: DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y DEL DERECHO (arts. 661 al 663)

CAPITULO II: ALLANAMIENTO (Art. 664)

CAPITULO III: TRANSACCIÓN (art. 665)

CAPITULO IV: CONCILIACION (art. 666)

CAPITULO V: CADUCIDAD DE INSTANCIA PROCESAL (Arts. 667 al 675)

TÍTULO I: CLASES (arts. 661 al 675)

CAPITULO I: DESISTIMIENTO DEL PROCESO y del DERECHO (arts. 661 al 663)

ARTÍCULO 661: DESISTIMIENTO DEL PROCESO.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.-

ARTÍCULO 662: DESISTIMIENTO DEL DERECHO.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.-

ARTÍCULO 663: REVOCACIÓN.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II: ALLANAMIENTO (Art. 664)

ARTÍCULO 664: OPORTUNIDAD Y EFECTOS.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 175 inc. "b" del presente código.-

CAPÍTULO III: TRANSACCIÓN: (art. 665)

ARTÍCULO 665: FORMA Y TRÁMITE.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no en los términos del art. 176 del presente código. En caso afirmativo, la resolución homologatoria, junto con el convenio arribado, tendrán los efectos de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material; caso contrario, el juicio seguirá su trámite.

No procede la homologación judicial de transacciones, en cuestiones o materias donde esté comprometido el orden público.-

CAPÍTULO IV: CONCILIACIÓN: (art. 666)

ARTÍCULO 666: EFECTOS.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste en los términos del art. 176, tendrán los efectos propios de una sentencia firme, gozando de autoridad de cosa juzgada material. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

En el supuesto que éste comprometido el orden público, el Juez evaluará que la conciliación no signifique disposición de derechos de tal naturaleza, por las partes comprometidas; si así fuere, no homologará el convenio celebrado.-

CAPÍTULO V: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: (arts 667 al 675)

ARTÍCULO 667: PLAZOS.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: **1.** De seis (6) meses, en primera instancia de los juicios ordinarios, en procesos de única instancia y en la usucapión. **2.** De tres (3) meses, en segunda o instancia extraordinaria y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, procesos especiales, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y en los incidentes. **3.** En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente. **4.** De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.-

La instancia se abre con la promoción de la demanda o incidente aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.-

ARTÍCULO 668: CÓMPUTO.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. No correrán durante los días inhábiles, incluida la feria judicial. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por disposición de la ley, cuando no se pudiese incoar digitalmente por causa del sistema electrónico y ajenas a la parte, por acuerdo de los litigantes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quién incumbe impulsar el proceso.-

ARTÍCULO 669: LITISCONSORCIO.- El impulso del procedimiento por uno (1) de los litisconsortes beneficiará a los restantes.-

ARTÍCULO 670: IMPROCEDENCIA.- No se producirá la caducidad: **1.** En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.- **2.** En los procesos sucesorios, de concursos, y en general, en los voluntarios, salvo los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.- **3.** Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución, actuación o actos procesales y la demora en dictarla o producirlos, fuere imputable al juzgado, tribunal o ministerio público, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario.- **4.** Si se hubiere llamado Autos para sentencia. En caso que se disponga alguna medida para mejor proveer, la misma deberá producirse de oficio.-

ARTÍCULO 671: CONTRA QUIENES SE OPERA.- La caducidad se operará también contra el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, centralizadas, descentralizadas o autárquicas y los particulares sin distinciones, con excepción de los menores, incapaces o ausentes y que su defensa estuviere a cargo del Ministerio Público o carecieren de representación legal en el juicio.-

ARTÍCULO 672: QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, solo en el caso de que aquél prospere.

ARTÍCULO 673: MODO DE OPERARSE.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 667, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ARTÍCULO 674: RESOLUCIÓN.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de recurso extraordinario, cuando el agravio incorpore la imposibilidad de replantear la pretensión sustancial.

ARTÍCULO 675: EFECTOS DE LA CADUCIDAD.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal. Las costas de los procedimientos caducos, y del incidente, si este prospera, se impondrán al litigante sobre quien recaía primordialmente la carga de instar el procedimiento.

LIBRO OCTAVO (arts. 676 al 715)

MEDIDAS CAUTELARES

TITULO I: NORMAS GENERALES: (arts. 676 al 689)

TITULO II: CLASES: (arts. 690 al 715)

CAPITULO I: EMBARGO PREVENTIVO: (arts. 690 al 701)

CAPITULO II: SECUESTRO: (art. 702)

CAPITULO III: INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: (arts 703 al 708).-

CAPITULO IV: INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS: (arts 709 al 710)

CAPITULO V: PROHIBICIÓN DE INNOVAR. CAUTELAR INNOVATIVA, PROHIBICIÓN DE CONTRATAR: (arts. 711 al 713)

CAPITULO VI: MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS: (arts 714 al 715)

TITULO I: **NORMAS GENERALES:** (arts. 676 al 689)

ARTÍCULO 676: OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho o el hecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 677: MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.-

En caso que la competencia originariamente asumida, fuere revocada por el Tribunal Superior común, la resolución cautelar no perderá vigencia, la que a pedido de parte o de oficio, podrá ser reevaluada por el juez investido de competencia por el Tribunal.-

ARTÍCULO 678: TRÁMITES PREVIOS.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse con el respaldo de testigos que deberán ser testimonio en el acto de ser presentado aquél o en primera audiencia. Se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los Secretarios. Las actuaciones permanecerán

reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán electrónicamente y separado del proceso principal; luego de cumplidas se incorporarán a éste último.-

ARTÍCULO 679: CUMPLIMIENTO Y RECURSOS.- Las medidas precautorias deberán ser fundadas por el juez, decretándose y cumpliéndose sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora. La providencia que admitiere o hiciere lugar a una medida precautoria será recurrible por vía de reposición in extremis o apelación directa. En ningún caso, las vías recursivas impedirán la ejecución de la medida precautoria adoptada.-

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo y se aplicarán en lo pertinente las normas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 680: CONTRACAUTELA.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho. El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. En los casos de los arts. 691, inc. 2° y 3° y 693 inc. 2° y 3° la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de medida cautelar.-

ARTÍCULO 681: EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida: **1:** Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad. **2:** Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 682: MEJORA DE LA CONTRACAUTELA. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 683: CARACTER PROVISIONAL. Las medidas cautelares no causan estado y subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento, modificación o sustitución.-

ARTÍCULO 684: MODIFICACIÓN.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 685: FACULTADES DEL JUEZ.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

ARTÍCULO 686: PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. El producido de la subasta o el dinero obtenido, sólo podrá ser dispuesto cuando la sentencia quede firme. Inter tanto, será depositado en una cuenta judicial a la orden del juzgado, pudiéndose prever alguna opción que impida o morigere la desvalorización monetaria.-

ARTÍCULO 687: ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ARTÍCULO 688: CADUCIDAD.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia. Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.-

Cuando la medida fuere solicitada por el Estado Provincial, Municipal o Entidades Autárquicas, el término para que se opere la caducidad de la medida será de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha del decreto que la ordenó.-

ARTÍCULO 689: RESPONSABILIDAD.- Salvo en el caso de los artículos 690 inciso 1 y 693, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución la condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte la hubiere solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite del proceso sumarísimo.-

TITULO II: CLASES: (arts. 690 al 715)

CAPITULO I: EMBARGO PREVENTIVO: (arts 690 al 701)

ARTÍCULO 690: PROCEDENCIA.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes: **1.** Que el deudor no tenga domicilio en la República. **2.** Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, con firma certificada por fedatario

público; o bien, ratificada la firma del deudor u obligado, por testigos que deberán ser individualizados en el escrito donde se pide la cautelar. Los mismos deberán ratificar su testimonio en primera audiencia. **3.** Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo. **4.** Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada. **5.** Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 691: OTROS CASOS.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo: **1.** El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora. **2.** El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias. **3.** La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 690, inciso 2. **4.** La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

ARTÍCULO 692: DEMANDA POR ESCRITURACIÓN.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 693: PROCESO PENDIENTE.- Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo: **1.** En el caso del artículo 64. **2.** Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia confesional o en el caso del artículo 240, inc. 1, resultare verosímil el derecho alegado. **3.** Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.-

ARTÍCULO 694: FORMA DE LA TRABA.- En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama, incluyendo la desvalorización monetaria e intereses y las costas. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.-

ARTÍCULO 695: MANDAMIENTO.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del

lugar. Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones civiles y/o penales que correspondieren.-

ARTÍCULO 696: SUSPENSIÓN.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento en concepto de capital y lo previsto por desvalorización monetaria, intereses y costas.-

ARTÍCULO 697: DEPÓSITO.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial en el lugar que el juez determine; pero si se tratase de los existentes en la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

ARTÍCULO 698: OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención. Salvo que este derecho surja de la Ley de fondo por causas ajenas a su condición de depositario judicial, pudiendo hacerlo valer ante el juez de la causa a los fines de eximirse de la entrega. Con excepción del anterior supuesto, si no entrega los efectos embargados, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento que dicho tribunal comience a actuar.-

ARTÍCULO 699: PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 700: BIENES INEMBARGABLES.- No se trahará nunca embargo: **1.** Sobre la cama constituida en lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza. **2.** Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales. **3.** En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Salvo las excepciones contenidas en los incisos precedentes, ningún otro bien quedará exceptuado de embargo.-

ARTÍCULO 701: LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos y aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

CAPÍTULO II: SECUESTRO: (art. 702)

ARTÍCULO 702: PROCEDENCIA.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere

garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. El juez designará depositario a la institución oficial o persona que asegure su preservación de la mejor manera; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

CAPITULO III: INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: (arts 703 al 708)

ARTÍCULO 703: Además de las medidas cautelares de intervención o administración judicial, autorizadas por las leyes sustanciales y que quedan sujetas el régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 704: A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse, fundadamente, a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.- El juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) de las entradas brutas; su importe será depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine. Esta medida, en ningún caso, podrá recaer sobre bienes de dominio público o privado nacional, provincial o municipal

ARTÍCULO 705: De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.-

ARTÍCULO 706: Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación: **1.** El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma dispuesta en el art. 175 inc. "b".- **2.** La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.- **3.** La resolución que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.- **4.** La contracautela se fijará teniendo en cuenta en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.- **5.** Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.- El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.-

ARTÍCULO 707: El interventor debe: **1.** Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.- **2.** Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.- **3.** Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.- El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido

será removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.-

ARTÍCULO 708: El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.- Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.- El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.-

CAPITULO IV: INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS: (arts 709 al 710)

ARTÍCULO 709: INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante. El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.-

ARTÍCULO 710: ANOTACIÓN DE LITIS.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.-

CAPITULO V: PROHIBICIÓN DE INNOVAR, CAUTELAR INNOVATIVA, PROHIBICIÓN DE CONTRATAR: (arts 711 al 713)

ARTÍCULO 711: PROHIBICIÓN DE INNOVAR.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: **1.** El derecho fuere verosímil. **2.** Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. **3.** La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.-

ARTÍCULO 712: MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: Para asegurar el derecho invocado por el requirente, invocando y acreditando cualquiera de los supuestos consignados en el art. 711 y concordantes del presente código, podrá disponerse como medida cautelar innovativa, la modificación de la situación de hecho actual, volviendo su estado al preexistente a su alteración.-

ARTÍCULO 713: PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.- Cuando por ley, contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.-

CAPITULO VI: **MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS:** (arts 714 al 715)

ARTÍCULO 714: MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 715: NORMAS SUBSIDIARIAS.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

LIBRO NOVENO (arts. 716 al 828)

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: (arts. 716 al 737)

CAPÍTULO I: SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS: (arts. 716 al 733)

CAPITULO II: SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS: (arts. 734 al 737)

TITULO II JUICIO EJECUTIVO: (arts. 738 al 776)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (arts. 738 al 748)

CAPITULO II: EMBARGO Y EXCEPCIONES (arts. 749 al 776)

TÍTULO III: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE (arts. 777 al 812)

CAPITULO I: ÁMBITO. RECURSO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES (arts. 777 al 780)

CAPITULO II: DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES (arts. 781 al 790)

CAPITULO III: SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES (arts. 791 al 792)

CAPITULO IV: SUBASTAS ELECTRÓNICAS (arts. 793 al 797)

CAPITULO V: SUBASTA DE INMUEBLES (arts. 798 al 812)

TITULO IV: PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA (arts. 813 al 814)

TITULO V: NULIDAD DE LA SUBASTA (arts. 815 al 817)

TITULO VI: EJECUCIONES ESPECIALES (arts. 818 al 828)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (arts. 818 al 819)

CAPITULO II: **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS** (arts. 820 al 828)

SECCION PRIMERA EJECUCIÓN HIPOTECARIA (arts. 820 al 822)

SECCION SEGUNDA: EJECUCIÓN PRENDARIA: (arts. 823 al 824)

SECCION TERCERA: **EJECUCIÓN COMERCIAL:** (arts. 825 al 826)
SECCION CUARTA: **EJECUCIÓN FISCAL:** (arts. 827 al 828)

TÍTULO I: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: (arts. 716 al 737)

CAPÍTULO I: SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS: (arts. 716 al 733)

ARTÍCULO 716: RESOLUCIONES EJECUTABLES.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un (1) tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.- Si hubiere duda acerca de la existencia de este requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.-

ARTÍCULO 717: APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables: **1.** A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados. **2.** A la ejecución de multas procesales. **3.** Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas. **4.** La del laudo arbitral que requiera uso de la fuerza pública.-

En el marco de la Autarquía económica y financiera del Poder Judicial las multas determinadas en la presente Ley, cuando no tengan como destino a la contraparte, se destinarán al financiamiento del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 718: COMPETENCIA.- Será juez competente para la ejecución: **1.** El que pronunció la sentencia. **2.** El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente. **3.** El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas. **4.** En caso que el pronunciamiento emane del Juez de Paz Lego, la ejecución “forzada” del fallo, estará a cargo del Juez de Paz Letrado de la circunscripción a la que corresponda.-

ARTÍCULO 719: SUMA LÍQUIDA. EMBARGO.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.-

ARTÍCULO 720: LIQUIDACIÓN.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de DIEZ (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por CINCO (5) días.

ARTÍCULO 721: CONFORMIDAD. OBJECIONES.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 709. Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 182, 185 y concordantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.-

ARTÍCULO 722: CITACIÓN DE VENTA.- Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.-

ARTÍCULO 723: EXCEPCIONES.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones: **1.** Falsedad de la ejecutoria. **2.** Prescripción de la ejecutoria. **3.** Pago. **4.** Quita, espera o remisión.-

ARTÍCULO 724: PRUEBA.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 725: RESOLUCIÓN.- Vencido los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno. Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días mandará continuar la ejecución siempre que declarase improcedente las excepciones opuestas; si las declarare procedentes dispondrá el levantamiento del embargo.

ARTÍCULO 726: RECURSOS.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido y se aplicarán en lo pertinente las normas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 727: CUMPLIMIENTO.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 728: ADECUACION DE LA EJECUCIÓN.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 729: CONDENA A ESCRITURAR.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa. La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 730: CONDENAS A HACER.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor. Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 41. La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor. La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 720 y 721, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible. Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

ARTÍCULO 731: CONDENAS A NO HACER.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 732: CONDENAS A ENTREGAR COSAS.- Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 723, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 720 o 721 concordantes o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será recurrible.

ARTÍCULO 733: LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros. La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumarísimo o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPITULO II: SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS: (arts. 734 al 737)

ARTÍCULO 734: PROCEDENCIA.- Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos: **1.** Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero. **2.** Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada. **3.** Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes. **4.** Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno. **5.** Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en

el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. **6.** Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un (1) tribunal argentino.

ARTÍCULO 735: COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACIÓN.- La ejecución de la sentencia dictada por un (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 736: EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 734.-

ARTÍCULO 737: LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que: **1.** Se cumplieren los recaudos del art. 734, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos de los arts. 2 al 4 del presente código. **2.** Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el arts. 829 y siguientes.-

TITULO II JUICIO EJECUTIVO: (arts. 738 al 776)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (arts. 738 al 748)

ARTÍCULO 738: PROCEDENCIA.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un (1) título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 743, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación. Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 739: OPCIÓN POR PROCESO DE CONOCIMIENTO.- En los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por reclamar en los términos del art. 204 y, hubiese oposición del demandado, el juez habilitará el proceso sumarísimo en los términos de la norma citada. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 740: DEUDA PARCIALMENTE LÍQUIDA.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 741: TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes: **1)** El instrumento público presentado en forma. **2)** El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo. **3)** La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución. **4)** La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 743. **5)** La letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial. **6)** El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles. **7)** Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 742: CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal. En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.-

Esta opción ejecutiva, no excluye que el acreedor reclame su pretensión en los términos del art. 204 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 743: PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente: **1.** Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución. **2.** Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado en los términos de juicio sumarísimo. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda. **3.** Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno. **4.** Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

El acreedor podrá reclamar su pretensión en los términos del art. 204 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 744: CITACIÓN DEL DEUDOR.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 222 y 223, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos. El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito. Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado

los hechos, en los demás casos. El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 749 y 760, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quiénes se los haya tenido por reconocida.-

ARTÍCULO 745: EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ARTÍCULO 746: DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA.- Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 749 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.-

ARTÍCULO 747: CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS.- Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.-

ARTÍCULO 748: FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II: EMBARGO Y EXCEPCIONES (arts. 749 al 776)

ARTÍCULO 749: INTIMACIÓN DE PAGO Y PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO.- El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 741 y 742, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento: **1.** Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 746, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales. **2.** El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una (1) sola vez. **3.** El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento

de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.-

ARTÍCULO 750: DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN.- Será apelable en relación y con efecto suspensivo, la resolución que denegare la ejecución y se aplicarán, en lo pertinente, las normas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 751: BIENES EN PODER DE UN TERCERO.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un (1) tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula. En el caso del artículo 950 y cc del Código Civil y Comercial unificado, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 752: INHIBICIÓN GENERAL.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ARTÍCULO 753: ORDEN DE LA TRABA. PERJUICIOS.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes. Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 754: LÍMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN.- Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte y, si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutantes y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios. A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ARTÍCULO 755: DEPOSITARIO.- El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor. Cuando las cosa embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado el oficial, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 686 del presente código.

ARTÍCULO 756: EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley. Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordenare el embargo.

ARTÍCULO 757: COSTAS.- Aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

ARTÍCULO 758: AMPLIACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA.- Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 759: AMPLIACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes. En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

ARTÍCULO 760: INTIMACIÓN DE PAGO. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.- La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán, dentro de cinco (5) días, en un (1) solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 213 y 240, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 46. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 761: TRÁMITES IRRENUNCIABLES.- Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 762: EXCEPCIONES.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: **1.** Incompetencia **2.** Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente. **3.** Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. **4.** Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la

firma no procederá la excepción de falsedad, salvo que se la funde en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda. **5.** Prescripción. **6.** Pago documentado, total o parcial. **7.** Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. **8.** Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado. **9.** Cosa juzgada.

ARTÍCULO 763: NULIDAD DE LA EJECUCIÓN.- El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 760, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en: **1.** No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones. **2.** Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.-

ARTÍCULO 764: SUBSISTENCIA DEL EMBARGO.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ARTÍCULO 765: TRÁMITE.- El juez desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se dará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 766: EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA.- Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de 20 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 767: PRUEBA.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad. Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumarísimo.-

ARTÍCULO 768: EXAMEN DE LAS PRUEBAS. SENTENCIA.- Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante 5 días, dentro de los cuales las partes podrán alegar sobre las pruebas producidas. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de veinte (20) días.

ARTÍCULO 769: SENTENCIA DE REMATE.- La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5 %) y el treinta por ciento (30 %) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.-

ARTÍCULO 770: NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR OFICIAL.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

ARTÍCULO 771: JUICIO SUMARÍSIMO POSTERIOR.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el sumarísimo, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquella. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el sumarísimo. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento. El juicio sumarísimo promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último.

No procede en éste caso, el proceso de estructura monitoria.-

ARTÍCULO 772: APELACIÓN.- La sentencia de remate será apelable: **1.** Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 765, párrafo primero. **2.** Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho. **3.** Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas. **4.** Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio sumarísimo posterior. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.-

Se aplicarán en lo pertinente, las normas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 773: EFECTO. FIANZA.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 774: EXTENSIÓN DE LA FIANZA.- La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso. Quedará cancelada: **1.** Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber

sido otorgada. **2.** Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ARTÍCULO 775: CARÁCTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 776: COSTAS.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

TÍTULO III: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE (arts. 777 al 812)

CAPITULO I: ÁMBITO. RECURSO. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES (arts. 777 al 780)

ARTÍCULO 777: ÁMBITO.- Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

ARTÍCULO 778: RECURSOS.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que: **1.** No pueden constituir objeto del juicio sumarísimo posterior. **2.** Debiendo ser objeto del juicio sumarísimo posterior, con arreglo al art. 771, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante. **3.** Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte. **4.** En los casos de los arts. 772, inc. 4 y art. 814, 1º y 2º párrafo del presente código.-

En dichos excepcionales supuestos, se aplicarán en lo pertinente, las normas previstas en el LIBRO VI (arts. 570 al 658) del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 779: EMBARGO. SUMAS DE DINERO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO.- Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el art. 773, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los arts. 720 y 721. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.-

ARTÍCULO 780: ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS O ACCIONES. Si se hubiese embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el art. 781.-

CAPITULO II: DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES (arts. 781 al 790)

ARTÍCULO 781: MARTILLERO. DESIGNACIÓN. CARÁCTER DE SU ACTUACIÓN. REMOCIÓN.- El martillero será nombrado de oficio, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto. Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el 2undo. párrafo del art. 783. No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley especial.-

ARTÍCULO 782: DEPÓSITO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS POR EL MARTILLERO. RENDICIÓN DE CUENTAS. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.-

ARTÍCULO 783: COMISIÓN. ANTICIPO DE FONDOS. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre. Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.-

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.-

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.-

ARTÍCULO 784: EDICTOS. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los arts. 159 y 160 del presente código. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes. Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados. En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo. Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos, la

última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate. No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.-

ARTÍCULO 785: PROPAGANDA. INCLUSIÓN INDEBIDA DE OTROS BIENES. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 786: PREFERENCIA PARA EL REMATE.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos. La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.-

ARTÍCULO 787: SUBASTA PROGRESIVA.- Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.-

ARTÍCULO 788: POSTURAS BAJO SOBRE.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.-

ARTÍCULO 789: COMPRA EN COMISIÓN.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo. El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 46, en lo pertinente.-

ARTÍCULO 790: REGULARIDAD DEL ACTO.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.-

CAPITULO III: SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES (arts. 791 al 792)

ARTÍCULO 791: SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES.- Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas: **1.** Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el art. 781. **2.** En la resolución que dispone la venta se

requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente. **3.** Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega. **4.** Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes. **5.** La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.-

ARTÍCULO 792: ARTICULACIONES INFUNDADAS. ENTREGA DE LOS BIENES.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el art. 804. Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.-

CAPITULO IV: SUBASTAS ELECTRÓNICAS (arts. 793 al 797)

ARTÍCULO 793: REGLAS APLICABLES. Las subastas judiciales de bienes muebles no registrables podrán realizarse a través de un portal digital de subastas judiciales electrónicas habilitado al efecto por el Superior Tribunal de Justicia, excepto que por sus características, su valor probable de venta u otro motivo suficiente a criterio del Juez o Tribunal interviniente, justifique su venta por otros medios. Dicho portal digital cumplirá con todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad permanente al mismo.-

ARTÍCULO 794: REGISTRO DE POSTORES I. Al efecto previsto en el artículo anterior, deberá crearse dentro del ámbito de la Secretaría Administrativa un Registro General de Postores, en el cual cualquier persona física o jurídica podrá inscribirse para participar en las subastas judiciales electrónicas que se dispongan. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la admisión del postulante, plazo que transcurrido producirá automáticamente la caducidad de la inscripción. Los interesados podrán reinscribirse, debiendo cumplimentar nuevamente el procedimiento de admisión establecido por el máximo Tribunal Provincial.

Las solicitudes de inscripción se formalizarán en los formularios previstos al efecto por el Organismo aludido o en quien se delegue tal función, los que revestirán carácter de declaración jurada. Cumplido ello, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico que aquél denunciara.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas y compromisos asumidos por el usuario, facultará al encargado responsable a revocar su inscripción y darlo de baja en el sistema, por un plazo de hasta dos (2) años. Las sanciones establecidas en la presente norma y en la precedente, podrán ser impugnadas por la vía administrativa que correspondiere.

ARTÍCULO 795: PUBLICIDAD: I.- Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en un único portal digital, donde se ofrecerá información de los bienes en subasta al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados en el caso concreto, podrán pujar válidamente a través de la modalidad electrónica que aquí se regula. II.- A los fines de la adecuada publicidad en el Portal, se informarán además de los datos pertinentes establecidos en el decreto de subasta, una descripción más detallada del bien, sus fotografías y/o video – siempre que su carácter lo permita–; y demás datos exigidos para los edictos. III.- Los Tribunales deberán fijar fecha de subasta con una antelación no menor a veinte (20) días de su inicio –salvo que se trate de bienes perecederos–, a efectos de una adecuada publicidad del remate en el Portal.-

ARTÍCULO 796: PARTICIPACIÓN EN LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS I.- Los usuarios registrados en el Portal, podrán acceder a todas las subastas judiciales electrónicas en las que pretendan participar como postores. II.- El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles judiciales durante los cuales los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, sin interrupción entre la hora de inicio y finalización; salvo que el Tribunal considere necesario un plazo distinto. La puja podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados. III.- Se adjudicará el bien a quien hubiere realizado la oferta más alta al momento de la finalización. IV.- En caso de que el Tribunal dispusiere suspender o cancelar la subasta, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia a la Oficina respectiva, para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 797: DE LA CONCLUSIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA I.- El cierre de la subasta se producirá en el día y hora señalados, de manera automática a través del Portal de Subastas. Concluido el acto de subasta y determinado el adjudicatario, éste será notificado a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción, así como en su Panel de Usuario del Portal. Asimismo, automáticamente se comunicará al Juez o Tribunal, al Martillero y a la Oficina de Subastas, que el remate ha concluido, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo mejor postor. II.- El Tribunal agregará al expediente, a requerimiento del Martillero, la constancia –como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. III.- El adjudicatario deberá efectivizar el pago dentro del plazo de tres (3) días hábiles a través de las modalidades autorizadas en el Portal de Subastas. Una vez verificado el pago en su Panel de Control por el Tribunal, se procederá a la confección del acta definitiva de remate, que será suscripta por el funcionario judicial y Martillero interviniente, a quien se lo habilitará para la entrega de los bienes subastados a los respectivos compradores. No verificado el pago por el adjudicatario en el plazo indicado, se deberá dar aviso al segundo postor, para que en el caso que mantenga su interés en la compra, cumplimente lo establecido en los párrafos precedentes. Caso contrario, la subasta se declarará desierta.-

CAPITULO V: SUBASTA DE INMUEBLES (arts. 798 al 812)

A) DECRETO DE LA SUBASTA.-

ARTÍCULO 798: EMBARGOS DECRETADOS POR OTROS JUZGADOS. ACREEDORES HIPOTECARIOS.- Decretada la subasta se comunicará a

los jueces embargantes e inhibientes. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.-

ARTÍCULO 799: RECAUDOS.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.-

ARTÍCULO 800: DESIGNACIÓN DE MARTILLERO. LUGAR DEL REMATE.- Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del art. 781 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del art. 785.-

ARTÍCULO 801: BASE. TASACIÓN.- Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los arts. 358 y 359.-

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.-

B) CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.-

ARTÍCULO 802: DOMICILIO DEL COMPRADOR.- El martillero requerirá al adjudicatario la constitución del domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del art. 46, en lo pertinente.-

C) DEBERES Y FACULTADES DEL COMPRADOR.-

ARTÍCULO 803: PAGO DEL PRECIO. SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del art. 807.-

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.-

ARTÍCULO 804: ARTICULACIONES INFUNDADAS DEL COMPRADOR.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.-

ARTÍCULO 805: PEDIDO DE INDISPONIBILIDAD DE FONDOS.- El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.-

D) SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:

ARTÍCULO 806: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el art. 580, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.-

E) NUEVAS SUBASTAS.-

ARTÍCULO 807: NUEVA SUBASTA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.- Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.-

ARTÍCULO 808: FALTA DE POSTORES.- Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.-

F) PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. TRÁMITES POSTERIORES. DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE.-

ARTÍCULO 809: PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.-

ARTÍCULO 810: ESCRITURACIÓN.- La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.-

ARTÍCULO 811: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.-

ARTÍCULO 812: DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES.- No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.-

TITULO IV: PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA (arts. 813 al 814)

ARTÍCULO 813: PREFERENCIAS.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a

otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.-

ARTÍCULO 814: LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA.- Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.-

TITULO V: **NULIDAD DE LA SUBASTA** (arts. 815 al 817)

ARTÍCULO 815: NULIDAD DE LA SUBASTA A PEDIDO DE PARTE.- La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado “in limine” si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.-

ARTÍCULO 816: NULIDAD DE OFICIO.- El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometiesen gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.-

ARTÍCULO 817: TEMERIDAD.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del art. 769, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.-

TITULO VI: **EJECUCIONES ESPECIALES** (arts. 818 al 828)

CAPITULO I: **DISPOSICIONES GENERALES** (arts. 818 al 819)

ARTÍCULO 818: TÍTULOS QUE LAS AUTORIZAN. – Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 819: REGLAS APLICABLES. – En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones: **1.** Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.-. **2.** Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS (artículos 820 al 828)

SECCION PRIMERA: EJECUCIÓN HIPOTECARIA (artículos 820 al 822)

ARTÍCULO 820: EXCEPCIONES ADMISIBLES. – Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 762 y en el artículo 763, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas. Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.-

ARTÍCULO 821: Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma: **1.** El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inc. 1, deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del art. 64 en la oportunidad del art. 54 –ambos de la ley 24.441- o norma que la sustituya.- Sin perjuicio de lo expuesto, el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.-

ARTÍCULO 822: TERCERO POSEEDOR. – Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él, en los términos de los arts. 2199, 2200, 2201, 2202 y concordantes del código civil y comercial unificado.-

SECCION SEGUNDA: **EJECUCIÓN PRENDARIA:** (arts. 823 al 824)

ARTÍCULO 823: PRENDA CON REGISTRO. – En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, y 9 del artículo 762 y en el artículo 763 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 824: PRENDA CIVIL. – En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 820, primer párrafo. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCION TERCERA: **EJECUCIÓN COMERCIAL:** (arts. 825 al 826)

ARTÍCULO 825: PROCEDENCIA. – Procederá la ejecución comercial para el cobro de: **1.** Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías. **2.** Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

ARTÍCULO 826: EXCEPCIONES ADMISIBLES. – Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, y 9 del artículo 762 y en el artículo 763 y las de prescripción, pago, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o

actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCION CUARTA: EJECUCIÓN FISCAL: (arts. 827 al 828)

ARTÍCULO 827: PROCEDENCIA. – Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 828: EXCEPCIONES ADMISIBLES. – La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las excepciones procesales autorizadas por los incisos, 1, 2, 3, y 9 del art. 762 y en el art. 763 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales. Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO DECIMO

PROCESO ARBITRAL (artículos 829 al 861)

TÍTULO I: ARBITRAJE: (arts. 829 al 847)

CAPITULO I: OBJETO, CLASES: (arts. 829 al 830)

CAPITULO II: COMPROMISO ARBITRAL, DESIGNACION (arts. 831 al 834)

CAPITULO III: RECUSACIONES TRAMITE: (arts. 835 al 836)

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO: (arts. 837 al 841)

CAPITULO V: RECURSOS, NULIDAD, HONORARIOS DEL PERITO: (arts. 842 al 847)

TÍTULO II: DEMANDA CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL (arts. 848 al 860)

TÍTULO III: PERICIA ARBITRAL: (art. 861)

TÍTULO I: ARBITRAJE: (arts. 829 al 847)

CAPITULO I: OBJETO, CLASES: (arts. 829 al 830)

ARTÍCULO 829: OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE: Sin perjuicio de lo que las contendientes pudieren privadamente convenir para resolver sus conflictos, el Juez en la Audiencia preliminar de prueba y en ejercicio de la facultad conferida en el art. 244 inc. 3 del presente código, invitará a las partes para que resuelvan su contienda en el marco del proceso arbitral y a través de Abogados inscriptos a éste efecto, en Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia.-

Podrán someterse a la decisión de árbitros, todas las controversias en donde no esté comprometido el orden público y puede ser también convenida en el contrato o en un acto posterior a través de profesionales del derecho habilitados para su ejercicio.-

ARTÍCULO 830: Las personas que se someten a un proceso arbitral, deben ser civilmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y siendo el laudo que se emita un pronunciamiento que debe sostenerse en el derecho vigente, producido por abogados matriculados y habilitados para su ejercicio profesional por el Colegio Público de Abogados de la provincia de San Luis.-

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla será necesaria para el sometimiento arbitral. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo, salvo que se requiera la ejecución forzada del mismo.-

CAPITULO II: COMPROMISO ARBITRAL, DESIGNACION (arts. 831 al 834)

ARTÍCULO 831: FORMA DEL COMPROMISO.- El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado con firma certificada por fedatario público o por acta judicialmente labrada en la audiencia preliminar de prueba y posteriormente resuelta por el juez de la causa en trámite, en los términos del art. 244 inc. 3 del presente código.-

ARTÍCULO 832: CONTENIDO.- El compromiso particular o la resolución judicial que habilita el proceso arbitral deberán contener:

1. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.-
2. Nombre y domicilio del árbitro.-
3. Las cuestiones que se sometan al proceso arbitral, con expresión de sus circunstancias.
4. Las pruebas que los contendientes consideran necesario producir, facultando al árbitro, si lo consideran pertinente, a incorporar la producción de otras;
5. El plazo en el que el árbitro emitirá el laudo arbitral;
6. El pago de los gastos que devengue la producción de la prueba;
7. El pago de las costas del proceso arbitral y particularmente los honorarios del árbitro;
8. Los contendientes deberán optar entre renunciar a presentar recursos o nulidades contra el laudo arbitral, con la salvedad de la aclaratoria, o bien, reservarse el ejercicio de dicho derecho ante los jueces públicos que correspondan;
9. Convenir la ejecución de la sentencia y en general todo aquello que procure agilizar la resolución del conflicto de intereses;
10. Prever La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ARTÍCULO 833: CLÁUSULAS FACULTATIVAS Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso: 1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso. 3. La designación de un (1) secretario si los contendientes consideran necesario; 4. Cualquier otra circunstancia que el Juez o los contendientes quisieran incorporar y que no vulnere el derecho de defensa e igualdad de las partes.-

ARTÍCULO 834: ACEPTACIÓN DEL CARGO. En caso que la designación del árbitro tenga origen judicial (art. 244 inc. 3), el mismo deberá aceptar el arbitraje ante el Secretario del Juzgado con juramento o promesa de fiel desempeño; si no aceptare en tiempo y forma, será removido y propuesto otro siguiendo el mismo trámite. El desplazado con dicha razón, será

excluido del registro que lleva la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, por el término de seis (6) meses.

Los árbitros que hayan sido designados privadamente por los contendientes, en el mismo instrumento donde se conviene el arbitraje, deberá preverse su aceptación; la cual, quedará acreditada con la firma del propuesto. Si ello, no fuere posible el árbitro deberá aceptar la encomienda ante Escribano Público en acta notarial que también suscriban quienes mantienen el conflicto.-

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere su recusación, prosperase la misma, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, se lo sustituirá de la forma prevista en el presente código.-

CAPITULO III: RECUSACIONES TRAMITE: (arts. 835 al 836)

ARTÍCULO 835: RECUSACIONES Los árbitros convenidos entre las partes podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento y aceptación del cargo; los designados con motivo de la audiencia preliminar de prueba y, por causas anteriores, podrán serlo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, luego, sólo podrán ser recusados por causas sobrevinientes.-

Sólo serán causas legales de recusación: **1.** Interés directo o indirecto en el asunto. **2.** Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con las partes. **3.** Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

No procede la recusación sin expresión de causa.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto en artículo siguiente.-

ARTÍCULO 836: TRAMITE; SUSPENSION DE LA CONTIENDA. En el supuesto que La recusación se planteare extrajudicialmente y por uno de los contendientes, la misma será notificada al árbitro y a la contraparte, mediante Carta documento o Telegrama con aviso de retorno y, resuelta por el Juez público que hubiera sido el competente para conocer en la causa.

En el supuesto que la recusación recaiga sobre quien fue designado en el marco de un proceso ya iniciado, el mismo juzgado, será el que resuelva la recusación que será planteada en sede judicial. En ambos casos, la decisión del Juez público, será irrecurrible.-

El proceso arbitral quedará suspendido hasta que se resuelva por el juez público que corresponda la recusación planteada, siendo nulas todas las actuaciones que se produzcan con posterioridad y todas las que se hayan producido o sean consecuencia del vicio expuesto.-

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO: (arts. 837 al 841)

ARTÍCULO 837: PROCEDIMIENTO ARBITRAL.- Los árbitros procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a producir la prueba que hubiere convenido con las partes o la que considere necesaria producir para dictar el correspondiente "laudo arbitral" respetando el orden jurídico vigente y en general, lo normado por el art. 177 del presente código.-

ARTÍCULO 838: PLAZO.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los árbitros deberán pronunciar el laudo arbitral dentro de los tres (3) meses contados a partir de la aceptación del cargo, salvo que los contendientes y

el árbitro, conviniesen un plazo menor. A petición del árbitro, los contendientes podrán prorrogar el plazo, si la demora no le fuese imputable.-

ARTÍCULO 839: DESEMPEÑO DE LOS ÁRBITROS. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.-

ARTÍCULO 840: CUESTIONES PREVIAS. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones referidas el art. 737 último párrafo, 835 y 836, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una (1) de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dicha cuestión.-

ARTÍCULO 841: CONTENIDO DEL LAUDO Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.-

CAPITULO V: RECURSOS, NULIDAD, HONORARIOS DEL PERITO:
(arts. 842 al 846)

ARTÍCULO 842: RECURSOS Contra el laudo arbitral arbitral, podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.- En éste caso, deberá respetarse el trámite procesal previsto en éste código con la salvedad que el recurso de apelación deberá plantearse directamente ante el juez público que hubiese sido el competente, concediéndose en relación y con efecto suspensivo.-

Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitro, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.-

ARTÍCULO 843: INTERPOSICIÓN. Si los contendientes hubieren previsto un Tribunal arbitral para resolver el recurso de apelación y/o nulidad, el agraviado podrá concurrir directamente al mismo dentro de los cinco (5) días y en escrito fundado. El pronunciamiento del Tribunal arbitral podrá ser objeto de recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia, el que se incoará en los términos y en la forma prescripta en el presente código para cada uno de ellos.-

ARTÍCULO 844: RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA. Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.-

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria cuando el contendiente considere necesario aclarar algún concepto oscuro o bien, suplir cualquier omisión del pronunciamiento arbitral sin alterar lo esencial del laudo. Esto en el plazo perentorio de tres (3) días.-

ARTÍCULO 845: LAUDO NULO También podrá promoverse, dentro de los cinco (5) días, la nulidad del laudo arbitral fundado en la falta de

correspondencia absoluta entre lo probado y lo resuelto o bien, que se haya expedido sobre cuestiones no sometidas al arbitraje. En este último caso, la nulidad del laudo deberá plantearse directamente ante el juez público que hubiese sido el competente el que resolverá inapelablemente sobre la misma, previa sustanciación por igual plazo.-

En caso que los contendientes hubieren previsto la intervención de un tribunal arbitral, concurrirán directamente ante el mismo dentro de los cinco (5) días y en escrito fundado. Su decisión será irrecurrible.-

ARTÍCULO 846: COSTAS. HONORARIOS.- Los honorarios de los árbitros y peritos convocados para resolver el conflicto de intereses, serán abonados de conformidad a lo acordado en el compromiso arbitral y, si nada se hubiera previsto, se aplicará el principio y las pautas reguladas en los arts. 73 al 82 del presente código y sobre las cuales el árbitro deberá pronunciarse al dictar el laudo arbitral.

En caso que tampoco se hubiere acordado el monto de los honorarios del árbitro y peritos, éstos podrán solicitar que se regulen sus honorarios profesionales al juez público que hubiere sido originariamente competente para resolver el conflicto de intereses. Este deberá considerar el monto del proceso arbitral y sobre el cual, aplicará, para el árbitro un porcentual del diez (10 %) por ciento y, para el perito, un cinco (5%) por ciento respectivamente.-

Si no hubiere monto, los honorarios de los árbitros y peritos será fijado por el juez considerando las pautas normadas en la ley de aranceles que regula la actividad privada de los abogados en la provincia de San Luis.-

En el supuesto que intervenga un tribunal arbitral, se aplicarán idénticas pautas de valoración.-

ARTÍCULO 847: EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. Los árbitros no podrán ejecutar el laudo arbitral por la fuerza pública. Sólo podrá instar a su cumplimiento por el obligado.-

Emitido el laudo arbitral y, en el supuesto que el mismo no fuere cumplido por el condenado u obligado, el damnificado u el mismo árbitro podrán presentarlo ante el juez público que hubiera resultado originariamente competente, para proceder a su ejecución como si fuera una sentencia judicial firme.-

Los jueces públicos deberán prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz ejecución del laudo arbitral.-

TÍTULO II: DEMANDA CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL (arts. 848 al 860)

ARTÍCULO 848: DEMANDA.- Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una (1) o más cuestiones deban ser decididas por árbitros. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 213, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez (10) días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso. Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos de los arts. 832 y 833 en su caso. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

ARTÍCULO 849: NOMBRAMIENTO Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la provincia de San Luis

ARTÍCULO 850: RECUSACIÓN: En el juicio arbitral se aplicaran las reglas normadas por los arts. 835, 836 y concordantes del presente código en lo que resulte compatible.-

ARTÍCULO 851: EXTINCIÓN DEL COMPROMISO ARBITRAL. El compromiso arbitral cesará por decisión de las partes o del Juez: **1.** Por decisión unánime de los que lo contrajeron. **2.** Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda. **3.** Si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.-

ARTÍCULO 852: SECRETARIO Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, si así lo decidiesen los contendientes, quien deberá ser Abogado matriculado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles e idóneo para el desempeño del cargo. Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 853: ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL. Los árbitros designarán a uno (1) de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite. Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno (1) de los árbitros; en los demás, actuarán siempre formando tribunal.-

ARTÍCULO 854: PROCEDIMIENTO Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el proceso al que se someterá la contienda, los árbitros observarán el del juicio sumarísimo u ordinario, según lo establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 855: PLAZO Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba sustituirse al o los árbitros o bien, si se requiriera para emitir el laudo algún pronunciamiento judicial previo. Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta (30) días. A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

ARTÍCULO 856: RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 857: MAYORÍA Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciar. Si no pudiese formarse un criterio único, porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad o parte de los puntos comprometidos, la decisión se tomará por mayoría.-

ARTÍCULO 858: PLEITO PENDIENTE Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un (1) juicio pendiente en una instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ARTÍCULO 859: JUECES Y FUNCIONARIOS A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento como árbitros, en cualquiera de las opciones arbitrales previstas en el presente código.-

ARTÍCULO 860: En la demanda de constitución de tribunal arbitral, se aplicarán las normas consignadas en el presente TÍTULO "II" y, supletoriamente, las que corren entre los artículos 829 al 847 del presente código.-

TÍTULO III PERICIA ARBITRAL: (art. 861)

ARTÍCULO 861: PROCEDENCIA.- RÉGIMEN.- La pericia arbitral procederá en el caso del art. 733 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, perito o perito árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente. Los árbitros peritos deben tener la especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.-

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.- Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.-

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.-

LIBRO DECIMO PRIMERO (arts. 862 al 931)

CAUSAS CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I: TRAMITACION: (arts. 862 al 883)

CAPÍTULO I: COMPETENCIA MATERIA: (arts. 862 al 868)

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES: (arts. 869 al 883)

CAPÍTULO III: DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN (arts. 884 al 899)

CAPÍTULO IV: DE LA PRUEBA ALEGATOS Y SENTENCIA (arts. 900 al 912)

CAPÍTULO V: DE LOS RECURSOS, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (arts. 913 al 931)

TÍTULO I: TRAMITACION: (arts. 862 al 883)

CAPITULO I: COMPETENCIA MATERIA: (arts. 862 al 868)

ARTÍCULO 862: A los efectos de la jurisdicción acordada al Superior Tribunal por el artículo 213 inciso tercero de la Constitución, se reputarán causas contencioso administrativas, las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra un acto administrativo definitivo dictado por los órganos del Estado provincial, Municipal, entes públicos no estatales, en ejercicio de la función administrativa, y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido a favor del reclamante por una ley, decreto, reglamento, ordenanza, acordada u otra disposición administrativa preexistente.

ARTÍCULO 863: En el caso de que por una medida de carácter general la autoridad administrativa perjudicase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación en el boletín oficial o de su notificación.

ARTÍCULO 864: Los actos administrativos definitivos de las autoridades administrativas que rescindan, modifiquen o interpreten contratos celebrados en su carácter de poder público darán lugar a una demanda contencioso administrativa, previa denegación a revocarla de la autoridad que la hubiere dictado.

ARTÍCULO 865: En el caso de una eventual denegación o concesión de una pensión o jubilación, hecha por el Poder Administrativo, la resolución definitiva dará lugar a la acción contencioso administrativa, por parte del que considere vulnerados sus derechos.

ARTÍCULO 866: Las autoridades administrativas no podrán revocar los actos administrativos regulares, en asuntos que den lugar a la acción contencioso administrativa, una vez que hayan sido notificados a los particulares interesados. Si el acto administrativo es irregular, no lo podrá revocar, si hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento. En ambos casos, salvo las excepciones previstas por ley. Si así se hiciere el particular interesado, podrá promover el juicio contencioso administrativo, al solo efecto de que se restablezca el imperio del acto revocado. Exceptuase de esta disposición todo acto administrativo que tenga por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo los que podrán ser corregidos administrativamente.

ARTÍCULO 867: Cuando se produzca algún conflicto de jurisdicción entre el Tribunal ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal como Tribunal de lo contencioso administrativo las partes podrán entablar la contienda ante el mismo Tribunal, el que resolverá el incidente, causando ejecutoria su decisión.

ARTÍCULO 868: Cuando hubieren transcurrido tres (3) meses, luego de vencidos los plazos previstos en el art. 29° inc. G) de la ley VI-0156-2004, o de la que la sustituya, u otro plazo establecidos por norma Municipal o de un Ente público no estatal, se considerará que hay denegación tácita y el particular o la administración interesados, podrán iniciar el juicio ante el Superior Tribunal, como si el acto administrativo se hubiere dictado y fuere contrario a los derechos del interesado.

Habrá también lugar a la acción contencioso administrativa por retardación cuando la administración no dicte las providencias de trámite en un asunto que dé lugar a la acción contencioso administrativa, en los plazos establecidos por la misma autoridad administrativa, en los decretos o reglamentos que fijen sus procedimientos y en defecto de estos, en el término de quince días.

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES, PLAZO: (arts. 869 al 883)

ARTÍCULO 869: Todas las disposiciones de este Código referentes a la representación en juicio, a la intervención de letrados, al domicilio legal de las partes, a las notificaciones, rebeldías, recusaciones y perención de instancia, regirán en la sustanciación de estos juicios y sin limitación alguna, debiendo los representantes de las autoridades administrativas, constituir domicilio como los particulares. Las demás autoridades administrativas que comparezcan ante el Tribunal contencioso administrativo serán representadas por los abogados titulares que tuvieren o por representantes ad hoc nombrados en cada caso.

ARTÍCULO 870: El Señor Fiscal de Estado defenderá a la Provincia cuando fuere esta demandada y actuará como actor cuando ella deba actuar en tal carácter. Los representantes de las autoridades administrativas, en los juicios contencioso administrativos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los particulares que intervengan en ellos, sin otra excepción que la del Procurador General, que deberá ser notificado en su despacho oficial.

ARTICULO 871: No podrá deducirse la acción contencioso administrativa sino dentro de los treinta (plazo) días siguientes hábiles a la notificación personal, por cédula o por edictos, del acto administrativo que agota la instancia que motiva la demanda. No se computará el día de la notificación.-

ARTICULO 872: El expreso consentimiento del acto administrativo, manifestado por actos posteriores a la notificación, quita al particular, que se suponga perjudicado por aquel, todo derecho a deducir la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 873: La parte que hubiere intentado su acción por la vía ordinaria, no podrá abandonarla para seguir la contencioso administrativa.

ARTÍCULO 874: De todo escrito que se presente ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, así como de los documentos que lo acompañen, se presentarán tantas copias cuantas sean las partes que intervengan en el juicio. Esas copias deberán ser firmadas por la parte que las presenta y entregadas por la Secretaria a los interesados, aún cuando no sea el caso de evacuarse un traslado. Ello, con las salvedades detalladas en el art. 127 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 875: En las causas contencioso administrativas las costas serán establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en el orden causado, tanto en la causa principal como en los incidentes, salvo que se demuestre una manifiesta temeridad o malicia procesal en alguna de los contendientes; en cuyo caso, el Superior Tribunal fundará su imposición a la parte que actuare de tal modo.

Asimismo el Tribunal podrá imponer, al sentenciar o resolver incidentes, las sanciones previstas en este código.-

ARTÍCULO 876: Todos los términos son perentorios y se computarán como en el juicio ordinario.-

ARTÍCULO 877: Cuando con motivo de un mismo acto administrativo, se hubieren iniciado distintas causas contencioso administrativas, el Superior Tribunal podrá de oficio o a solicitud de parte legítima, decretar la acumulación de autos. La petición deberá hacerse antes de que se hayan llamado los autos para sentencia definitiva y podrá deducirla cualquiera que haya sido admitido como parte en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

ARTÍCULO 878: El Superior Tribunal podrá disponer la suspensión de los actos administrativos impugnados, con excepción de las ordenanzas municipales, cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables, pero en estos casos, quien solicite la suspensión deberá dar fianza bastante por los perjuicios para el caso en que fuere condenado.

ARTÍCULO 879: Cuando la autoridad administrativa demandada manifestare que la suspensión produce perjuicios al servicio público o que es urgente cumplir aquel acto administrativo, el Tribunal dejará sin efecto la suspensión ordenada, pero declarará a cargo de la autoridad demandada, o personalmente de los que la desempeñan, la responsabilidad de los perjuicios que la ejecución produzca.

ARTÍCULO 880: En cualquier estado de la causa el tribunal de oficio o a solicitud de parte podrá declarar su incompetencia cuando hechos nuevos o causas no conocidas al radicarse el juicio, así lo demostraren.

ARTÍCULO 881: En todo lo referente al procedimiento de las causas contencioso administrativas y que no tuvieren tramitación o términos especiales señalados en este "TITULO I", deberán aplicarse las normas que este código establece para los procesos de conocimiento ordinarios.-

ARTÍCULO 882 En toda la provincia no existe más Tribunal de lo contencioso administrativo que el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 883: En los juicios contencioso administrativos se admitirá la representación de los interesados por medio de mandatarios, los que quedarán sujetos a las disposiciones de las leyes de fondo y de este Código. No podrán comparecer ante el tribunal como apoderados ni abogados de los particulares, empleados de la misma autoridad administrativa que dictó la resolución que motiva el juicio, ni tampoco de una autoridad administrativa que demanda a otra.

CAPÍTULO III: DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN
(arts. 884 al 899)

ARTÍCULO 884: La demanda contencioso administrativa podrá interponerse por un particular o por una autoridad administrativa en contra de los actos administrativos que reúnan las condiciones legales siguientes. **1º)** Que el acto sea definitivo y que cause estado, por no haber recurso administrativo alguno contra él o, que se verifique la situación expuesta en el artículo 868 del presente código. **2º)** Que el acto verse sobre un asunto

en que la autoridad administrativa haya procedido en ejercicio de sus facultades reglamentadas por leyes o disposiciones anteriores. **3º)** Que el acto vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante, por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. **4º)** Que no exista en los Tribunales de otra jurisdicción otro juicio pendiente sobre los mismos derechos a que refiere la demanda contencioso administrativa.

ARTÍCULO 885: El Superior Tribunal desechará in límine toda demanda que verse: **1º.** Sobre cuestiones en que la autoridad administrativa haya procedido en ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo que las mismas generen perjuicios irreparables; **2º.** Sobre cuestiones en que el derecho vulnerado sea de orden civil o en que la autoridad haya procedido como persona jurídica. **3º.** Sobre actos que sean reproducción de otros que no hubieran sido reclamadas por el mismo demandante en tiempo oportuno. **4º.** Sobre asuntos en que alguna ley haya declarado expresamente que quedan excluidos de la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 886: Cuando el acto administrativo que motive la demanda, en su parte dispositiva ordenare el pago de alguna suma de dinero proveniente de cuentas o de impuestos, el demandante no podrá promover acción, sin abonar previamente la suma reclamada.

ARTÍCULO 887: La demanda reunirá los requisitos de la demanda ordinaria y además se deberá acompañar: **1º.** La escritura, documento, ley, acto administrativo o la referencia donde se hallare el título en que se funde el derecho que se invoque por el demandante. **2º** El testimonio del acto administrativo impugnado, si este le hubiere sido transcripto al comunicársela la autoridad administrativa, o en su caso la indicación precisa del expediente en que hubiere recaído.

ARTÍCULO 888: Presentado el escrito en la Secretaría del Superior Tribunal, el secretario le pondrá cargo y dará al que lo presente un recibo en que se hará constar el día y hora de presentación. Dicho cargo se efectivizará resguardando los términos de los arts. 131 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 889: El Tribunal reclamará del poder administrativo correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente a que se refiere el escrito presentado, debiendo la administración requerida enviar el mencionado expediente dentro de diez días, contados desde la fecha de entrega en la oficina administrativa correspondiente de la comunicación del tribunal en la que se reclamen los autos. Al efecto, la oficina que recibe esa comunicación dará el recibo correspondiente, consignando en él la fecha en que la hubiere recibido. Deberá resguardarse lo normado a éste efecto por el art. 129 del presente ordenamiento jurídico.-

ARTÍCULO 890: Si transcurriere el término señalado en la comunicación del Tribunal para la remisión del expediente administrativo, sin que la autoridad correspondiente lo remitiere, el Tribunal reiterará el oficio, señalando un plazo que no podrá exceder de cinco días, para que el expediente sea remitido y si tampoco fuere obedecido, el presidente del Tribunal en segunda intimación, ordenará el secuestro del expediente y, si el mismo no se encontrase se aplicará el artículo siguiente; ello, sin perjuicio de los derechos del interesado para exigir la indemnización de

daños y perjuicios, contra la persona o personas que resultaren culpables de la demora, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 891: Si se mantiene la negativa o bien, si el expediente no se encuentra, pese al secuestro ordenado y, ante la reticente actitud de la autoridad administrativa, ella debe ser valorada como presunción en su contra y se deberán considerar como idóneos los documentos y actuaciones que el requirente denuncia como existentes.-

ARTÍCULO 892: El Tribunal tomará conocimiento de la demanda y resolverá si ella es o no formalmente procedente en base a las actuaciones, alegaciones y documentaciones presentadas en la causa.-

ARTÍCULO 893: Cuando el demandante invocase documentos que no presenta, designando el archivo, oficina o protocolo en que se encuentran y el Tribunal creyese necesario tenerlos a la vista antes de pronunciarse sobre su competencia y la procedencia de la acción, mandará que se expidan, por cuenta del demandante, los certificados o copias de aquellos documentos que creyese necesarios y que no pudieren ser traídos originales al tribunal.

ARTÍCULO 894: Después de presentada la demanda y la contestación, no se podrán presentar, por las partes, documentos que no se hallaren en las siguientes condiciones: **1°.** Ser de fecha posterior a la demanda o contestación y tener relación directa con la cuestión sub iudice. **2°.** Si son de fecha anterior incurrirá la parte que los presente en las costas de presentación tardía. **3°.** Que habiendo sido citados en la demanda o contestación, las partes sólo los hayan podido obtener después de presentado el escrito.-

ARTÍCULO 895: En este juicio podrán oponerse las mismas excepciones que en el juicio ordinario. La de incompetencia se fundará solamente en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso administrativa o que la demanda ha sido presentada fuera de término. La de Litis pendencia, de acuerdo con el artículo 873.-

ARTÍCULO 896: Las excepciones tendrán la misma tramitación para las opuestas en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 897: Declarada la competencia del tribunal y la procedencia de la acción, por sus formas extrínsecas se decretará traslado a la autoridad administrativa demandada, enviándole copia de la demanda y sus anexos y emplazándola para que comparezca y conteste dentro de quince (15) días o mayor que le corresponda a contarse desde el siguiente al de la entrega del oficio del emplazamiento. Si el demandado fuere la provincia, se remitirá por oficio a la Fiscalía de Estado copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al procurador general, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal. Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones y se conteste la demanda El traslado se efectuará por oficio dirigido al órgano ejecutivo provincial, ministerio, o entidad autárquica pertinente y a la Fiscalía de Estado. Cuando la parte demandada sea un Estado municipal, cumplidos los pasos precedentemente señalados, se remitirá por oficio al órgano administrativo

cuya competencia sea equivalente al de la Fiscalía de Estado de la Provincia, copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada corriendo traslado por el plazo de treinta (30) días, para que se conteste la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al órgano ejecutivo municipal, órganos administrativos competentes o entidad autárquica pertinente y al órgano administrativo cuya competencia sea equivalente al de la Fiscalía de Estado de la Provincia. Los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio recibido en último término.

ARTÍCULO 898: Los particulares favorecidos por el acto administrativo que motiva la demanda podrán ser partes en el juicio si lo solicitaren como terceros coadyuvantes de la autoridad demandada en los términos del arts. 95 inc. 1 y 96 1er. párrafo y, si se presentaren en la causa podrán hacerlo en cualquier estado de la causa, pero su presentación no hará retroceder ni interrumpir la tramitación de aquella.-

ARTÍCULO 899: La contestación de la demanda, tanto por el representante de la autoridad demandada como el coadyuvante, deberán cumplir con los mismos requisitos enumerados para la demanda con el alcance propio que a cada uno le corresponde.-

CAPÍTULO IV: DE LA PRUEBA ALEGATOS Y SENTENCIA (arts. 900 al 912)

ARTÍCULO 900: En el juicio contencioso administrativo las partes deben acompañar a la demanda o contestación toda la prueba documental y el resto de la prueba que consideren pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 215 de este código.-

ARTÍCULO 901: El Superior Tribunal señalará el término para que las partes puedan producir sus pruebas. Serán de aplicación, para su cumplimiento, las normas previstas para el proceso ordinario.-

ARTÍCULO 902: Las partes propondrán por escrito las preguntas que quisieran hacer a las personas que ocupen los cargos o funciones previstas en el art. 344 del presente código, las que deberán ser contestadas por los funcionarios, bajo su responsabilidad personal, dentro del término que el tribunal fije. Deberán acompañar el interrogatorio con la demanda o la contestación, resguardando el art. 345 y concordantes.-

ARTÍCULO 903: En los casos del artículo anterior, los oficios con los interrogatorios respectivos serán entregados, bajo constancia, a la autoridad que debe prestar su testimonio o declaración, quien estará obligado a presentar al Tribunal la contestación dentro del término señalado, bajo el apercibimiento que el Tribunal determine.-

ARTÍCULO 904: El Tribunal rechazará la prueba que se solicite en los casos siguientes: **1°.** Cuando sea evidentemente improcedente o ajena al asunto, materia de juicio. **2°.** Cuando verse sobre hechos en que las partes hayan estado conformes. **3°.** Cuando la cuestión que se discute sea de puro derecho. Todo ello será previsto en la audiencia preliminar de prueba que deberá celebrarse en los términos del art. 244 del presente código.-

ARTÍCULO 905: Los alegatos, y conclusión de la causa se harán en la audiencia de vista de causa prescripta para el juicio ordinario. Igualmente para el resto de las actuaciones.-

ARTÍCULO 906: La sentencia se pronunciará dentro de noventa (90) días posteriores a la celebración de la audiencia de vista de causa.-

ARTÍCULO 907: Cuando llamados los autos para Sentencia, el Tribunal se apercibiera de que se ha incurrido en el procedimiento en vicios que anularían la sentencia si fuere dictada, podrá de oficio mandar subsanar la nulidad o declarar nulo lo obrado y mandar reponer los autos al estado en que se hallaban en el punto donde la nulidad se produjo.

ARTÍCULO 908: La Sentencia se dictará en la forma prescripta por los arts. 177 y concordantes del presente código.-

ARTÍCULO 909: Cuando la Sentencia anule un acto administrativo no se harán en el fallo declaraciones respecto a los derechos reales, civiles o de otra naturaleza que las partes pretendan tener, debiendo el fallo limitarse a resolver el punto a que haya dado lugar el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, el Superior Tribunal podrá, además de declarar la invalidez del acto administrativo impugnado, reconocer el derecho subjetivo de carácter administrativo y ordenar el restablecimiento pleno de la situación jurídico-subjetiva lesionada condenando, en consecuencia, a la demandada a que dicte los actos administrativos que revoquen las medidas cuestionadas y vuelva o restituya los derechos afectados y que provocaron el planteo del requirente damnificado, incluyendo si fuere pertinente, el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del acto administrativo anulado y que sean consecuencia inmediata del mismo.-

ARTÍCULO 910: El Tribunal, al pronunciar la sentencia definitiva deberá resolver ante todo las excepciones opuestas al contestar la demanda, y si la admisión de alguna de ellas terminare el juicio, no hará pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio.

ARTÍCULO 911: La Sentencia debe reducirse al caso concreto en que se produce el fallo, no pudiendo dictarse resoluciones de carácter general ni que importen la interpretación de una ley o de una disposición administrativa en el sentido de que ella deba aplicarse a personas ajenas al pleito en que la resolución se dicte.

ARTÍCULO 912: La Sentencia dictada en lo contencioso administrativo no podrá ser invocada ante los tribunales ordinarios contra terceros, como prueba del reconocimiento de derechos reales por más que estos hayan sido invocados y discutidos en el juicio contencioso administrativo.

CAPÍTULO V: **DE LOS RECURSOS, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
(arts. 913 al 931)

ARTÍCULO 913: Notificada la sentencia las partes podrán interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el LIBRO SEXTO (arts. 570 al 658) del presente código y que resulten compatibles con un proceso de instancia. Sin perjuicio de ello, podrá también incoar el recurso referido en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 914: El recurso de nulidad se interpondrá dentro de cinco días de notificada la sentencia y solo procede: **1°.** Cuando en la sentencia se hubiere omitido fallar sobre alguna de las cuestiones pendientes, planteadas en la demanda o en la contestación. **2°.** El fallo que no considera ni evalúa vicios sustanciales producidos durante la tramitación de la causa y que hubieran invalidado las mismas. **3°.** Cuando resultare que los representantes de la autoridad administrativa hubieran procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin las autorizaciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 915: En todo caso en que se deduzca el recurso de nulidad, el tribunal correrá traslado a la parte contraria por cinco días; y con su contestación o sin ella, vencido ese término resolverá el recurso dentro de los treinta días de quedar el expediente a despacho.-

ARTÍCULO 916: Cuando la sentencia del Superior Tribunal, sea contraria a la resolución de la autoridad administrativa que hubiere motivado el juicio, una vez consentida o ejecutoriada, se comunicará en testimonio a la parte vencida, intimándole de su debido cumplimiento dentro del término fijado en aquella. Esta comunicación deberá hacerse dentro de cinco días de ejecutoriada la sentencia.

ARTÍCULO 917: En principio y con la salvedad prevista en artículo siguiente, el estado provincial o municipal, vencido en juicio, no podrá suspender la ejecución de la sentencia firme, salvo que una situación de emergencia declarada por los poderes públicos, lo impida por el tiempo que dure la misma. En éste caso, lo comunicará al Superior Tribunal de Justicia y éste resolverá lo que corresponda, debiendo también ejercer el control de constitucionalidad acerca de la emergencia invocada; ello, en los términos del art. 210 de la Constitución provincial.-

ARTÍCULO 918: Si la sentencia recayere sobre bienes que los poderes constituidos estuvieren autorizados a expropiar por ley dictada antes o después del fallo, podrá pedir que se suspenda la ejecución de la sentencia declarando que dentro de diez días iniciará el correspondiente juicio de expropiación. En este caso se suspenderá la ejecución y si el juicio de expropiación se iniciare se dará por terminado el contencioso administrativo. En caso contrario se continuará dentro de los diez días.

ARTÍCULO 919: Si pasaren diez (10) días después de vencido el término fijado en la sentencia sin que la autoridad administrativa objetare su ejecución ni diese cumplimiento a lo mandado por el Superior Tribunal, la parte vencedora en el juicio podrá pedir que el Tribunal mande cumplir directamente su resolución.

ARTÍCULO 920: Dentro de los tres días fijados para la presentación del precedente pedido, el Superior Tribunal hará saber a la autoridad que va a proceder a ejecutar su sentencia, disponiendo que se ordene a los funcionarios que van a intervenir en la ejecución que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 inc. 3 último párrafo de la Constitución provincial. –

ARTÍCULO 921: Tres días después y sin necesidad de un nuevo requerimiento de la parte vencedora, el Superior Tribunal, dictará auto mandando que el o los funcionarios correspondientes procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, determinando expresa y

taxativamente lo que cada funcionario deba hacer y el término en que deba verificarlo.

ARTÍCULO 922: Cualquiera que sea la disposición que el Superior Tribunal mande cumplir por los funcionarios de la administración, estos deberán hacerlo, aún cuando no exista ley que lo autorice y aun cuando sus superiores le ordenasen no obedecer.

ARTÍCULO 923: Cuando expirasen los plazos fijados por el Superior Tribunal, para que los funcionarios de la administración cumplan directamente una sentencia, la parte interesada podrá pedir que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán civilmente responsables por su incumplimiento conjuntamente con el estado provincial o municipal.-

ARTÍCULO 924: Se aplicarán a éste respecto, todas las normas previstas en éste código para el proceso de ejecución de sentencia, en cuanto fuesen compatibles con las consignadas en éste “CAPÍTULO V”.-

ARTÍCULO 925: La renuncia del funcionario no lo exime de responsabilidad si ella se produce después de haber recibido la comunicación del Tribunal que le mandaba cumplir directamente la sentencia. Si ello no fuere posible, la autoridad administrativa lo sustituirá por quien se encuentre habilitado para cumplir idóneamente con la sentencia.-

ARTÍCULO 926: La responsabilidad civil de los funcionarios indicados en los artículos anteriores, es independiente de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

ARTÍCULO 927: El Superior Tribunal podrá adoptar de oficio todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio la facultad que le confiere el artículo 213 de la Constitución provincial, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o decretos administrativos.-

ARTÍCULO 928: En cualquier etapa del proceso de ejecución, el estado provincial o municipal, en cualquiera de sus manifestaciones, podrá cumplir con la orden judicial emanada de la sentencia; lo cual no excluye la responsabilidad de los funcionarios que hubieren demorado injustificadamente su cumplimiento.-

ARTÍCULO 929: Los actos ejecutorios de una sentencia no darán lugar a un nuevo juicio contencioso administrativo.-

ARTÍCULO 930: La representación del estado provincial, que intervenga en los juicios contenciosos administrativos, será el Fiscal de Estado. En los municipios la representación administrativa y judicial, estará a cargo del Intendentes o comisionados municipales, quienes la ejercerán por si o a través de sus apoderados.-

ARTÍCULO 931: La representación del estado cuya personería hubiere sido reconocida en los juicios pendientes, no fenece aun cuando asuman nuevas autoridades en los cargos citados en el artículo anterior. Podrán sustituir al mandatario judicial sin que ello importe retrotraer las actuaciones.-

LIBRO DECIMO SEGUNDO (arts. 932 al 944)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS

TÍTULO I: CONFLICTOS DE COMPETENCIA;

CAPITULO I: CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES PÚBLICAS y el PODER JUDICIAL (arts. 932 al 934)

CAPITULO II: DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES PUBLICOS PROVINCIALES o MUNICIPALES. (arts. 935 al 942).-

CAPITULO III: CONFLICTOS INTERNOS DE LOS PODERES PUBLICOS o ENTRE MUNICIPIOS (arts. 943 al 944)

TÍTULO I: CONFLICTOS DE COMPETENCIA;

CAPITULO I: CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES PÚBLICAS y el PODER JUDICIAL (arts. 932 al 934)

ARTÍCULO 932: Cuando algún Juez considere que una autoridad extraña al Poder Judicial, invade atribuciones que a él le corresponden, le dirigirá nota o oficio, haciéndole las observaciones del caso y citando la Ley en que se funda.

Si la autoridad requerida sostiene en su contestación que ella es la competente, el Juez pasará los antecedentes al Agente Fiscal y luego, con su dictamen, resolverá lo que en derecho proceda. Si persiste en sostener su competencia, elevará al Superior Tribunal el expediente. En este caso dirigirá nota de aviso a la autoridad con quien sostiene la competencia. Esta podrá presentar un memorial sosteniendo su competencia, dentro de cinco días y con él, el Superior Tribunal resolverá.

ARTÍCULO 933: El mismo procedimiento usarán las autoridades administrativas respecto de los Jueces, cuando consideren que éstos invaden funciones de la competencia que a ellas corresponda. En estos casos, los jueces suspenderán sus procedimientos hasta que resuelva el Tribunal.

ARTÍCULO 934: Al elevar el expediente, el Juez emplazará a los interesados si los hubiere, para que dentro de diez (10) días comparezcan ante el Superior. Si comparecieren, el Tribunal, oído el Fiscal, llamará autos y los interesados podrán presentar un escrito dentro de cinco (5) días sosteniendo sus pretensiones. Presentados los escritos o sin ellos, si no se hubieren presentado, se correrá vista al Sr. Procurador General y con su dictamen el Tribunal dictará sentencia.-

CAPITULO II: DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES PUBLICOS PROVINCIALES o MUNICIPALES. (arts. 935 al 942)

ARTÍCULO 935: El Superior Tribunal conocerá originariamente y en única instancia, de todo conflicto interno que se promueva entre los poderes públicos provinciales o municipales.

ARTÍCULO 936: Producido el conflicto interno, y de cualquier naturaleza que sea, ya desconociendo la autoridad de uno de los poderes públicos, , estorbando el ejercicio de su autoridad, negando la existencia legal de la misma o de los actos practicados por uno u otro poder público y, con motivo

de ello, resulte alguna entorpecida o imposibilitado en el libre ejercicio de sus funciones, cualquiera de ellos, podrá elevar al Superior Tribunal de Justicia, un memorial en que, exponiendo los hechos pertinentes con toda precisión y las consideraciones legales aplicables al caso, incluyendo los documentos que lo respalden, requiera del Tribunal la resolución del conflicto.-

ARTÍCULO 937: Recibido en el Superior Tribunal el memorial a que se refiere el artículo anterior, éste lo comunicará al otro poder público provincial o municipal en conflicto, para que en el término de diez (10) días hábiles ejerza su derecho de defensa, presente a su vez un memorial sosteniendo sus pretensiones en la misma forma indicada anteriormente. El plazo será ampliado en razón de la distancia y de conformidad a las pautas normadas en el presente código.-

ARTÍCULO 938: Vencido el término señalado, se haya presentado o no el memorial de contestación y previa vista del Procurador General, el Tribunal fallará dentro de los treinta (30) días hábiles.-

ARTÍCULO 939: Si por los antecedentes sometidos al Superior Tribunal, no tuviera un conocimiento suficiente de los hechos para dictar resolución, podrá disponer la medida para mejor proveer que entienda corresponder en los términos del art. 39 inc. 4 apartados “a”, “b” y “c” del presente código.-

ARTÍCULO 940: La resolución del Tribunal causará ejecutoria y el mismo podrá tomar las medidas que estime necesarias y conducentes para efectivizar su cumplimiento si aquella no fuere acatada o cumplida.

ARTÍCULO 941: Si resultara que el poder público provincial o municipal no hubiera procedido con motivo atendible o disculpable, sus miembros serán penados con una multa equivalente entre un 5% a un 15% de un sueldo de Jefe de Despacho y serán personal y solidariamente responsables por los gastos ocasionados; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 942: En éstos juicios no se admitirán incidentes de ninguna clase y todo escrito en que se intente promoverlos será rechazado sin más trámite.

CAPITULO III: CONFLICTOS INTERNOS DE LOS PODERES PUBLICOS o ENTRE MUNICIPIOS (arts. 943 al 944)

ARTÍCULO 943: El mismo procedimiento se observará cuando el conflicto se promueva dentro de cada uno de los Poderes públicos provinciales o municipales; o bien, entre éstos y algún otro Municipio o entre dos o más Municipios.

ARTÍCULO 944: El procedimiento establecido en éste Título será aplicable también cuando se trate del caso regido por el artículo 253 y 259 de la Constitución de la Provincia. La presentación en éste caso ante el Tribunal se hará dentro de un (1) mes de desaprobada la elección con pena de no serle admitida después.-

LIBRO DECIMO TERCERO (arts. 945 AL 958)

JUSTICIA DE PAZ LEGA

TITULO I: FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I: ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, COMPETENCIA (arts. 945 al 949)

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO: (arts. 950 al 959)

TITULO I: FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I: ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, COMPETENCIA (arts. 945 al 949)

ARTÍCULO 945: Los Jueces de Paz Legos son competentes para entender en todos aquellos asuntos y cuestiones que le atribuye la ley orgánica de administración de justicia, el presente código y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia, en la medida que éstas últimas resulten complementarias de las leyes referidas.-

ARTÍCULO 946: Para determinar la competencia se estará a las normas generales previstas en el artículos 6, 7, 8 y concordantes del presente código, en cuánto sean aplicables.-

ARTÍCULO 947: Los Jueces de Paz Legos tienen los deberes que les impone la ley orgánica de administración de justicia y toda otra disposición legal o reglamentaria. En especial deberán llevar los siguientes libros: **1)** De entradas y salidas de expedientes y de resoluciones. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial. En el libro de entradas y salidas se asentarán cronológicamente todos los expedientes que se inicien, los oficios, mandamientos, cédulas, etc., cuyos diligenciamientos hayan sido comisionados por otros Jueces. Se deberá consignar fecha de ingreso, carátula, Juzgado oficiante, objeto de la diligencia, fecha de devolución y persona a quién se los devuelve o medios empleados.- **2)** Libro de Ingresos y Egresos, rubricados por la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal. En el rubro Ingresos, se asentarán todos los importes que los Sres. Jueces de Paz Legos perciban en concepto de aranceles si estuviesen autorizados, especificando numeración del recibo oficial, carátula de los autos o tipo de diligencia, identificación de la persona que abona el arancel, fecha, etc.. En el rubro egresos se asentarán todos los gastos que se realicen para el Juzgado, respaldados por los respectivos comprobantes.-

ARTÍCULO 948: Los Jueces de Paz Legos son auxiliares del Superior Tribunal y de las Cámaras de Apelaciones y Jueces Letrados y como tales deben cumplimentar las órdenes que de ellos recibieran. También deberán cumplir las rogatorias que le efectúen los miembros del Ministerio Público.- Las personas y/o profesionales que requieran la intervención de los jueces de paz legos para la realización de diligencias fuera de la sede del Juzgado, deberán suministrarles los medios de movilidad adecuados para su realización, además de abonar los aranceles respectivos si estuviesen autorizados.-

ARTÍCULO 949: Es obligación de los Jueces de Paz Legos exigir el cumplimiento de las normas legales en materia tributaria, en especial la

exigencia del pago de las tasas de justicia por las actuaciones que se tramiten ante ellos, como asimismo que se acredite la satisfacción de los impuestos provinciales que graven los instrumentos o bienes que se sometan a su conocimiento.- Así: **1)** en relación al impuesto de sellos, siempre que les sea presentado un documento o contrato – sea para certificaciones de firmas, como para reclamos judiciales- deberán exigir, previa a su intervención, que conste el pago del respectivo impuesto de sellos: **2)** en cuanto a los impuestos inmobiliario y del automotor, cuando intervengan en cuestiones vinculadas a dichos bienes, deberán exigir que se les acredite la inexistencia de deuda tributaria sobre los mismos; **3)** al promoverse cualquier proceso que sea de su competencia, los Sres. Jueces de Paz Legos deberán exigir el pago de la respectiva tasa judicial y que se acredite haber realizado los aportes correspondientes a los Colegios público de Abogados.-

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO: (arts. 950 al 959)

ARTÍCULO 950: El procedimiento ante la Justicia de Paz Lega será verbal y actuado, debiendo los jueces resolver a verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a los antecedentes recopilados en los autos y procurando, en cuanto sea posible, ajustar a derecho sus resoluciones.- Por cada asunto o cuestión sometido a su consideración, deberá formarse un legajo o expediente, debidamente foliado, en el que se recopilará ordenadamente todo lo actuado.-

ARTÍCULO 951: La Justicia de Paz Lega es esencialmente amigable y conciliatoria y es un deber de los jueces, en todos los casos, propender a través de sus consejos a que las partes eviten los litigios o los terminen por medio de transacciones.-

ARTÍCULO 952: En las causas de competencia de los juzgados de paz legos, las partes pueden aceptar su intervención como amigable componedor, debiendo hacerse constar el compromiso por medio de un acta y el juez luego intentar el acercamiento según su leal saber y entender. La proposición de fórmulas de transacción no importa prejuzgamiento.-

ARTÍCULO 953: Cuando no fuere posible lograr la conciliación o transacción, ni tampoco las partes consientan la intervención del Juez de Paz Lego amigable componedor, los procesos contenciosos que deben tramitar ante el mismo por ser de su competencia tramitarán según las reglas que este código establece para los procesos sumarísimos. Asimismo serán de aplicación las normas de este código sobre procesos sucesorios, en los que deban tramitar ante él por ser de su competencia.-

ARTÍCULO 954: Sin perjuicio de la facultad que la ley orgánica de administración de justicia confiere a los jueces de paz legos para otorgar poderes para pleitos, los mismos se encuentran facultados para certificar la firma de personas que se lo requieran en instrumentos privados. Asimismo podrán certificar la autenticidad de copias o fotocopias de instrumentos que se les presente. También podrán recibir, instrumentar y certificar declaraciones juradas que deseen realizar vecinos de su jurisdicción para ser presentadas ante las autoridades que correspondan. En todos estos casos pueden percibir el arancel que haya sido fijado por el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 955: Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz Legos en asuntos de su competencia, son apelables –en segunda y última instancia- ante el Juzgado de Paz Letrado que corresponda a su jurisdicción.- Las resoluciones de mero trámite de los Sres. Jueces de Paz Legos son inapelables, pudiendo el Juez de Paz Letrado revisarlas, cuando intervenga con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia. El recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz Lego deberá ser interpuesto ante el mismo dentro del quinto día y se regirá por las normas previstas en este código para las apelaciones de sentencias definitivas en procesos sumarísimos.-

ARTÍCULO 956: Interpuesto el recurso de apelación, el Sr. Juez de Paz Lego resolverá su concesión o denegación. En el primer caso se ordenará la remisión al Juzgado de Paz Letrado respectivo dentro del quinto día y simultáneamente se emplazará a la contraparte apelada para que constituya domicilio ante el Superior, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y notificado en los términos previstos en el art. 64 último párrafo del presente código.-

Los gastos de remisión del expediente serán a cargo del apelante, quién deberá entregar al Juzgado de Paz Lego el importe necesario dentro del tercer día de que se le haga saber la concesión del recurso.-

ARTÍCULO 957: Una vez firme la sentencia del Juez de Paz Lego, se procederá a su ejecución por la vía prevista en los artículos 716 al 733 de este código. En caso que se requiera la ejecución “forzada” del fallo, se aplicará lo dispuesto por el art. 718 inc. 4 del presente código.-

ARTÍCULO 958: Los Jueces de Paz Legos pueden –de conformidad con lo previsto en el art. 216 de la Constitución de la Provincia-, en asuntos de su competencia, requerir el auxilio de la fuerza pública, estando obligados los miembros de la misma a prestarlo. En caso de que un juez de paz lego advierta que, reiteradamente y sin causa justificada, tal auxilio no le es prestado, deberán poner los hechos en conocimiento del Superior Tribunal, con la remisión de todos los antecedentes, a los efectos de que se arbitren las medidas que el caso requiera.-

LIBRO DECIMO CUARTO (arts. 959 al 962)

NORMAS PROCESALES EN EL CODIGO CIVIL y COMERCIAL UNIFICADO VIGENCIA

TITULO UNICO: (art. 959 al 962)

ARTÍCULO 959: Las normas de naturaleza jurídica “procesal”, previstas en el nuevo código civil y comercial unificado para la nación argentina en ley 26994 y modificatorias, *constituyen derecho vigente en la provincia de San Luis, en la medida que no resulten incompatibles o contradictorias con el presente código de procedimientos civiles y comerciales;* ello, en resguardo de lo normado por el art. 121, 75 inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional, al igual que lo previsto en el art. 1 y siguientes de la Carta Magna Provincial.-

ARTÍCULO 960: VIGENCIA TEMPORAL Las disposiciones de éste código entrarán en vigencia a partir de su publicación y serán aplicables a todos

los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-

ARTÍCULO 961: DERÓGUENSE a partir de la entrada en vigencia de ésta normativa, las leyes Nº: VI-0150-2013, VI-0920-2014 y toda norma que contradiga el presente código de procedimientos.-

ARTÍCULO 962: DE FORMA.-

FRANCISCO CESAR GUIÑAZÚ
TITULAR DE CATEDRAS
DERECHO PROCESAL CIVIL y GENERAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO
SEDE SAN LUIS